



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PUEBLO DE SANTIAGO TULYEHUALCO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: CRUZ ALBERTO GÓMEZ ENRIQUEZ Y OTRAS

PARTES INCIDENTISTAS: MARIANO CALNACASCO VÁZQUEZ Y OTRAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: ALCALDÍA XOCHIMILCO E INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-069/2019 y acumulados; resuelve fundado** el incidente de ejecución de sentencia presentado por las partes incidentistas, por tanto, se tiene por **incumplida** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas.

Ambos dictados en los autos del Juicio de la Ciudadanía en que se actúa por cuanto hace al **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, en la Demarcación Territorial Xochimilco.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el sumario, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

1. Inicio de la cadena impugnativa

1.1 Juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-7122/2016. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, habitantes de la Delegación Xochimilco denunciaron la omisión del entonces Jefe de la referida Demarcación territorial, de emitir la *Convocatoria* para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales de los Pueblos Originarios de Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas, y de las colonias que conforman la coordinación territorial de Huichapan, todos pertenecientes a la entonces Delegación².

1.2 Resolución. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el *Tribunal Electoral* resolvió el juicio **TEDF-JLDC-7122/2016**, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, emitir la *Convocatoria* respectiva.

1.3 Publicación y emisión de la *Convocatoria*. El tres de febrero

² En adelante *Convocatoria*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de dos mil diecisiete, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco emitió la *Convocatoria*, la cual fue publicada el diecisiete siguiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

2. Juicios de la Ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

2.1 Presentación de las demandas. A fin de impugnar la *Convocatoria*, integrantes de diversos Pueblos Originarios, correspondientes a la entonces Delegación Xochimilco presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía³ en las fechas que a continuación se señalan:

Expediente	Fecha de presentación	Pueblo y/o Colonia
TEDF-JLDC-013/2017	23 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, Santa Cruz Xochitepec y colonia Huichapan.
TEDF-JLDC-014/2017	21 de febrero	Santa Cruz Xochitepec
TEDF-JLDC-015/2017	21 de febrero	San Francisco Tlalnepantla
TEDF-JLDC-016/2017	22 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan
TEDF-JLDC-017/2017	23 de febrero	San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, Santa Cruz Acalpíxca, Santiago Tepalcatlalpan, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan, Santa María Tepepan y Santiago Tulyehualco.

2.2 Resolución de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁴. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral*

³ En adelante *juicio de la ciudadanía*.

⁴ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hayan emitido como consecuencia de su emisión.

3. Cumplimiento de la ejecutoria.

3.1 Informe sobre el avance del cumplimiento de sentencia. El ocho de junio de dos mil diecisiete, en acatamiento a la sentencia de este *Tribunal Electoral*, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, informó⁶ sobre el avance al cumplimiento dado a la ejecutoria, y al efecto acompañó la ***Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco***⁷.

3.2 Primeras promociones sobre el cumplimiento a la sentencia. El once de julio, ocho y diez de agosto todos de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, sendos escritos signados por diversas personas habitantes de los pueblos de Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa y Santa Cecilia Tepetlapa de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la determinación dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

3.3 Primer Acuerdo de cumplimiento de sentencia⁸. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* emitió el

⁵ En adelante *Instituto Electoral*

⁶ Visible a foja 146 del cuaderno principal del expediente TEDF-JLDC-013/2017.

⁷ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente TEDF-JLDC-013/2017.

⁸ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, en el que, no obstante las gestiones realizadas por el *Instituto Electoral* relativas a la investigación ordenada, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios y colonias, se tuvo por **incumplida la sentencia** de veintiocho de marzo, en virtud del actuar omisivo del entonces Jefe Delegacional.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al *Instituto Electoral* que llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

4. Segunda promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

4.1 Promoción de Incumplimiento. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el incumplimiento del Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del citado año, por parte de la entonces Delegación Xochimilco y del *Instituto Electoral*.

4.2 Segundo Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia⁹. El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de

⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta al *Instituto Electoral*,

Toda vez que el mismo llevó a cabo diversas acciones tales como remitir al Jefe Delegacional la investigación ordenada y le solicitó que girara instrucciones para establecer mecanismos de coordinación, sin obtener respuesta por parte del Jefe Delegacional, por lo que se ordenó de nueva cuenta, llevar a cabo los actos de cumplimiento a las etapas pendientes.

5. Tercera promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

5.1 Promoción de Incumplimiento. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, de los Acuerdos plenarios de incumplimiento de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho, por parte de la entonces Delegación Xochimilco.

5.2 Tercer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia¹⁰. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.**

¹⁰ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Únicamente por lo que hace al *Instituto Electoral*, pues además de haber realizado la investigación ordenada, elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para las asambleas comunitarias y el formato de Reglas de Operación de las mismas, sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la entonces Delegación, el citado *Instituto* se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

5.3 Requerimiento y desahogo. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistratura instructora requirió nuevamente a la Alcaldía de Xochimilco para que, en un plazo de cinco días hábiles informara respecto a las actuaciones llevadas a cabo para cumplimentar la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Dicho requerimiento fue desahogado por el Director Jurídico de la Alcaldía de Xochimilco, el veintiocho siguiente, informando de las acciones que habían desplegado a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

6. Nuevas promociones relacionadas con el cumplimiento de sentencia y desahogo de pruebas.

6.1. Escritos sobre cumplimiento de sentencia. El once, dieciséis, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de enero, siete y trece de febrero, todos de dos mil diecinueve, se recibieron en este *Tribunal Electoral* diversos escritos de incumplimiento de sentencia signados por personas habitantes de los pueblos de Santiago Tepalcatlalpan, Santa María Nativitas Zacapan, **Santiago Tulyehualco**, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, Santa

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

María Tepepan, Colonia Ampliación Tepepan, San Francisco Tlalnepantla, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa.

A través de dichos escritos, las *partes incidentistas* realizaron diversas manifestaciones respecto al incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mismas con las que se dio vista al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía de Xochimilco* para que manifestaran lo que en Derecho correspondiera; lo cual fue desahogado en su oportunidad, y acordado por la Magistratura Instructora.

6.2 Requerimiento respecto de los pueblos no controvertidos.

Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente requirió al *Instituto Electoral* información sobre las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto de los pueblos **San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpíxca, San Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, Santa Cruz Xochitepec, Huichapan, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa** de la demarcación Territorial de Xochimilco.

Lo anterior fue desahogado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, el veintisiete de febrero siguiente y acordado por la Magistratura Instructora el inmediato veintiocho.

6.3 Asunto General TECDMX-AG-005/2019. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* ordenó la apertura y resolución de un Asunto General con los escritos presentados por las personas habitantes del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en virtud de que las peticiones contenidas en ellos, constituían planteamientos novedosos, por lo que se estimó que,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

los mismos no formaban parte de los efectos de la sentencia veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.¹¹

Asimismo, derivado de las peticiones formuladas, se ordenó a las autoridades responsables dieran respuesta por escrito, de manera fundada y motivada, a los siguientes planteamientos:

- a. La participación de cualquier persona acreditada por las Autoridades Tradicionales de dicho pueblo originario; y;
- b. Se vinculara a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, para que contribuyeran al desarrollo del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

6.5 Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia.

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal*, reiteró el cumplimiento de la primera etapa, consistente en que el *Instituto Electoral recabó* la información antropológica de los pueblos originarios de Xochimilco, para darla a conocer.

Asimismo, revocó las convocatorias emitidas por la Alcaldía y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de éstas, al no haberse realizado de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales, los consejos de cada uno de los pueblos, ni se advertían elementos que permitieran concluir que la misma se había publicado de forma general.

6.4. Diligencia de desahogo de prueba. Mediante diligencia de cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora

¹¹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

llevó a cabo la inspección al contenido del disco compacto que adjuntó la Alcaldía de Xochimilco a su escrito de veinticinco de febrero de la misma anualidad.

6.6 Cumplimiento del Asunto General TECDMX-AG-005/2019.

El quince de marzo de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* resolvió tener por cumplido lo que se ordenó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral* el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente en comento.¹²

7. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

7.1 Impugnación del Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia. Inconformes con lo determinado en el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, diversas personas habitantes de los pueblos de la Alcaldía Xochimilco interpusieron, en fechas distintas, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁴, ante la *Sala Regional*¹⁵.

7.2 Sentencia de Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, en el sentido de **revocar**

¹² Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

¹³ En adelante *Sala Regional* o *Sala Ciudad de México*.

¹⁴ En adelante *juicios para la protección o juicio de la ciudadanía*.

¹⁵ Los cuales quedaron radicados con las claves de expedientes **SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019 y SCM-JDC-109/2019** del índice de la referida *Sala Regional*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

parcialmente el acuerdo impugnado, dejando subsistente la sanción impuesta a la Alcaldía de Xochimilco.

En ese sentido, ordenó remitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo juzgando con perspectiva intercultural y por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Asimismo, los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

7.3 Remisión de constancias por parte de la *Sala Regional*. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional Ciudad de México* remitió a este *órgano jurisdiccional* las constancias que fueron motivo de análisis en el *juicio para la protección SCM-JDC-69/2019 y Acumulados*, a fin de que este *Tribunal Electoral* resuelva lo conducente en términos de lo ordenado en la referida sentencia.

7.4 Recepción de constancias *Tribunal Electoral*. En la misma fecha, se recibieron en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* las constancias remitidas por la *Sala Regional* a fin de que se determine lo que en derecho corresponda respecto al cumplimiento de la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

7.5 Remisión de constancias a la Magistratura Instructora. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibida la documentación respectiva que formó parte del *juicio para la*

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

protección **SCM-JDC-69-2019 y Acumulados**, a fin de resolver en su momento lo que en derecho procediera.

7.6 Apertura de expediente por pueblo. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, la Magistrada Instructora acordó la apertura de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la Demarcación Territorial de Xochimilco, a fin de resolver lo conducente por cada uno.

7.7 Remisión del expediente a la Ponencia Instructora. Por oficio **TECDMX/SG/751/2019**, de tres de mayo del año en curso, el Secretario General del *Tribunal Electoral*, remitió a la Ponencia de la Magistrada Instructora el cuadernillo del Incidente de Ejecución de Sentencia del **pueblo de Santiago Tulyehualco**.

8. Incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

8.1 Radicación y requerimientos. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el Incidente de ejecución de sentencia, y ordenó se requiriera al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía de Xochimilco* para que proporcionaran información a fin de localizar a las Autoridades Tradicionales y el respectivo Consejo del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

8.2 Desahogo por parte del Instituto Electoral. El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento precisado en el apartado que antecede, solo por cuanto hace al Consejo del Pueblo, toda vez que, no contaba con un registro de Autoridades Tradicionales, sin



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

embargo, remitió copia certificada del oficio **DD25/194/2019**, del cual se desprendían algunas de las Autoridades Tradicionales por Pueblo, en tal sentido mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

8.3 Desahogo de requerimiento Autoridades Tradicionales. El dieciséis de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este *órgano jurisdiccional*, el escrito de catorce del mismo mes y año, por medio del cual diversas Autoridades Tradicionales desahogaron la vista hecha por la Magistrada Instructora en proveído de **siete de mayo**, en el que, realizaron diversas manifestaciones y remitieron diversa documentación referente a la controversia del referido Pueblo.

8.4 Vistas a las personas integrantes del Consejo del Pueblo. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a dar vista a los integrantes del Consejo del **Pueblo de Santiago Tulyehualco** con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía de Xochimilco* y el referido *Instituto*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la presente controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos. Siendo

8.5 Desahogo por parte de la Alcaldía Xochimilco. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Director General de Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*, desahogó el requerimiento hecho mediante acuerdo de siete de mayo de este año, del cual, se desprende la información tanto del Consejo del Pueblo, como de las Autoridades Tradicionales, del **Pueblo de Santiago**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Tulyehualco, por lo que, en tal sentido mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

8.6 Vistas a las Autoridades Tradicionales. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se procedió a dar vista a las Autoridades Tradicionales, con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía de Xochimilco* y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la presente controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Precisando que, a los integrantes del Consejo del Pueblo se les dio vista por proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con la misma documentación de referencia, aunado a que las personas eran las mismas que indicó tanto la *Alcaldía de Xochimilco* como el *Instituto Electoral*.

Adicionalmente, con el propósito de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, y tener la certeza de que todas las Autoridades Tradicionales y/o Consejo del Pueblo que no hubiesen sido enlistadas en el acuerdo respectivo y/o no se contara con el domicilio para ser notificadas, pero que se encontraran vinculadas con el cumplimiento de la sentencia por cuanto hace al **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, se ordenó publicitar el acuerdo en los lugares de mayor afluencia del pueblo, a fin de que de ser el caso, aportaran los elementos que estimaran pertinentes para su valoración, en el presente acuerdo, lo cual consta en actas circunstanciadas que obran en el expediente.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asimismo, en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se **requirió** al Titular de la *Alcaldía Xochimilco*, y al *Instituto Electoral* para que informaran cuales habían sido las acciones realizadas con posterioridad a la sentencia dictada por la *Sala Regional* a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, apercibidas que de no cumplir les sería impuesta alguna de las medidas de apremio.

8.7 Desahogo de requerimiento Consejo del Pueblo de Santiago Tulyehualco. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este *órgano jurisdiccional*, el escrito por medio de las cual personas integrantes del Consejo del Pueblo desahogaron la vista hecha por la Magistrada Instructora en proveído de diecisiete de mayo siguiente, en el que, realizaron diversas manifestaciones y remitieron diversa documentación referente a la controversia del referido pueblo.

8.8 Desahogo por parte de la Alcaldía Xochimilco y del Instituto Electoral. El treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Director General de Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*, y el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, respectivamente, desahogaron el requerimiento hecho mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, remitiendo diversa documentación relacionada con el **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, por lo que, en tal sentido mediante proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

8.9 Desahogo de requerimiento de Autoridades Tradicionales. El diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Partes de este *órgano jurisdiccional*, el escrito por medio del cual diversas Autoridades Tradicionales desahogaron la vista hecha por la Magistrada Instructora en proveído de **veintiuno de mayo**, en el que, realizaron diversas manifestaciones y remitieron diversa documentación referente a la controversia del referido pueblo.

9.0 Diligencia de desahogo de prueba. Mediante diligencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de tres discos compactos que adjuntó una persona del **Pueblo de Santiago Tulyehualco** mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes este órgano jurisdiccional el veintiocho de mayo de la misma anualidad.

9.1 Requerimiento a Secretaría General. Mediante Acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se requirió al Secretario General de este *Tribunal Electoral*, la remisión de la documentación relativa a las constancias de notificación de las vistas y/o requerimientos ordenados a través de diversos acuerdos emitidos por esta Ponencia.

9.2 Actualización del catálogo de Autoridades Tradicionales. El diez de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió a este *Tribunal Electoral* copia certificada del oficio **IECM-DD25/326/2019** mediante el cual el titular del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 25, informa que, derivado del correo electrónico enviado por la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, se había llevado a cabo una actualización del directorio de las Autoridades Tradicionales, entre otros, del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

9.3 Requerimiento de domicilios al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía*. Toda vez que, de la documentación enviada por el *Instituto Electoral* no se advirtió información suficiente para poder dar vista a las Autoridades Tradicionales del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, el doce de julio de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora requirió al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* para que proporcionaran el domicilio, teléfono y cualquier otro dato para poder localizar a dichas personas.

9.4 Desahogo de Requerimientos. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral* dio cumplimiento al requerimiento, proporcionando la información solicitada para la localización de las Autoridades Tradicionales.

9.5 Vista a las nuevas Autoridades Tradicionales. Mediante acuerdo de diecinueve de julio de este año, se dio vista a las nuevas Autoridades Tradicionales del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, para que manifestarán lo que a su interés conviniera respecto a los actos llevados a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

9.6 Requerimiento a las partes incidentistas. El veintidós de julio de dos mil diecinueve, se solicitó colaboración de una de las partes incidentistas, para que, en apoyo a este *Tribunal Electoral* ayudara a recabar el nombre y firma de diversas personas que firmaron el escrito de trece de febrero de dos mil diecinueve, ya que algunos nombres son ilegibles o incompletos, por lo que, a fin de poder tenerlas por presentadas como partes incidentistas, se consideró necesario tener certeza de su nombre así como el domicilio de cada una de ellas.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asimismo, se requirió al Secretario General de este *Tribunal Electoral*, para que, informara y certificara si desde el dictado del acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, a la fecha, la Alcaldía de Xochimilco, presentó alguna promoción tendente al cumplimiento del mismo.

9.7 Desahogo del Secretario General. El veintidós de julio de dos mil diecinueve, el Secretario General remitió la certificación mediante la cual informó que no se ha recibido en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* promoción alguna.

9.8 Desahogo de la Alcaldía. El veintinueve de julio de la presente anualidad, el Director General Jurídico y de Gobierno dio cumplimiento al requerimiento respecto a los datos de localización de las personas integrantes de los Comités Ciudadanos de Santiago Tulyehualco, el cual le fue formulado mediante proveído de doce de julio de este año, en ese sentido y toda vez que dio cumplimiento fuera de tiempo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo.

9.9. Desahogo de diligencia respecto al contenido de los elementos de prueba aportados en discos compactos. Mediante diligencia de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de los discos compactos que adjuntó el Director General de Participación Ciudadana en la Alcaldía Xochimilco, al oficio recibido en la Oficialía de Partes este órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio de la misma anualidad.

10. Publicación en estrados de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral. El uno de agosto del presente año, el Titular



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de Órgano Desconcentrado, remitió documentación sobre la notificación en los estrados de la Dirección Distrital 25, conforme a lo ordenado en el Acuerdo de diecinueve de julio de este año.

10.1 Desahogo de la Alcaldía. El siete de agosto de este año, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, desahogó el requerimiento formulado el veinticinco de julio del año en curso, informando que no cuenta con los datos de localización de las personas que integran los Comités Ciudadanos del Pueblo Santiago Tulyehualco, en ese sentido y toda vez que dio cumplimiento fuera de tiempo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo.

10.2 Escrito de Autoridades Tradicionales. El dos de agosto de dos mil diecinueve, se recibió recibido escrito signado por quienes se ostentan como Presidente de Santiago Apóstol, Presidente de la Feria de la Alegría y Olivo, Presidente Pro Ampliación del Panteón y Ex presidente Patronato Panteón, autoridades tradicionales del Pueblo Santiago Tulyehualco, respectivamente, realizando diversas manifestaciones.

Asimismo, designaron Representante Común, un domicilio y autorizaron a una persona para oír y recibir notificaciones. Por otro lado, solicitaron una audiencia de alegatos con el fin de realizar manifestaciones respecto a las Autoridades Tradicionales y el sistema normativo que existe en el **Pueblo de Santiago Tulyehualco.**

10.3 Oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó sobre las acciones realizadas para dar

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-069/2019**.

10.4 Requerimiento a Secretaria General. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió al Secretario General de este *Tribunal Electoral*, para que, informara y certificara si desde el dictado del acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, a la fecha, las *partes incidentistas*, han presentado alguna promoción tendente al cumplimiento del mismo.

10.5 Deshago del Secretario General. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario General remitió la certificación mediante la cual informó que no se ha recibido en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* promoción alguna.

10.5 Requerimiento a las partes incidentistas. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, nuevamente se solicitó colaboración de una de las partes incidentistas, para que, en apoyo a este *Tribunal Electoral* ayudara a recabar el nombre y firma de diversas personas que firmaron el escrito de trece de febrero de dos mil diecinueve, ya que algunos nombres son ilegibles o incompletos, por lo que, a fin de poder tenerlas por presentadas como partes incidentistas, se consideró necesario tener certeza de su nombre así como el domicilio de cada una de ellas.

10.6 Requerimiento a la Alcaldía Respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial de cada pueblo o Colonia que integran Xochimilco. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Instructora requirió a la Alcaldía, para que informara la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinaciones Territoriales de cada uno de los Pueblos y Colonias de Xochimilco.

10.7. Incumplimiento al requerimiento formulado a la Alcaldía y segundo requerimiento en relación a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante el incumplimiento a lo solicitado en el numeral que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído, lo cual se reservó hasta el momento en que se emitiera la presente resolución.

Asimismo, se requirió por segunda ocasión a la Alcaldía, para que diera cumplimiento a lo solicitado en proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

10.8. Cumplimiento a lo solicitado a la Alcaldía, respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Por oficio sin número de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, recibido el veintisiete siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al requerimiento antes aludido, la Alcaldía informó o conducente.

10.9. Elaboración de incidente de ejecución de sentencia. En su oportunidad la Magistrada Ponente, ordenó elaborar el incidente de ejecución de sentencia correspondiente y en su momento proponer al Pleno de este *Tribunal Electoral*, para a fin de que se determine lo conducente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La materia sobre la que versa el presente incidente de ejecución de sentencia compete al Pleno de este Tribunal Electoral, lo anterior en virtud de que se trata de determinar si las autoridades responsables dieron cumplimiento de manera total a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones IV, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 38, numerales 1 y 2, y 46, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁷; 128, 129 fracción VII y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143 y 163 fracciones III, XIII y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal¹⁸; 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 10, 12, 17, 35, 36, 38, 39, 43, 47, 48, 67, 68, 69, 107 y 111 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal¹⁹.

Lo anterior en atención a que, si bien este *Tribunal Electoral* está dotado de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, también cuenta con competencia para verificar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Además de que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público y, que sólo de esta manera se puede

¹⁶ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁷ En adelante *Constitución local*.

¹⁸ En adelante *Código local*.

¹⁹ En adelante *Ley Procesal*.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²⁰.”**

Aunado a que la *Sala Regional* mediante sentencia **SCM-JDC-69-2019** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, estableció que este *Tribunal Electoral* debe analizar las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades, lo anterior, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial por cada pueblo y/o colonia tradicional de la Demarcación Territorial de Xochimilco.

De ahí que, la competencia de emitir sentencias interlocutorias de manera separada de una misma ejecutoria.

²⁰ Consultable en www.te.gob.mx

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

SEGUNDA. Legitimación²¹ e interés jurídico²². Como quedó establecido en el apartado de antecedentes, la *partes incidentistas* presentaron diversos escritos mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones respecto al incumplimiento a la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que las y los ciudadanos que a continuación se enlistan, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el incidente de incumplimiento relacionado con el **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

Partes incidentistas	
No	Nombre de la persona
1.	Mariano Calnacasco Vázquez
2.	Hortensia Palma Mtz.
3.	Lucrecia Hernández Cruz
4.	Manuel Palma Fragoso
5.	Benjamín Cesar Ramírez García
6.	Bertha Nava Azcárate
7.	José Alberto Limones (ilegible)
8.	Erick del Valle Jiménez
9.	(ilegible) Serralde Jiménez
10.	Genovevo Monroy (ilegible)
11.	Felipa Martínez Martínez
12.	Noe Pozos Saldivar
13.	Rogelio (ilegible) Torres
14.	Elisabeth Pozos Saldivar
15.	Eric Mendoza Chávez
16.	Isaac Mendoza (ilegible)
17.	(ilegible) Rene (ilegible)
18.	Nazario Ríos Mendoza
19.	David Israel Ríos Torres
20.	Miguel Ángel Ríos Torres
21.	(ilegible)
22.	Rosa Icela Galicia
23.	Karina Olascoaga R
24.	Marta Ávila Ortega
25.	Frida A. González Santamaría
26.	Gabriela Cabello Beltrán
27.	Esperanza Cabello Jurado
28.	Rubén Santamaría (ilegible)
29.	Javier Govea Silva
30.	Esther Martell García

Partes incidentistas	
31.	Diana Govea Martell
32.	Natividad Martell García
33.	Itzel Govea Martell
34.	Araceli Santamaría Cabello
35.	Azucena Cabello Villarruel
36.	Raquel Cabello (ilegible)
37.	Lourdes Martínez Cabello
38.	Aurora Cabello Santamaría
39.	Daniel Ruiz Jiménez
40.	Josefina Cabello J
41.	Ma. Adela Cabello Jiménez
42.	Denise Iveth Moreno Salazar
43.	Fernando Cabello Texcalpa
44.	Regina Cabello Jiménez
45.	Verónica Ríos Cabello
46.	Xochitl López Jiménez
47.	(ilegible) Pacheco
48.	Leal Oropeza Jorge
49.	Lira González Telesforo
50.	Chávez Ortiz Javier
51.	Barajas Lira Pablo
52.	Barajas Lira Francisco
53.	Hdez Hdez Lucia
54.	Galicia Sánchez Reyna
55.	Fabiola Romero Becerril
56.	Oscar Camacho C.
57.	Evangelina Chávez
58.	Gustavo Reyes M.
59.	Marypaz Hernández Jiménez
60.	Juan Marín Castillo
61.	Evelia Chávez Ortega

²¹ Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio, de acuerdo con en la tesis IV.2o.T.69 L. de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**".

²² Implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar a la persona accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar, de acuerdo con la tesis IV.2o.T.69 L de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**".



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Partes incidentistas	
62.	Cancino Moreno Gloria
63.	Patricia Mercado García
64.	Guadalupe Manrique E.
65.	Galicia Arreguin Marco Antonio
66.	Brenda Buendía G.
67.	Zarate Guerrero Maribel
68.	Jiménez Jiménez Juan C.
69.	Zeferina Medina
70.	Gabriel Ortiz González
71.	Dulce Karina Leal Chávez
72.	Leal Chávez David
73.	Chávez Ortiz María Cecilia
74.	Jorge Leal Oropeza
75.	Rufina Jiménez Galicia
76.	Mónica Rocío Ramírez León
77.	Díaz Marín Oscar
78.	Francisco Barajas Lira
79.	Mendoza Padilla Bladimir
80.	Monsalvo Terreros Luna Gabriela
81.	José Juan Téllez Torrez
82.	Claudia González Romero
83.	Juana Nieves Ordaz
84.	Ignacio Xolalpa Texcalpa
85.	Teresa González Luna
86.	Francisca García Jiménez
87.	Jaqueline Cruz Mora
88.	Mónica Andrea Leal
89.	Lorena Xospa Gutiérrez
90.	Jiménez Jiménez Lina
91.	Duarte Mercado Alberto
92.	Medina Castillo Brenda
93.	Víctor Aguilar Barrientos
94.	María Villaruel S.
95.	Luis José Hipatl Rodríguez
96.	Antonio Vázquez (ilegible)
97.	Josefina Avalos M.
98.	María de la Luz (ilegible) González
99.	Julissa Xolalpa Garcés
100.	Rosa María Montero Martínez
101.	Esperanza Serralde Saldaña
102.	Hortencia Castañeda Chávez
103.	(ilegible) (ilegible) Xololpa
104.	Josefina Argumedo Galicia
105.	Celia Heredia Soloro
106.	J (ilegible) R.
107.	Bernardino Flores Sánchez
108.	(ilegible)
109.	Epifanio (ilegible) Rojas
110.	(ilegible) Santos
111.	Delia García
112.	Virginia R.C.
113.	Alfredo Moreno
114.	Luis Eduardo Herrejon Díaz
115.	(ilegible) Herrejon
116.	Josefina D. Almaraz
117.	Erika Arizbelh Santamaría Santamaría
118.	Ma. Lidia Padilla García
119.	(ilegible)
120.	(ilegible) Santamaría Padilla
121.	Jonathan Santamaría Santamaría
122.	Leticia López Huerta
123.	Miguel Ángel Silva Lunar
124.	Benjamín de la Rosa M.
125.	Abigail Silva Lunar
126.	Francisca Santamaría Nájera
127.	David Ruiz Barrera
128.	Jenny Saarahy Santamaría Najera
129.	Martha Alicia Najera
130.	Reyna García García
131.	Juan Lardizabal Muñoz
132.	María Cristina Sotelo Mares
133.	Ana María Sotelo Mares
134.	Faustino Cabello J.
135.	Leticia Reséndiz Cabello
136.	Alejandro Romero Mendiola
137.	María Elena Cabello C.

Partes incidentistas	
138.	Raúl Reséndiz Triztan
139.	Sheily Galicia Santamaría
140.	Antonio Chávez Jiménez
141.	Esmeralda Chávez del Valle
142.	Oscar Chávez del Valle
143.	Patricia del Valle del Valle
144.	Lisbeth Dávila Bustamante
145.	María Antonieta Hernández P.
146.	Camila Xolalpa
147.	María Melby Chávez Jiménez
148.	(ilegible) Jiménez
149.	Laura Jiménez Olivares
150.	Ma. Del Carmen Serralde
151.	Iván García Chávez
152.	José Félix García Vázquez
153.	Sergio Cabello Chávez
154.	García Chávez Edgar
155.	Ma. (ilegible) Chávez (ilegible)
156.	Ricardo Muñoz Chávez
157.	Daniel M. Belton
158.	Luis Gerardo Muñoz Beltran
159.	Noemí Sánchez Bustamante
160.	Saúl Chávez del Valle
161.	Manuel Chávez Jiménez
162.	Rosa María Chávez Villareal
163.	(ilegible)
164.	Ranulfo Jiménez J.
165.	Alberto Jiménez L.
166.	Edmundo Jiménez C
167.	Josefina Flores Morales
168.	Patricia Flores Morales
169.	Juan Calmacasco (ilegible)
170.	Reyna Inés Flores Morales
171.	Lucía Flores Morales
172.	Idalia Villaruel Palma
173.	Nancy Villaruel Palma
174.	Galicia Villaruel Jonathan
175.	Georgina Calvo Cruz
176.	Reyes Flores Morales
177.	Jerónimo Flores Jiménez
178.	Socorro Moreno Sánchez
179.	Juana Mendoza Saldaña
180.	José Luis Vázquez Olivares
181.	Felipe Gutiérrez Sierra
182.	Manuel Contreras C
183.	Ma Luisa Romero Glz
184.	Paulo Cesar Bonilla Jiménez
185.	Irwin Contreras Jiménez
186.	Enrique Jiménez Galicia
187.	José Alfredo Jardines Galicia
188.	Jardines Lara Linda Jocelyn
189.	Bertha Silvia Galicia Martell
190.	Francisco Jardines Saldaña
191.	Mayra Lizeth Becerril Cecilia
192.	(ilegible) Gardos Vargas
193.	Felipe López Flores
194.	(ilegible) López Guadarrama
195.	Miguel Tovar López
196.	Hugo Xospa Padilla
197.	Martha Castillo Gómez
198.	Rodrigo Lozano Castillo
199.	Ana Karen Laguna
200.	Domingo Mendoza (ilegible)
201.	Evangelina Mendoza
202.	Jorge Vargas
203.	Dionisia Tellez Gerbacio
204.	Isidro Mendoza (ilegible)
205.	Myrna Mendoza Téllez
206.	Blanca Peña
207.	Paula Peña Mendoza
208.	Pedro Mendoza Saldaña
209.	Hernández Coloapa David
210.	Rumana Palma Fragoso
211.	Javier Beltrán Palma
212.	Raúl Vázquez Salinas
213.	Ramos Calnacasco Ana
214.	Hilda Mundo Martínez

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Partes incidentistas	
215.	Marco A. Vera Cortes
216.	(Ilegible) Xolalpa Jiménez
217.	Pedro Pineda Jordines
218.	Felipe Gutiérrez Sierra
219.	Jorge Castro Salinas
220.	Julio Cesar Ramos
221.	Martin Aguilar Molotla
222.	Jaime Sierra Garcés
223.	Díaz Gutiérrez Enrique
224.	Eduardo Santa
225.	Oscar Molotla de la Rosa
226.	Emmanuel Molotla Garcés
227.	Oscar Molotla Garcés
228.	Grisel Molotla Garcés
229.	Yolanda Garcés Galicia
230.	Mario Alberto Cuellar S.
231.	Rosa Isela Gutiérrez Garcés
232.	Joaquín Prado Martínez
233.	Marcelo (ilegible)
234.	Guadalupe Padilla M.
235.	Jorge Ramos (ilegible)
236.	Alfredo Chávez Jiménez
237.	Raúl López J.
238.	(ilegible)
239.	Alejandro Martínez
240.	(ilegible)
241.	Alejandro Chai (ilegible)
242.	(ilegible)
243.	Israel (ilegible)
244.	Felipa del Valle Vázquez
245.	(Ilegible) del Valle del Valle
246.	Susana Vega
247.	Paola Jiménez López
248.	Roberto Ramos
249.	M. Ester (ilegible)
250.	(Ilegible)
251.	Julio (ilegible)
252.	Pedro Mera Juárez
253.	Isabel Saldivar
254.	(Ilegible)
255.	Jesús Andrés Ramos Santiago
256.	Ma del Carmen Jiménez
257.	Martin Vázquez
258.	Xatzibe Xospa Molotla
259.	Arturo López Torres
260.	Carmen García Gutiérrez
261.	Lilia Molotla Jiménez
262.	Ramón Ávila Jiménez
263.	Irlanda Hernandez Hernandez
264.	Sergio Zahid López Burgoa
265.	Cruz Jiménez Fragoso
266.	José Antonio Magallon
267.	Manuel Santiago Cruz
268.	Cruz Angulo Alexis Omar
269.	Cruz Ramos Omar
270.	Armando Magallon de la Cruz
271.	Aketzali Jiménez Fragoso
272.	Vladimir Inclán Medina
273.	Elsy Judith Jiménez Fragoso
274.	Erik Alfonso Xala Estrada
275.	Leopoldo Valencia
276.	María Bertha Fragoso León
277.	Epifanio Fragoso Gutiérrez
278.	Bautista Molotla Ángel Sergio
279.	Juana Galicia Beltrán
280.	Yanira Araceli Molotla Galicia
281.	Juana Galicia J.
282.	Andre Arvizu G.
283.	Itzaletzi Arvizu G
284.	Rosario Fragoso Jiménez
285.	Erandy Bautista Molotla
286.	Erasmo Ávila
287.	Graciela Espinoza Mercado
288.	Juan Villegas Espinosa
289.	Nataly Sánchez López

Partes incidentistas	
290.	Isabel Domínguez L.
291.	Lizette Sánchez V.
292.	Blanca Estela Jardines
293.	Verónica Martínez López
294.	Fabiola A. Vazquez de la Rosa
295.	Jessica Ariadna Zuñiga R.
296.	Claudia Maya Landeros
297.	Nayeli Vázquez de la Rosa
298.	Aldo Yair Vargas Vargas
299.	Elías David Vargas Frías
300.	Maricela García Zurita
301.	Félix Barrios Martínez
302.	Pedro (ilegible) de la Rosa
303.	Fausto Martínez Galicia
304.	Enrique Martínez Vélez
305.	Natalia Nolasca Huepalcalco
306.	Porfirio (ilegible)
307.	Sergio Zamudio Camacho
308.	Pedro Vargas M.
309.	Lourdes Sicilia Argumedo
310.	Yeny Núñez Galicia
311.	Miguel Ángel Jiménez Vargas
312.	J. Abel Glez Alcalá
313.	Joel (ilegible) V'
314.	Rodolfo Mora Rodríguez
315.	Delfino Coronilla
316.	(Ilegible)
317.	Tomas Mendoza Sierra
318.	América Galicia Franco
319.	Leilani Martel Galicia
320.	Daniel Núñez Jiménez
321.	José Alfredo Guevara Rama
322.	Araceli Núñez Jiménez
323.	Elvia (ilegible) Núñez (ilegible)
324.	Alfredo Itzcoatl de la Rosa Pérez
325.	José Antonio de la Rosa Pérez
326.	Yazmin Marisela Mejía Gutiérrez
327.	Dulce María Núñez Beltrán
328.	J. Encarnación de la Rosa
329.	Rosa María Pérez García
330.	Juana De la Rosa Beltrán
331.	Vicente de la Rosa Camacho
332.	(Ilegible) Camacho
333.	Federico (ilegible)
334.	Rubén Hernández M.
335.	Edgar Arturo de la Rosa Pérez
336.	Oscar Cuauhtémoc de la Rosa Pérez
337.	J. Alberto de la Rosa Pérez
338.	Daniel Reyes Silvia
339.	Trinidad Ávila
340.	Marco Antonio Jiménez Meza
341.	Ángel Jiménez Bautista
342.	Daisy Mendoza De la Rosa
343.	Paola Hernández Fragoso
344.	(Ilegible) Patricia (Ilegible)
345.	Roberto C. Aguilar Hernández
346.	Marcos Jiménez Cabello
347.	Mónica Terán Loredó
348.	Saúl Aguilar Millán
349.	María Elena Serralde Jiménez
350.	Catalina Canacasco Vazquez
351.	Enrique Molotla Hernandez
352.	(Ilegible)
353.	(Ilegible)
354.	Petra Molotla de la Rosa
355.	Isabel Molotla de la Rosa
356.	Maria Torres Canacasco
357.	Josefina (ilegible)
358.	(Ilegible) Grta Hernández
359.	Yolanda Negrete de la Rosa
360.	María de los Angeles Martínez Ávila
361.	(Ilegible) Agustín Martel Rojas
362.	Federico Amaro Amaro
363.	Leonel Amaro Amaro



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Partes incidentistas	
364.	Verónica Martínez Alvarado
365.	Guillermo Benítez Anaya
366.	Esteban Arellano Chávez
367.	Memrillo
368.	Sebastián Patlán G.
369.	Mario Rojas González
370.	Agustín Serralde Beltrán
371.	Celia Beltrán
372.	Marcela Mora Flores
373.	Esteban Martel Argumedo
374.	Ma. Eugenia Serralde Beltrán
375.	Julio A. González Bocardo
376.	Ariana Jardines Serralde
377.	Dulce María Edith Atizsique
378.	Yoni Castelan R.
379.	Jesús Salvador Ortiz Xique
380.	Alan Ortiz Sique
381.	Rubén Omar Calteca Barranco
382.	Luiz García López
383.	Alberta López Pérez
384.	Diana Fabiola Jardines
385.	Brenda Galicia Martell
386.	Guadalupe Martell Fragoso
387.	Saúl Jiménez Garcés
388.	Esmeralda Jazmín Roja G.
389.	Ofelia Gonzales Córdova
390.	Rodríguez Rojas Jesús A.
391.	Nazaria Jiménez Gonzaga
392.	Fragoso Martínez Juan
393.	José Labana Santillán
394.	Julio (ilegible) Elizalde
395.	Raúl Rivera Díaz
396.	Raúl González del Valle
397.	Martin (ilegible)
398.	Miguel Tomas Arellano
399.	Jesús Abraham Serralde Mendez
400.	(Ilegible) Serralde
401.	Pedro Campirano Pérez
402.	Rubén Barrios Ibarra
403.	Blanca Esther Mendez
404.	Eustolia Guerrero
405.	Antonio Méndez
406.	Magali Cortés Robles
407.	Elías Calieca López
408.	Ángel Flores Victoria
409.	Roberto Gutiérrez Velázquez
410.	José Luis Romero Molina
411.	Serafín Ruiz S.
412.	Héctor Vargas Olvera
413.	Salvador Zamora A.
414.	Julio Piña Barranco
415.	Amado Acosta Calzada
416.	Lorenzo (ilegible)
417.	Perla Mendoza Peña
418.	Cesar Martínez V.
419.	Alfredo Martínez Venegas
420.	Marlen Martínez Morones
421.	Catalina Martínez Castillo
422.	Jana Martínez Castillo
423.	Ana Fernández Díaz
424.	Esperanza Hernández López
425.	Israel Martínez Hernández
426.	Omar Bautizta Vásquez
427.	Rosario Venegas Flores
428.	Cristian Bautista
429.	Lucas Martínez Venegas
430.	Gabriela Hernández Camacho
431.	Leticia Bautista Martínez
432.	Víctor Gasca V
433.	Pablo Altamirano Mova
434.	Aurelio Ávila Soriano
435.	Abel Gaytán Castrejón
436.	Ricardo Acosta Solares
437.	María de Jesús CH.
438.	José Alfredo Jiménez Mendoza
439.	Armando Aceres Serrano
440.	Sergio Jiménez Cabello

Partes incidentistas	
441.	Carrera Montes José Iván
442.	Felipe Santillán Vallarta
443.	Alberto Flores Ramírez
444.	Ricardo cruz Saldaña
445.	Cesar Jiménez Ramírez
446.	Luz del Carmen Trejo Rodríguez
447.	José Juan García Pérez
448.	Graciela Margarita Beltrán de la Rosa
449.	Ana Patricia Zayago Hernández
450.	Luis Enrique Zayago Hernández
451.	Isis Anaí Núñez Gutiérrez
452.	Ana Belén Núñez Gutiérrez
453.	Edgar Antonio González R.
454.	Luz María Gutiérrez Rivera
455.	Rita de Jesús Gutiérrez Rivera
456.	Azalia Magdalena Núñez Beltrán
457.	Gerardo Vallejo Haro
458.	Juan Texcalpa
459.	Rosa Jiménez R.
460.	Julio Cesar Rojas
461.	Yuliana Castillo Vázquez
462.	Juan Barrios Núñez
463.	José Paz Arellano
464.	Guadalupe García Cruz
465.	Liveria Muñoz Villegas
466.	Juan Manuel Almendarez M.
467.	Miguel Ángel García Zurita
468.	Carmela
469.	Venancia Celestina Sánchez
470.	Miguel San Juan
471.	Martha Espinosa H.
472.	Alicia González Lugo
473.	Elizabeth González Jiménez
474.	Daniel Peña Enríquez
475.	Santos Lozano Pelaez
476.	Hortensia Torres M.
477.	Silvano Molotla J
478.	María de los Ángeles Mateos B.
479.	Cecilia García Maldonado
480.	Laura Núñez Jiménez
481.	Antonio Fco Mendez León
482.	Stephanie Alvarado Cruz
483.	Jorge Tonatuih Núñez Beltrán
484.	Oscar de la Rosa Romero
485.	Uriel Cádava Baltazar
486.	Isidro Ojeada Serrano
487.	Arturo Contreras Jiménez
488.	José Manuel Juárez Torres
489.	Rosa Isela Canacasco Jiménez
490.	Mirna Abad Lázaro
491.	Minerva Abad Lázaro
492.	Miguel Amaya Hernández
493.	(Ilegible)
494.	Lucero Mendoza Camacho
495.	Pedro Mendoza Peña
496.	Laura Camacho Jiménez
497.	Dominga Ramón M.
498.	Ofelia Reyes Jiménez
499.	Sergio Santiago Carranza
500.	Hernández Avilo Martin
501.	José Luis Sandoval Sánchez
502.	Antonio Ávila Molotla
503.	Martin López Tadeo
504.	Rosa María Rodríguez
505.	Macedonio Molotla
506.	Daniel Efraín Molotla Torres
507.	David Molotla Torres
508.	Santos Lozano (ilegible)
509.	Fernando Zadksel Molotla H.
510.	Daniel Molotla Huitron
511.	Juana Huitron Mondragón
512.	Daniel Molotla Jardines
513.	Catalina Mondragón de Jesús
514.	Jesús Roberto Huitron
515.	Jorge Alejandro Amaro
516.	Cortes José Armando

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Partes incidentistas	
517.	Claudia Alejandra Jiménez G.
518.	Isabel Cortés Hernández
519.	Enriqueta Hernández M
520.	Susana Cortes Hernández
521.	Ríos Jiménez Citlalli JarizBeth
522.	Jiménez Molotla Yeimi C.
523.	Olga Motola Jiménez
524.	Dánae Estrada Díaz
525.	Raúl Alejandro Ávila Flores
526.	Teresa Díaz Márquez
527.	Sergio Jiménez Molotla
528.	Enrique González Hdez
529.	Amalia S. García G
530.	E. Sandra. (ilegible)
531.	Sarahy Corona Díaz
532.	José Alfredo Jiménez Jiménez
533.	Xospa Molotla Cesar
534.	Jiménez Fragoso Esmeralda Belén
535.	María Elena Roció Díaz Márquez
536.	Rubén Dávila Molotla
537.	Delfina Placida Camacho
538.	Mónica Minor Castilla
539.	Josefina Meza Mendoza
540.	Irene Jiménez V.

Partes incidentistas	
541.	Virginia Díaz Márquez
542.	Araceli Díaz Márquez
543.	Felipe Armando Carrada C.
544.	Nem Karina Gómez Flores
545.	Blanca Estela Reyes Ordoña
546.	María de Jesús Ávila Ramírez
547.	Daira Leal Chávez
548.	Martha (ilegible) Leonel
549.	María Elena (ilegible)
550.	Carlos Uribe Cabrera
551.	Melquiades Morales Olivar
552.	Alfredo Moreno
553.	Roberto
554.	Juan Carlos Santana Zepeda
555.	Jesús Beltrán Palma
556.	Martha Leticia Jiménez Jiménez
557.	Oscar Rolando González Villaruel
558.	Lourdes Villaruel Saldaña
559.	Rolando Villaruel Saldaña
560.	Sergio Odín Mendoza Villaruel
561.	María Elia Serraldo Vázquez
562.	Gustavo Serraldo H.

Asimismo, cumplen con los requisitos ya que en los referidos medios de impugnación dichos ciudadanos y ciudadanas, se autoadscribieron como integrantes del **Pueblo de Santiago Tulyehualco** de la demarcación territorial de Xochimilco, en términos de lo que dispone el artículo 20 fracción II de la *Ley Procesal*, normatividad que se estima aplicable al caso que nos ocupa al ser vigente en el momento en que se conoció de la presente controversia.

Por otra parte, del incidente de incumplimiento presentado se advierte que comparecen diversas ciudadanas y ciudadanos que si bien, no fueron partes actoras en los juicios que dieron origen a la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, lo cierto es que, en el caso, dichas personas también cuentan con la legitimación e interés jurídico para promover el presente incidente, si se toma en consideración que el artículo 67 de la *Ley Procesal* faculta al Pleno de este *Tribunal Electoral* a exigir el cabal cumplimiento de sus resoluciones y sobre todo a que sean respetadas por las partes.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, la *Sala Superior*, al resolver el incidente de inejecución de la sentencia **SUP-REC-64/2015**, sostuvo como regla general, que cualquier persona interesada, considerándose como tal, a toda aquella que tenga un interés -entendido como elemento básico de toda acción- en la debida ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, se encuentra en aptitud de instar un incidente por su inejecución. Por su exceso o por defecto, para lo cual resulta necesario que justifique que la ejecutoria agravia a las o los interesados.

En efecto, se considera que, una vez que los medios impugnativos han concluido con la sentencia respectiva, en determinados casos, lo ordenado en la ejecutoria puede presentar una situación favorable no sólo para la parte actora, sino que se extiende hacia personas que no fueron parte en el juicio, sobre todo, si se toma en consideración que el objeto del presente incidente es determinar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, respecto del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

Por ende, en el presente caso, se estima que el supuesto en comento se actualiza, en virtud de que la sentencia cuya inejecución fue denunciada, se ordenó convocar a las Asambleas Comunitarias para elegir el método electivo con el que las personas integrantes del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, nombrarán a la persona titular de la Coordinación Territorial de dicho pueblo (o, en su caso, la figura que conforme a sus usos y costumbres estimen pertinente) en la Demarcación Territorial de Xochimilco.

En ese sentido, si en la sentencia dictada en los juicios citados al rubro, este *Tribunal Electoral* ordenó a los órganos competentes convocar a la Asamblea Comunitaria, debe considerarse que cualquier persona con vínculo cultural y territorial en el **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, tiene legitimación e interés jurídico para promover en la vía incidental cualquier argumento relacionado con el cumplimiento respectivo.

En el presente caso, basta el dicho de las partes incidentistas para que se acredite el hecho de autoadscripción así como el vínculo cultural y territorial con el referido pueblo originario de la demarcación territorial de Xochimilco, ya que no es facultad del Estado definir el carácter de indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quienes se han definido como tal.

Esto es así, pues, quien se autoadscribe como persona indígena no tiene la carga de la prueba respecto a tal circunstancia, ya que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural, histórica o política con cierta comunidad.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.¹³

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-876/2018** y **SUP-REC-907/2018 ACUMULADOS**, ha sostenido que la autoadscripción indígena, es suficiente con el sólo hecho de que una persona se asuma como tal, para que se le pueda considerar con tal carácter, lo cual implica que, para revertir dicha condición de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

identificación, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar con una prueba plena, que dicha persona no es indígena.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona o personas, se identifican como miembros de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto adscribe como tal, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Lo anterior es así, pues la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona o personas que se asumen como tal, siendo la autoadscripción calificada aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. Así, la autoadscripción, sea calificada o simple, tiene a su favor una presunción de validez que, como se ha señalado, le corresponde a la contraparte demostrar con prueba plena.

Por tanto, como se ha mencionado, se estima que las partes incidentistas, están legitimadas y cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional a promover el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERA. Legislación aplicable. Este órgano jurisdiccional estima importante precisar que la presente determinación tiene como objetivo analizar si a la fecha, las autoridades responsables han dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Aunado a que, con ello también se da cumplimiento a la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el *juicio para la protección* **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, pues tal y como lo sostuvo la *Sala Regional*, este *Tribunal Electoral* tiene la obligación de revisar que las autoridades responsables den cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la referida ejecutoria, por lo que, de manera individualizada, se analizarán las acciones llevadas a cabo en el **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

A fin de llevar a cabo lo anterior, es menester destacar cual es la legislación que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Así, debe tenerse en cuenta que el siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el transitorio primero de dichos ordenamientos su entrada en vigor fue a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, de modo que en el presente caso conforme a lo señalado por el Transitorio Quinto de ambos ordenamientos, al haberse emitido la sentencia del presente asunto antes de la



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

entrada en vigor del Decreto en comento, **el cumplimiento de la ejecutoria será resuelto conforme a las normas vigentes al momento en que se conoció del mismo.**

Incluyendo, en el caso, la aplicación de las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México,²³ y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²⁴, pues así fue determinado por la *Sala Regional* al resolver el *juicio ciudadano* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados** el pasado diecisiete de abril de dos mil diecinueve, al estimar que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en el caso resultan aplicables dichas disposiciones.²⁵

CUARTA. Perspectiva intercultural. En el presente considerando, se destaca la importancia de analizar el asunto desde una perspectiva intercultural, lo cual se hará bajo el desarrollo de los siguientes apartados:

A. Perspectiva intercultural propiamente.

El análisis se realizará a través de una perspectiva intercultural, entendida por ésta como la protección a la auto determinación y la auto organización de los Pueblos originarios y las comunidades indígenas del país, así como, desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos

²³ En adelante *Ley de Alcaldías*.

²⁴ A efecto de aperturar el Incidente de Ejecución de Sentencia del pueblo de **Santiago Tulyehualco** y de resolver sobre el cabal cumplimiento de las resoluciones y sentencias que este *Tribunal Electoral* emite.

²⁵ Visible a fojas 68 a 79 de la ejecutoria.

humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes²⁶.

Lo anterior, acorde a lo señalado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, en cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Regional*, en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-69/2019 y acumulados, y en virtud de que los pueblos originarios cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como pueblos originarios, es necesario valorar el contexto en que surgen. A fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

Sobre el particular, debe señalarse que esa obligación tiene su origen fuente en normas de carácter fundamental, como son, el artículo 2 de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Dicha normatividad, reconoce en primer término la pluriculturalidad como un elemento a considerar al momento de emitir una determinación que resuelva alguna controversia en la que se

²⁶ Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

encuentren involucradas personas y pueblos o comunidades indígenas. En ese mismo sentido, establecen que es prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

Por tal razón es que se ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Federal y Local, así como los tratados internacionales, que tienen todas las personas juzgadoras consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

Ahora bien, a fin de analizar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* considerará los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, entre ellos, el *juicio para la protección* **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, los cuales consisten en lo siguiente:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena;
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias;
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes;
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas;
5. Maximizar el principio de libre determinación;

6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación; y,
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte);
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente;
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello;
 - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia;
 - e. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución;
 - f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral, así como las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones; y,
 - g. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Los criterios antes mencionados, en su mayoría encuentran sustento, en la jurisprudencia de la Sala Superior **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL²⁷”**.

B. Suplencia.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el **Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸**, *“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias...”²⁹*.

En ese sentido, dicho *Protocolo* señala que el principio de procedimientos equitativos, se encuentra relacionado con la oportunidad que tienen las personas indígenas o de comunidades originarias para tener un debido proceso legal y un juicio justo.

Por otra parte, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰, establece como uno de los criterios a tomar en consideración en el análisis de este tipo de controversias,

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²⁸ En adelante *Protocolo de la SCJN*.

²⁹ Artículo 4° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Retomado de la foja 40 del *Protocolo de la SCJN*. Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

³⁰ En adelante *Guía de actuación del TEPJF*.

el relativo a la suplencia de la queja, la que permite que, a través de un estudio serio, pueda entenderse la violación de que pretenden doler las personas integrantes de las comunidades a pesar de la sencillez del escrito que se presente.

En ese sentido, la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, establece que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, tratándose de *juicios de la ciudadanía* promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes.

Dicha suplencia se realizará, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, además de que obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En consonancia, la jurisprudencia de Sala Superior **18/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

“RAZONABLE Y PROPORCIONAL”, señala que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional analizará el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo, de ser necesario, la deficiencia de la queja.

C. Contexto de Xochimilco.

“En el sembradío de las flores³¹”. Del estudio de los informes antropológicos³² que obran en el sumario, presentados por el *Instituto Local*³³ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia³⁴,

³¹ Proviene del náhuatl xochi(tl)=flor, mil(il)= milpa o sembradío y co=lugar.

³² RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

³³ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

³⁴ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

así como, las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, la *Sala Regional* y la información disponible en internet³⁵; el *Tribunal Electoral*, toma conciencia de la evolución histórica, económica, cultural, social y política de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco, además de la importancia de preservar ese patrimonio para las generaciones futuras.

En principio, es conveniente destacar que los vestigios prehispánicos, monumentos coloniales, museos, zonas lacustres, bosques, terrenos fértiles para la agricultura, costumbres y festividades, dotan a Xochimilco y a sus pobladores originarios, de una riqueza natural, cultural e inmaterial de relevancia mundial.

Tanto es así que organismos internacionales de defensa de derechos humanos para ayudar a preservar el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco para la humanidad entera, han otorgado distintos reconocimientos, como:

-La Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas³⁶ –**FAO**–, protege su zona rural y lacustre³⁷.

³⁵Esta información obtenida de internet, la cual, apreciada conjuntamente con el informe antropológico y las resoluciones citadas, genera convicción en este Tribunal de que su contenido es fidedigno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se le concede valor probatorio pleno, y este Tribunal puede considerarlo a efecto de conocer el contexto histórico de Xochimilco. Además, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: 'INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO'.

³⁶ La FAO es la agencia de las Naciones Unidas que lidera el esfuerzo internacional para poner fin al hambre. Su objetivo es lograr la seguridad alimentaria para todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana.

³⁷ En 1986 la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas tomo bajo su protección la zona rural y lacustre de Xochimilco.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

-La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura³⁸ –UNESCO- que declaró a Xochimilco como:

- Patrimonio Cultural de la Humanidad³⁹.
- Zona Patrimonial Mundial Natural y Cultural de la Humanidad⁴⁰.
- Fue incorporado en la Red Internacional de Ciudades con Patrimonio Intangible.

De ahí, parte la responsabilidad del *Tribunal Electoral* de considerar la evolución histórica de las personas habitantes⁴¹ de Xochimilco, que comprende: 1. Composición geográfica única; 2. Núcleo sólido de principios y tradiciones; 3. Importante intercambio de valores humanos derivado de la exposición constante a distintas culturas; y, 4. Los procesos de mundialización y transformación social, lo cual veremos comprende el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco.

Solo al conocer este complejo pasado, el *Tribunal Electoral* podrá aportar desde el ámbito jurisdiccional una determinación que ayude a proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio de Xochimilco.

Lo anterior, en razón de que la materia del cumplimiento se constriñe a la emisión de la convocatoria para realizar las

³⁸ La UNESCO es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La UNESCO trata de establecer la paz mediante la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura.

³⁹ El 11 de noviembre de 1987, Xochimilco es declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

⁴⁰ Se reconoce a Xochimilco como uno de los bienes de valor natural y cultural más complejos de América Latina.

⁴¹ Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación.

Asambleas Comunitarias en las que se informe al **Pueblo de Santiago Tulyehualco** que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, pueden determinar la forma en que nombrarán a la persona titular de la Coordinación Territorial, así como, el método electivo para ello.

Lo cual es acorde a lo señalado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por este *Tribunal Electoral*, así como, a la diversa de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el *juicio para la protección SCM-JDC-069/2019 y Acumulados*, en las que enfatizó el derecho del pueblo de **Santiago Tulyehualco** a determinar si continua con su forma ancestral de representación y designación de su Autoridad Tradicional o deciden modificarla.

Cargo tradicional de suma importancia y trascendencia, pues tiene encomendada las tareas siguientes:

- Ser la primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad.
- La organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas.
- El impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común.
- La organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social.
- El primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

Además, de ser la institución que se encarga de conocer a las personas habitantes originarias, sus problemas en lo individual como lo colectivo y darles solución, también debe comprender a



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

profundidad las festividades cívicas y religiosas, así como la forma de operación de la Alcaldía y de ser necesario el aparato burocrático a nivel local como federal.

Esa gran labor social tiene un origen histórico, por ello es que debemos repasar los datos geográficos, sucesos históricos y especificidades que definieron y dieron vida a Xochimilco.

Xochimilco actualmente es una de las alcaldías de la Ciudad de México, su centro histórico está rodeado por sus 17 barrios, los cuales a su vez están rodeados por los 14 pueblos, y junto con las diversas colonias y fraccionamientos integran la demarcación territorial.

Pueblos: **Santiago Tulyehualco**, San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, Santa María Nativitas Zacapa, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Xochitepec y Santa María Tepepan.

Barrios: Nuestra Señora de los Dolores (Xaltocan), San Marcos (Tlatepetlapan), La Santísima Trinidad (Chililico), San Antonio (Molotlán), San Juan (Tlalteuhchi), San Pedro (Tlanáhuac), Santa Crucita (Analco), San Cristóbal (Xal-lan o Xallan), San Lorenzo (Tlaltecpan), La Asunción (Colhuacatzingo), San Francisco Caltongo, El Rosario (Nepantlatlaca), San Diego (Tlacoxtlan), La Concepción Tlacoapa, La Guadalupita (Xochitenco), Belem (Acampa) y San Esteban (Tecpanpan).

Los Pueblos y Barrios originarios aún conservan sus tradiciones de organización social y política, lo que les permite preservar su identidad, cultura y territorio.

La población económicamente activa se dedica principalmente a la producción manufacturera, agropecuaria, construcción y minería.

Su orografía⁴² y sistema hidrográfico⁴³, componen un paisaje único, que forzó a sus primeras personas pobladoras a ingeniar novedosas y efectivas formas de agricultura y convivencia social.

Periodo preclásico⁴⁴ -2300 a.C. al 100 d.C.-. Se encuentran los primeros vestigios de asentamientos urbanos de la región, localizados en la zona conocida como La Lona, entre los pueblos Tulyehualco y San Juan Ixtayoan.

Periodo clásico⁴⁵ -300 al 900 d.C.-. Llegaron siete tribus nahuatlacas a habitar el Valle de México, estos pueblos distribuidos por toda la región aprovechando las características únicas de su entorno construyeron centros ceremoniales, en la zona cerril terrazas y en la zona lacustre chinampas, pero desaparecieron para el siglo IX d.C.

Los Xochimilcas llegaron después **-hacia el año 900-**, y se situaron en Cuahilma, para después trasladarse al centro de Xochimilco, donde encontraron una población económica política y

⁴² RAE. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

2. Conjunto de montes de una comarca, región, país, etc.

⁴³ 1. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las aguas del globo terrestre.

2. Conjunto de las aguas de un país o región.

⁴⁴ El periodo preclásico abarca del 2300 a.C. al 100 d.C., y constituye los primeros antecedentes culturales de Mesoamericana.

⁴⁵ El periodo clásico abarca del 300 al 900 d.C., se marca por el aumento de la concentración de la población, una fuerte evolución social, el desarrollo de la religión, el urbanismo monumental, la aparición de señoríos, etc., mismos que se mantuvieron creciendo transformando hasta la conquista.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

socialmente asentada, a quienes **después de conquistar** demandaron el pago de tributos e **impusieron el nombre de Xochimilco a las y los habitantes de la zona.**

Aquí es donde encontramos la primera fusión cultural, ya que el sometimiento de estos pueblos **propició la consolidación de producción agrícola combinada**, las **chinampas** en el lago y las **terrazas** en el cerro, **en respuesta a la creciente demanda de la producción de alimentos como consecuencia del crecimiento poblacional.**

Los Xochimilcas adoptaron como estructura social, la denominada **altépetl** que es un tipo de “**reino local**” que se define por la conjunción de tres componentes: ser de una etnia distinta, poseer un territorio y la presencia de un señorío dinástico.

El Xochimilco clásico, se dividían en catorce calpullis⁴⁶, que eran habitados según el oficio de sus habitantes, que a su vez conformaban tres altépetl, cada uno compuesto por su propio territorio, población y gobernantes: Tepetenchi, Olac y Tacpan.

Época posclásica⁴⁷ -del 800 al 1521-, los Xochimilcas emprendieron una campaña de expansionismo, que fue frenada por los colhuas en alianza de los mexicas, y en una guerra subsecuente estos últimos con ayuda de los tepanecas de Azcapotzalco. Esta derrota trajo cambios significativos al estilo de

⁴⁶ Es una unidad de organización debajo del nivel del alteptl. Está compuesto por varios linajes que se consideraban emparentados entre sí por el hecho de poseer un antepasado común, el cual generalmente era un dios tribal. Sus integrantes se encargaban de funciones muy diversas. En ocasiones, varios calpulli se hallaban unidos en barrios y solían estar especializados en alguna actividad artesanal o profesional.

⁴⁷ El periodo postclásico comprende de año 800 hasta la llegada de los españoles, y se caracteriza por la movilización de masas poblacionales del Norte al centro del país, inestabilidad política, difusión de elementos culturales y procesos de expansión territorial (lo que significaba más poder).

vida de los Xochimilcas, ya que perdieron el derecho a nombrar a su gobernante, pero conservaron el control de su forma de vida, costumbres y tierra, todo esto a cambio del pago de tributo.

Poco después se formó la triple Alianza⁴⁸, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba, quienes dominaban todo el Valle de México.

La triple alianza tuvo que dominar a los **Xochimilcas** tras una serie de batallas por lo que fue tratado con firmeza y como consecuencia les quitaron tierras; les impusieron la obligación de colaborar en todas las guerras emprendidas por Tenochtitlan; se les exigió el pago de un tributo; y, la construcción de obras sin precedentes⁴⁹, no obstante, se les permitió **conservar su esquema social y funciones de gobierno**.

La conquista⁵⁰. La llegada de los españoles⁵¹ trajo a los Xochimilcas la oportunidad de salir del yugo en el que se encontraban, por lo que entablaron alianza con los occidentales, y así, contribuyeron a la caída de Tenochtitlan, hecho que marca el inicio del periodo conocido como la Colonia o Virreinato.

La Colonia o Virreinato⁵². Derrotada la gran Tenochtitlan, inicio la labor de evangelización en Xochimilco a cargo de Pedro Alvarado, **quien permitió que los Xochimilcas conservaran su**

⁴⁸ Fue la última confederación de estados indígenas ubicados en el Valle de México, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba.

⁴⁹ La construcción de una calzada que atravesando el lago uniera a las ciudades de Tenochtitlan y Xochimilco (calzada de Tlalpan) así como la construcción de un sistema de diques para evitar que el agua saliera del lago de Texcoco e inundara los campos de cultivo y la ciudad de Tenochtitlan.

⁵⁰ Periodo de tres años que se consuma con la caída de la gran Tenochtitlan, se reconoce también por ser el choque de la cultura precolombina con la occidental.

⁵¹ El 8 de noviembre de 1519, la expedición de Hernán Cortés llega a la gran Tenochtitlan.

⁵² El periodo conocido como la colonia duró tres siglos de 1521 a 1821, inicia con la caída de la gran Tenochtitlan y continúa con fundación de la nueva España y termina con la declaración de Independencia.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

organización social, política y económica, semejante a la época prehispánica⁵³.

La evangelización de las personas habitantes de Xochimilco, corrió a cargo de las personas misioneras de la orden franciscana quienes fundaron distintos pueblos –**se analizará pueblo por pueblo para identificar sus especificidades, en razón de que cada pueblo desde sus orígenes cuenta con un patrono o patrona tutelar, el cual otorga el nombre cristiano de la localidad-**, quienes introdujeron la veneración a los Santos, cruces y demás deidades, con las que intentaron sustituir las antiguas deidades Xochimilcas pero sin grandes resultados, ya que conservaron la mayoría de sus atributos.

Tras la muerte de Alvarado, Xochimilco pasó directamente a la Corona Española como corregimiento⁵⁴, constituido por un corregidor nombrado por el virrey, un gobernador y tres alcaldes nombrados por los indios.

Por su parte, las personas habitantes originarias de Xochimilco compartían el poder en tres cabeceras, se explica que no tenían el control de un territorio determinado, sino que cada uno de los tlahtoque⁵⁵ y piiltin⁵⁶ que ejercían el poder en sus tlahtocayo⁵⁷, gobernaban tierras de diferentes lugares de la región, de esta

⁵³ Formaban la organización social conocida como tlahtocayo: los piiltin eran los señores principales, los tequitque o ttrazguero en las tierras allegado a cada casa y los mecehaltin

⁵⁴ Magistrado que en su territorio ejercía la jurisdicción real con mero y mixto imperio, y conocía de las causas contenciosas y gubernativas, y del castigo de los delitos.

⁵⁵ Dirigentes tradicionales encargados del gobierno y el control de los Pueblos.

⁵⁶ Los piiltin eran los jefes de los calpullis, y además de poseer tierras, también podían contar con sirvientes.

⁵⁷ Una de las instituciones políticas más importantes para el gobierno de los mexicas. Esta organización era una especie de tribunal de apelación que tenía como tarea apoyar al tlahtoani y al cihuacóhuatl en asuntos de justicia y en decisiones gubernamentales difíciles.

forma se garantizaba la obtención de la variedad de productos de los distintos climas que el área proporcionaba.

Años después, el cabildo indígena se impuso bajo distintas formas de sujeción entre los pueblos que contaban con una estructura organizativa, pero con el reconocimiento del poder en manos de una o varias figuras de **tlahoque, quienes como personas dirigentes tradicionales se encargaron del gobierno y control de los pueblos.**

En 1553, Xochimilco se constituía por dos tipos de gobierno el indígena y el cabildo⁵⁸, este último se conformaba por una persona gobernante, tres personas alcaldes, siete personas regidoras y una persona escribana, el cargo principal se lo turnaron entre las tres cabeceras.

La imposición del cabildo sirvió para concretar las funciones políticas y administrativas de los pueblos, esto permitió la **presencia de dos gobiernos, el de los señores naturales (sic) y el cabildo.**

Eventualmente, el choque cultural no solo modificó el territorio de los Xochimilcas, sino que también propició la desaparición paulatina del altépetl, el despojo de tierras y el aumento de los pueblos organizados bajo las reglas occidentales.

⁵⁸ Para la elección de gobernador se llevaba a cabo en la ciudad de Xochimilco, participaban los cinco "principales" y los tres tlahoque titulares de las cabeceras. Una vez elegido el gobernador, debía vivir en la casa real y estaba obligado a asistir a la casa del cabildo con los alcaldes y regidores, así como celebrar reuniones cada quince días. Dentro del cabildo la estructura del gobierno se reflejó en la rotación de los cargos y en la preponderancia de las cabeceras más importantes.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Después para 1580, se modificó la organización interna de Xochimilco fusionando el cargo de gobernador y tlahtloani del señorío en una sola persona (sic).

La celebración de elecciones para nombrar gobernantes y demás personas funcionarias fue uno de los primeros eventos incorporados en la vida política de los pueblos indios durante el periodo Colonial.

Cabe destacar que la mayoría de los pueblos indígenas fundados con el reconocimiento de la Corona Española durante el siglo XVI, no fueron más que la continuación de los antiguos asentamientos indígenas prehispánicos.

La **Revolución Mexicana**⁵⁹ -1910 a 1917- Xochimilco constituyó un punto estratégico en el movimiento independentista, ya que ahí se unieron la División del Norte, encabezada por Francisco Villa y el Ejército Liberador del Sur, liderado por Emiliano Zapata, acto que se conoce como Pacto de Xochimilco⁶⁰. Además, se celebraron numerosas acciones de guerra.

Siglo XX. Xochimilco recuperó su autonomía política, administrativa, hacendaria y jurídica con la promulgación de la Constitución Federal en 1917 (mil novecientos diecisiete).

En 1929, con la finalidad de terminar con la disparidad de objetivos e intereses que existían entre la Ciudad de México y las distintas

⁵⁹ Xochimilco formó parte importante de la revolución mexicana, ya que, entre otras cuestiones, es donde se fusionan la División del Norte y el Ejército Liberador del Sur en contra de Venustiano Carranza.

⁶⁰ Se celebró el 4 de diciembre de 1914.

municipalidades que la integraban, el Estado decide crear el Departamento del Distrito Federal.

Esta fue una medida que pretendía centralizar y que obligaba a los distintos pueblos a participar en el proyecto de engrandecimiento de la capital, contribuyendo para ello con sus recursos materiales y humanos. De este modo Xochimilco dejó de ser un municipio autónomo y adquirió el carácter de delegación política subordinada al Departamento del Distrito Federal⁶¹.

En esa restructura, los Pueblos y Barrios tradicionales de Xochimilco quedaron en el corazón de la Ciudad de México, mismos que fueron absorbidos con la expansión urbana de la metrópoli.

El crecimiento poblacional desmedido de esta ciudad Capital, obligó al gobierno a buscar soluciones para desahogar la demanda de espacios, movilidad y servicios, lo que dio paso a la construcción de mega vialidades y edificaciones sin precedentes, situación que afectó de manera grave⁶² la vida de las y los habitantes de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco.

No obstante, la mundialización no provocó la desaparición de las costumbres, festividades, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, entre algunas personas habitantes que se consideraban originarias, herederas de las tradiciones ancestrales.

⁶¹ Díaz, 2011: 46-47.

⁶² Acueducto para abastecer de agua potable a la Ciudad de México.

El canal olímpico Cuemanco.

La construcción embarcaderos turísticos.

La reforestación del Bosque Nativitas.

La construcción de clubs deportivos y esparcimiento.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Las mismas manifestaron la vigencia de una identidad comunitaria, que compartía la celebración de rituales, festividades, apoyo comunitario, la elección de representantes, prácticas religiosas, entre otras, transmitiendo este sentimiento de generación en generación.

La identidad comunitaria es lo que caracteriza a los Pueblos y Barrios originarios, que refrendan y celebran la mezcla única del territorio, cultura e historia.

Por ello, este órgano de control de la constitucionalidad de los actos electorales de la Ciudad de México, ratifica el compromiso histórico, social, cultural y político, de coadyuvar a preservar los pueblos y barrios originarios de esta ciudad Capital, a partir del estudio consiente de la controversia, desde una perspectiva intercultural.

D. Contexto histórico y político del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* ordena, como parte del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder a la jurisdicción del Estado, que **en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas juzgadoras están obligadas a indagar

cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados.⁶³

Por lo que, se requiere conocer la realidad para comprender el origen y las razones por las que tales Pueblos y Barrios originarios han decidido dotarse de determinadas normas y tradiciones.

Por ello, este apartado se compondrá de datos que permitan conocer de mejor forma el contexto basado en los antecedentes históricos y antropológicos del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

De los estudios antropológicos presentados por el *Instituto Local*⁶⁴ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia⁶⁵, podemos apreciar que **Santiago Tulyehualco** tiene un contexto histórico definido y un contexto político coincidente con los otros pueblos originarios de la demarcación territorial de Xochimilco.

Datos generales

-Orígenes del vocablo: Tulyehualco de origen náhuatl y significa: lugar alrededor de los tules.

-Ubicación e historia: Es un poblado ubicado en el oriente de la Ciudad de México, en la Demarcación Territorial de Xochimilco,

⁶³ Véase Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pp. 8 y15 y la tesis 1a. CCXI/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES**" en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 290.

⁶⁴ Denominado "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la foja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente **SCM-JDC-77/2019**.

⁶⁵ Titulado "Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México".



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

colinda al Norte con Tláhuac, al Sur con el volcán extinto Teuhtli, al Este con el poblado de San Juan Ixtayopan y al Oeste con San Luis Tlaxialtemalco.

El nacimiento de Santiago Tulyehualco data de 1181, cuando un grupo de indígenas Xochimilcas establecieron una pequeña aldea, en este lugar también existió un manantial llamado Tulyahualli.

Poco a poco la aldea fue creciendo, sin embargo, en la época colonial se convirtió en un pueblo predominantemente de españoles y de personas que no se opusieron al mestizaje. Este pueblo colinda con el Teuhtli, un pequeño volcán en el cual los antiguos Xochimilcas celebraban sus ritos pese a las prohibiciones de las personas españolas, además estos últimos también extrajeron azufre para elaborar pólvora.

Cultura e identidad

Se cuenta que en la antigüedad los granos de amaranto se mezclaban con sangre de personas sacrificadas para elaborar tamales que representaban a Huitzilopochtli, el dios de la guerra, sin embargo, con la llegada de las personas españolas, la sangre se sustituyó por miel y así nació la alegría.

Es una de las poblaciones más antiguas asentadas en la época prehispánica que cuenta con los árboles de olivo más viejos de América y se erige como, el lugar donde se originó el dulce de Amaranto o “Alegría” e incluso, a decir de algunos, es aquí donde se tiene el registro más antiguo de la elaboración de Nieve comestible.

Cuentan que hace muchos años en el pueblo de Tulyehualco, las personas españolas obligaban a las personas indígenas mexicanas a traer nieve del volcán Popocatepetl, con el fin de satisfacer los gustos de los entonces gobernantes de la Nueva España. Esta nieve que traían desde los volcanes, la endulzaban con miel de tuna o miel de avispa y era considerado un manjar de reyes. Aunque otra versión indica que, en realidad, esta tradición de traer nieve de los volcanes, se remonta hasta los tiempos de los sacerdotes Xochimilcas y solo fue adoptada por las personas españolas.

Es así que, aun después del fin del imperio azteca y la conquista, las personas indígenas mantuvieron la costumbre, pero en lugar de servirla a reyes, compartían ese manjar con su gente. Fue así como a través de generaciones la nieve fue y ha sido parte de la vida cotidiana de las personas que habitan la comunidad en Tulyehualco.

En ese sentido, ha sido el arte de combinar sabores de frutas con leche, agua y otros ingredientes lo que hecho famosa a esta tradición, que incluso se han creado categorías para los diferentes tipos de nieves que aquí se pueden encontrar, como lo son las nieves de cereales, nieves envinadas, nieves enchiladas, nieves amorosas y otras que incluso se combinan con ingredientes inimaginables, como por ejemplo poner en un chicharrón de cerdo nieve de queso, nieve de aguacate y un poco de cilantro. Pero también hay las nieves medicinales, las que dicen curan la gripa, o para quienes gustan de los mariscos la hay con camarones.

La preparación de las nieves de Tulyehualco es totalmente artesanal, e inicia con la selección de los ingredientes, ya sean



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

frutas o sabores naturales, mismos que pasan después al proceso de cuajado en una tina de madera, sobre la cual se coloca una especie de olla larga en la cual van los ingredientes y se gira por espacio de una hora, mientras se le va agregando sal y hielo, hasta que estén completamente cuajados.

Durante la lucha armada revolucionaria, la región de Xochimilco estuvo dominada en gran medida, por los zapatistas. En el centro de la ciudad lacustre tuvo el encuentro histórico de los generales Emiliano Zapata y Francisco Villa (diciembre de 1914); encuentro conocido como “Pacto de Xochimilco”. Uno de los resultados inmediatos de la proclamación de la Constitución de 1917, fue que en el año 1919 se repartieron a campesinos tierras de Tepepan, San Gregorio y Tulyehualco, así como algunas porciones que estaban pendientes en las Ciénagas.

Entre 1920 y 1950, la producción agrícola en chinampas continuó siendo impactada, esto es al seguirse bombeando, en mayores cantidades, el agua de los manantiales de la región, de tal manera que dejaron de alimentar a los canales y lagunas.

Las chinampas de Tulyehualco, Acalpixcan y Nativitas casi desaparecieron, y las de Xochimilco, San Luis, San Gregorio y Tláhuac se redujeron drásticamente a causa de la desecación parcial del lago, se formaron inmensos pantanos en los terrenos ribereños. En los canales próximos a la población se introdujeron, como plantas de ornato, lirios que con el tiempo se convirtieron en plaga.

Ante esta situación, un buen número de habitantes de la ahora delegación de Xochimilco emigro temporalmente a la Ciudad de

México y otros sitios para sumarse a la fuerza de trabajo en la construcción, jardinería otros oficios que el crecimiento de la misma requería. Otra permaneció en Xochimilco desempeñando actividades tradicionales.

Santiago Tulyehualco cuenta con un templo y atrio dedicado al apóstol Santiago, que data del siglo XVI, el claustro del siglo XVII y el segundo templo se inició a principios del siglo XVIII, terminándose en 1962, en lo que respecta a sus festividades el 15 de julio se celebra la fiesta patronal en honor al apóstol Santiago con danzas autóctonas, santiagueros, vaqueros y eventos populares.

La construcción de la Iglesia de **Santiago Tulyehualco** fue durante el año de 1607, misma que cuenta con tres altares, el altar de Nuestra Señora del Rosario del siglo XVII, la escultura de la Concepción de María, la escultura de San Rafael, San Miguel y Santiago Apóstol. Se puede apreciar siete oleos entre ellos están “Los siete Dolores y Gozo de San José”, Santo Sebastián de Aparicio, Depositario de Tobías, un lienzo cruciforme “Elección de San José “. Cuenta también con el altar de Nazareno con nueve oleos representando la Pasión de Cristo.

A la entrada de la localidad es posible apreciar un parque con un arco de piedra. Este arco está ubicado en donde en pocas anteriores a la conquista, se encontraba el acceso sur al dique de Cuitláhuac.

El dique o albardón de Cuitláhuac fue parte de un sistema de diques construidos durante el imperio azteca para controlar los niveles de agua de los lagos que rodeaban a la ciudad de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Tenochtitlan, y en especial el dique de Cuitláhuac separaba las aguas saladas del lago de Chalco de las aguas dulces del lago de Xochimilco. El dique constaba de dos secciones, la primera de Tulyehualco a un islote, donde actualmente se encuentra el centro de Tláhuac; y la segunda de Tláhuac a Tlaltlenco, a las faldas de la sierra de Santa Catarina, donde se encuentra un arco similar para marcar el acceso norte del dique.

Sistema Político

En la comunidad, la institución que en primera instancia se encarga de la parte política está representada por una persona denominada enlace territorial y los comités vecinales. Cabe mencionar que la Alcaldía Xochimilco elige a la persona representante política desde hace diecisiete años. La figura de enlace territorial es muy importante ya que es el vínculo de la comunidad con las autoridades de la demarcación territorial.

Cabe señalar que, el Pueblo de Santiago Tulyehualco es regido por una Coordinación Auxiliar de la Demarcación, la cual está atendida por el Coordinador Territorial en la que se reciben quejas, demandas y gestionan las soluciones al pueblo junto con las Autoridades de la Demarcación, así mismo se busca apoyo a las personas campesinas y productoras Tulyehualquenses.

En razón de lo anterior, este órgano de control de la constitucionalidad de los actos electorales de la Ciudad de México, ratifica el compromiso histórico, social, cultural y político, de coadyuvar a preservar los pueblos y barrios originarios de esta

ciudad Capital, a partir del estudio consiente de la controversia, desde una perspectiva intercultural⁶⁶.

E. Naturaleza de la *Coordinación Territorial* en el Pueblo de Santiago Tulyehualco y en la Alcaldía de Xochimilco.

Conforme a los razonamientos contenidos en la ejecutoria dictada por la *Sala Regional* en el *juicio para la protección SCM-JDC-69/2019 y Acumulados*, las Coordinaciones Territoriales que, conforme a los usos y costumbres, son elegidas por las personas integrantes de los pueblos en la demarcación territorial de Xochimilco – como en el caso es **Santiago Tulyehualco** -, tienen una naturaleza y finalidad diversa a la Coordinación Territorial contemplada en la estructura orgánica de la Alcaldía de Xochimilco.

En efecto, con la expedición de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁶⁷, se introduce la figura de la Coordinación Territorial (prevista en sus artículos 76 y 78), como un cargo dentro de la estructura de las Alcaldías, cuya naturaleza es ser un órgano auxiliar y subordinado a la propia Alcaldía, con atribuciones delegadas por la persona titular de la demarcación territorial, cuyas facultades no podrán constituir actos de autoridad o de gobierno. Su designación queda al arbitrio de la persona titular de la Alcaldía.

Por otro lado, en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el

⁶⁶ Véase Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco, fojas 001-050 del expediente cuaderno accesorio I.

⁶⁷ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del diecisiete de septiembre de la misma anualidad.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

mecanismo a través del cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de Autoridad Tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía**.

En consecuencia, dado que la Coordinación Territorial a que se refieren los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías constituye un órgano auxiliar dependiente de la persona titular de la Alcaldía, que forma parte de su estructura orgánica, y cuyas facultades les serán delegadas por la propia Alcaldía; **la Coordinación Territorial que será materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral en el presente incidente, es la que se encuentra reconocida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías. Esto acorde a lo señalado en la sentencia SUP-JDC-69/2019 y Acumulados, emitida por la Sala Regional.**

Es decir, aquellas **Autoridades Tradicionales** que son elegidas al interior de los pueblos originarios de la Ciudad de México conforme a sus usos y costumbres, acorde con sus propios sistemas normativos internos, y cuya finalidad fundamental es **servir de enlace entre las personas que se encuentran vinculadas al Pueblo de Santiago Tulyehualco y la Alcaldía**.

Sin que ello implique desconocer la existencia de las Coordinaciones Territoriales a que se refieren los numerales 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues conforme a los razonamientos

señalados por la *Sala Regional* en el *juicio para la protección SCM-JDC-69/2019*, ambas figuras pueden coexistir.

Lo anterior es así, ya que, en la referida ley, la existencia de las Coordinaciones Territoriales al interior de las Alcaldías –como órgano auxiliar de dicha autoridad- no implica que las Coordinaciones Territoriales que se eligen al interior de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad –como Autoridad Tradicional- no deban existir de manera simultánea, pues ambas conservan para sí las características que la misma ley les señala, cuyos fines, como hemos visto, son también diametralmente distintos.

Por lo que, se concluye que el órgano de representación a elegirse es el previsto en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, dicha elección se llevará en términos de sus usos y costumbres y la comunidad podrá definir sus funciones, atendiendo a sus sistemas normativos.

QUINTA. Precisión de la controversia. En el presente considerando, se describirá lo ordenado por este *Tribunal Electoral* a través de la sentencia primigenia y acuerdo plenarios correspondientes, así como, la sentencia de la *Sala Regional*, con la finalidad de precisar:

1. Qué se ordenó;
2. Qué se tuvo ya por cumplido: y,
3. En ese sentido, determinar lo que falta por cumplirse y que es, precisamente, lo que se debe analizar en el presente incidente de ejecución de sentencia, para determinar si se tiene o no por cumplido lo que ordenamos y lo que ordenó la *Sala Regional*.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y ACUERDOS
APLICABLES

I. Sentencia de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁶⁸.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hubieran emitido como consecuencia de su emisión.

A través de dicha determinación, se **ordenó** al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, **convocaran a la celebración de una Asamblea Comunitaria** en cada una de las localidades en las que se fueran a renovar Coordinaciones Territoriales.

Que, en dicha asamblea comunitaria, **informara** a las personas integrantes del Pueblo, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debiendo **determinar la forma en la que nombrarán** a la Coordinación Territorial de su Demarcación; para lo cual, **tomarán los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas** atinentes a cada una de las elecciones, **conforme al método que decidan**, y se **determinarán las acciones necesarias** para su realización.

⁶⁸ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para lo cual, tanto la entonces Delegación y el referido Instituto deberían **allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres** de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Para tal efecto, debían solicitar el **auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas**, las académicas que consideren atinentes, y las Autoridades Tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

La información recabada deberá **ponerse en conocimiento de quienes integran la comunidad** correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que **decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.**

En el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituirá obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la sentencia, sino que las propias asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinación Territorial.

En el caso de la entonces Delegación y el *Instituto Electoral*, deberán tomar las medidas atinentes para **garantizar la difusión** posible en torno a **cada una de las consultas**, publicando los actos en los **lugares de mayor afluencia** en cada una de las



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

localidades en las que se vaya a elegir Coordinaciones Territoriales, así como, en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**

Asimismo, se vinculó al referido Instituto, para que en el ejercicio de sus atribuciones establezcan los **mecanismos de coordinación** con la entonces autoridad delegacional y Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos, en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas asambleas.

Debiendo **recabar el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas** de cada comunidad, así como, la **publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente** a este Tribunal, en el que **incluya los acuerdos tomados** en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a **la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.**

De igual forma, se señaló que deberán **propiciar la participación de las mujeres** en el desarrollo de las elecciones y generar condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

Para **allegarse de la información** necesaria, se concedió a la entonces Delegación, así como, al Instituto Electoral, **el plazo de cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó notificación de esta sentencia.

Una vez, concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con **cuarenta y cinco días hábiles** para la **realización**

de cada una de las consultas en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinaciones Territoriales.

Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de **cuarenta y cinco días hábiles**, deberá **emitirse la correspondiente Convocatoria** para cada una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias.

Debiendo **informar a este Tribunal**, las autoridades involucradas, a más tardar **dos días hábiles** posteriores a cada acto.

II. Segundo Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia⁶⁹.

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Primer Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia de dieciséis de agosto del mismo año.

El cumplimiento parcial se debió a que el *Instituto Electoral* realizó la investigación histórica y antropológica de los pueblos, sin gestión alguna por parte de la entonces Delegación. Por ende, al incumplir el resto de lo mandatado, se ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

III. Tercer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia⁷⁰.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de**

⁶⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

⁷⁰ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

marzo de dos mil diecisiete, así como, los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.

El cumplimiento parcial se debió a que elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales y el formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Sin embargo, se determinó que, ante la falta de respuesta por parte de la Delegación Xochimilco, el citado Instituto se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria, por lo que se **vinculó** a la Alcaldía de Xochimilco para que **de manera coordinada y conjunta con el Instituto Electoral** continuaran con los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas que se encontraban pendientes.

IV. Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia (*Acuerdo que se impugnó y que revocó parcialmente la Sala Regional*).

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal* determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Tener por cumplida la fase de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la Alcaldía de Xochimilco, **con excepción de los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y Santa María Nativitas Zacapan**, en virtud de que en ellos no quedó acreditada la coordinación con las Autoridades Tradicionales y los consejos de los pueblos.

b) Revocar las convocatorias emitidas por la Alcaldía en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de ésta.

c) Ordenar a las autoridades vinculadas con el cumplimiento, que:

1. Llevaran a cabo la emisión de una Convocatoria a la Asamblea Comunitaria por cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
2. Cada convocatoria debía ser expedida, en su conjunto, por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomando en cuenta la opinión de las Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.
3. Cada una de las dieciséis convocatorias deberían contener, cuando menos, lo siguiente:
 - a) Convocantes.** Señalar con claridad las autoridades convocantes a cada una de las asambleas comunitarias, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior, pudiendo aparecer, en cada una de dichas convocatorias, los logotipos de las autoridades convocantes.
 - b) Lugar, hora y fecha de la Asamblea.** Señalar con claridad el lugar (dirección completa), fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria.
 - c) Finalidad.** Señalar con claridad que la misma tiene por objeto convocar al pueblo o colonia para que,



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

en ejercicio de su derecho de autodeterminación, elijan el método, etapas, requisitos de las personas aspirantes, así como, la forma y plazos para elegir a la persona que fungirá como Coordinador o Coordinadora Territorial de la demarcación.

d) Bases. Señalar que la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, serán las autoridades encargadas de la organización de la Asamblea Comunitaria, de conformidad con la sentencia primigenia, quienes propiciarían la participación de todas las personas habitantes del pueblo o colonia que corresponda, y fundamentalmente incentivarán la participación de las mujeres en la forma y desarrollo, tanto de la consulta como de las elecciones; y

e) Lugar y fecha de expedición. Señalarse el lugar y fecha de expedición de la convocatoria, así como, la firma de todas y cada una de las autoridades convocantes.

4. Asimismo, se determinó que tanto la Alcaldía como el *Instituto Electoral*, en su conjunto, velarían porque se llevara a cabo la **correcta difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, tal como fue ordenado en la sentencia primigenia, desplegando para ello todas las acciones que sean necesarias a fin de asegurar y garantizar la difusión de cada una de dichas convocatorias.

Para ello, debían seguir las siguientes pautas:

- i. Llevarían a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en los lugares de mayor afluencia** de cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
- ii. Para llevar a cabo lo anterior, **podrían utilizar**, de manera enunciativa más no limitativa, **carteles, folletos, volantes, perifoneo, y en general cualquier otro medio de comunicación y publicitación que pueda asegurar la mayor difusión** posible de las convocatorias en cada localidad de la demarcación territorial de Xochimilco.
- iii. Para ello, las autoridades responsables deberían **recabar las pruebas suficientes y necesarias a fin de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestre la debida difusión.**
- iv. También podrían llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente** en las **redes sociales** (Facebook y Twitter) de la Alcaldía y del Instituto Electoral, así como, en sus **páginas oficiales.**
- v. Llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**
- vi. A fin de dar **certeza** sobre la correcta realización de la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, se ordenó al **Instituto Electoral a**



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

través de su Oficialía Electoral y, a la Alcaldía, a través de la persona servidora pública que se designara para tal efecto, **llevaran a cabo la certificación de todos y cada uno de los actos relativos a la difusión de las convocatorias.**

vii. En la realización de los actos relativos a la **publicitación** de cada una de las dieciséis convocatorias, la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, debían garantizar la **existencia** de la misma, al menos, en un lapso de **diez días entre la fecha de su publicación y la fecha de realización de cada una de las Asambleas Comunitarias**, a fin de asegurar que el mayor número de personas integrantes de cada localidad conocieran con la anticipación debida cada convocatoria.

5. Se **vinculó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral***, para que **asistieran a cada una de las asambleas comunitarias** que se celebraran en los catorce pueblos y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco y, **a levantar, en su conjunto, testimonio actuarial por cada una de las asambleas que se celebren.**

6. Se **ordenó** a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que, en el plazo de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a las acciones señaladas en el mismo.

7. Se **ordenó** a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que, en un plazo que no excediera de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, emitieran, en conjunto con los Consejos de los Pueblos o Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales, las convocatorias a las Asambleas Comunitarias de los catorce pueblos y dos colonias que conforman la demarcación territorial de Xochimilco.

En el entendido que, durante ese plazo, respecto a los pueblos de **Santa Cruz Acalpixca** y **Santa María Nativitas Zacapan** también deberían llevar a cabo las reuniones de trabajo en las que constara la participación de las Autoridades Tradicionales y los consejos de los pueblos y emitir la convocatoria conforme a lo señalado en el punto siete.

8. Se **ordenó** a la Alcaldía y al *Instituto Electoral* que una vez **realizadas las Asambleas comunitarias** para elegir el método de elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales deberían **informar de las acciones** realizadas en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurriera.

Finalmente, se **ordenó** a la Alcaldía de Xochimilco y al *Instituto Electoral*, que realizaran las acciones tendentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, apercibiéndoles que en caso de ser omisas, sin causa justificada, se harían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

V. Sentencia de Sala Regional SCM-JDC-69-2019 y Acumulados.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección* señalados, en el sentido de **revocar parcialmente el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por este *Tribunal Electoral*.

Ello, implicó dejar sin efectos parcialmente el Acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, las cosas regresaban al estado en que se encontraban hasta antes de que este Tribunal emitiera dicho acuerdo.

Asimismo, la *Sala Regional* determinó que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios, **debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la sentencia primigenia, corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**

En esencia, la figura de Coordinación Territorial se elegirá acorde a los usos y costumbres de cada comunidad y no dependerá de la Alcaldía, solo será un enlace entre esta y la propia población.

Así, la Sala Regional estimó necesario reiterar que las consultas que debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respeta el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado,

democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Por consiguiente, al realizar tales consultas:

- La Alcaldía y el *Instituto Local* debían **trabajar de manera coordinada** con las Autoridades Tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.

- **Si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizaran** -de manera autónoma y autogestionada- **y realizaran las elecciones** de sus Coordinaciones Territoriales, **deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.**
A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo de cada Pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no pueden vulnerar derechos humanos y ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, podían solicitar la asesoría del *Instituto Local*.

- Es **obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia** y tanto el *Instituto Local* como la Alcaldía quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- La determinación de la Sala Regional de revocar parcialmente el Acuerdo, tuvo como efecto dejar sin efectos su pronunciamiento en el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la Sentencia.
- El Tribunal Local debe **revisar de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas**, tomando en cuenta las manifestaciones que hagan sus integrantes al respecto, a fin de saber si su Sentencia ha sido cumplida o no -por lo que ve a cada Pueblo.
- Hasta que el Tribunal Local emita una nueva resolución respecto de cada Pueblo y Colonia, los actos que hubieren sido llevados a cabo hasta antes de la emisión del Acuerdo, se entenderían válidos y surtirían sus efectos.
- Entre la emisión del Acuerdo Impugnado y la emisión de la sentencia, había algunos actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en algunos Pueblos para cumplir la sentencia primigenia.

En esos casos y los demás que pudieran verse afectados por lo determinado en el Acuerdo, **se conminó a todas las autoridades involucradas** en el cumplimiento de la sentencia, a tener reuniones a la brevedad posible para **definir nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza a los Pueblos respecto a la elección de sus Coordinaciones Territoriales**, en tanto este Tribunal analiza los actos de cada Pueblo en particular.

En ese sentido, ordenó a este Tribunal emitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo, en el que:

- a. Se vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como el método de designación, pudiendo**, en su caso, **ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, se debía promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

- b. Se analice el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que se realice al cumplimiento de la sentencia primigenia, se debe hacer por cuerda separada en cada caso; es decir, debe **instaurar un expediente incidental por cada Pueblo**, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

Para analizar y resolver esta cuestión, se debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo). Así este Tribunal, debe realizar el análisis señalado,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

- c. A efecto de que este Tribunal tenga más elementos para conocer el contexto y circunstancias de cada uno de los Pueblos, ordenó la Sala Regional a su Secretaría General de Acuerdos que remitiera copia certificada de todas las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios, a fin de que, en caso de considerarlas pertinentes y relevantes para el estudio que debemos hacer respecto del cumplimiento de la sentencia en cada Pueblo, se valoren.
- d. Para los efectos precisados en la sentencia, entre ellos, resolver de manera individual por cada pueblo o colonia el incidente de ejecución de sentencia, se dejó subsistente la sanción impuesta a la Alcaldía de Xochimilco.

QUÉ SE TIENE POR CUMPLIDO

- De la sentencia primigenia.

En el presente apartado, es oportuno precisar qué acciones realizadas por las autoridades responsables se tuvieron por cumplidas, mediante Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual, se precisará cada una de las etapas analizadas en tal determinación.

1. La investigación histórica y antropológica de los pueblos; la cual ha sido desarrollada en el apartado correspondiente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Al respecto, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, informó que se han llevado a cabo diversas acciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual remitió la documentación siguiente⁷¹:

La investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, en junio de dos mil diecisiete, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco⁷¹.

De dicha investigación, se desprenden datos relacionados con la integración de las Autoridades Tradicionales, antecedentes históricos, costumbres, así como forma de gobierno de cada uno de los Pueblos y Colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

De lo anterior, se advierte que existe un documento que avala la investigación por parte del *Instituto Electoral*, en los términos precisados en la sentencia primigenia, de ahí que se estimó cumplida dicha faceta en los términos precisados en el acuerdo plenario de cumplimiento de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por este *Tribunal Electoral*.

⁷¹ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

2. La elaboración del Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre el *Instituto Electoral* y la Alcaldía.
3. El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales; y,
4. El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Por cuanto hace a los últimos tres compromisos, en el acuerdo de referencia **se consideró**, que únicamente fueron atendidos por el *Instituto Electoral*.

Tal conclusión obedeció a que, como consta en autos, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete⁷², el *Instituto Electoral* presentó ante este *Tribunal Electoral* un oficio por medio del cual informó que el veinte de junio de dos mil diecisiete, tuvo lugar una reunión de trabajo con personal de la entonces Delegación Xochimilco.

Ello, a fin de identificar las acciones y compromisos que cada autoridad ejecutaría, para atender a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En la referida reunión, se acordó entre otros aspectos, que la entonces Delegación remitiría al *Instituto Electoral* lo siguiente:

- 1) Las propuestas de Convocatoria;

⁷² Como se observa a foja 182 del Cuaderno principal del expediente TEDF-JLDC-013/2017.

2) Reglas de Operación; y,

3) Materiales gráficos o de audio que se utilizarían en las Asambleas.

En ese sentido, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Dirección Distrital 25, del *Instituto Electoral* remitió a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Xochimilco, la minuta elaborada con motivo de la referida reunión de trabajo de la reunión de veinte de junio de esa anualidad, y manifestó que no se obtuvo respuesta por parte de la entonces Delegación.

Posteriormente, mediante oficio **SECG-IECM/5667/2018**, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó a las autoridades delegacionales, que la reunión de trabajo se realizaría en las oficinas centrales del *Instituto Electoral* el nueve de agosto siguiente, a las dieciséis horas con treinta minutos.

El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la reunión entre ambas autoridades, en la que se revisaron los lineamientos establecidos, en el *Acuerdo plenario de incumplimiento* de tres de agosto de dicho año y, se identificaron las actividades que realizaría la entonces Delegación Xochimilco, así como los apoyos que el *Instituto Electoral* podría ofrecer, elaborándose la minuta de trabajo correspondiente.

De la referida reunión se puede advertir, que el *Instituto Electoral* estableció tres compromisos consistentes en el envío de:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- a) El Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, *el Instituto Electoral* reiteró a la Delegación Xochimilco, coadyuvar en la organización de la elección de sus Coordinaciones Territoriales, a lo que le solicitó la elaboración de un plan de trabajo para llevar a cabo lo ordenado por este Tribunal.
- b) El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales, en el cual se realizó el protocolo de las convocatorias, que estarían pegadas en los lugares de mayor circulación y afluencia de cada Pueblo y Colonia de la entonces Delegación Xochimilco, a fin de que asistiera la población de cada pueblo o colonia Asamblea informativa donde elegirían la figura que las representaría.
- c) El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, sobre el desarrollo que tendrían las Asambleas comunitarias, la forma y orden en que se someterá cada punto a consideración de la ciudadanía, así como la integración de las mesas receptoras.
- d) Tales documentos que fueron enviados el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a los correos electrónicos del Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, así como, al Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente.

El mismo veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio **SECG-IECM/5883/2018**, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*

Electoral, remitió a las autoridades de la Delegación Xochimilco, tres ejemplares de la minuta de trabajo celebrada el nueve de agosto pasado, **a efecto de que dicha autoridad procediera a su revisión y firma**, para continuar con la formalización de los trabajos establecidos en la misma.

Lo que inclusive, se corrobora con las copias certificadas de la documentación siguiente⁷³:

- Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades,
- Proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales; y,
- Formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, en los que únicamente se advierte la actuación unilateral del *Instituto Electoral*.

Los documentos antes señalados son públicos en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal* pues fueron emitidos por personas funcionarias públicas, dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Por lo anterior, es que en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia se concluyó que, **únicamente el *Instituto Electoral*** dio cumplimiento con los compromisos adquiridos en la reunión de

⁷³ Visibles de la foja 342 a la 361 del Cuaderno Principal.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

trabajo que tuvo verificativo el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

-De lo ordenado en la sentencia por la Sala Regional.

A. Apertura de Incidente.

La *Sala Regional*, determinó que este *Tribunal Electoral* debía revisar de manera individualizada por cada pueblo, las acciones realizadas por las autoridades vinculadas a su cumplimiento y, en su caso, las conminara a tener reuniones a la brevedad para definir nuevos calendarios de acciones que les permitieran dar certeza a los pueblos respecto a la elección de las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales.

Al respecto, se destaca que tal como se citó en el apartado de antecedentes, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se **ordenó la apertura el incidente de ejecución de sentencia respectivo al Pueblo de Santiago Tulyehualco**, a fin de resolver de manera individualizada si las acciones llevadas a cabo por las autoridades vinculadas para su cumplimiento eran suficientes para tener por cumplimentada la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se corrobora con las propias actuaciones realizadas por la Magistrada Instructora como lo es el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, en el que se ordenó radicar el juicio al rubro indicado mismo que consta agregado en el presente

cuaderno incidental⁷⁴, conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del *Código Electoral*.

Por tanto, el extremo bajo análisis **se encuentra atendido**.

B. Garantía de Audiencia.

Por cuanto a dicha temática, la **Sala Regional** estimó, en suplencia de la queja, que este *órgano jurisdiccional debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia* atendiendo de manera individualizada cada Pueblo o Colonia de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco.

Aunado a que debió haberse dado vista a las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria con las actuaciones llevadas a cabo por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, pues de esa manera se asegura que dichas Autoridades Tradicionales tengan conocimiento de las acciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria.

Asimismo, la *Sala Regional* señaló que resulta necesario, una vez que se inicie el incidente o incidentes de ejecución de sentencia respectivos, que este *Tribunal Electoral* dé vista a las personas candidatas que contendieron en la elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales de Xochimilco, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

Finalmente, la *Sala Regional* consideró que, al iniciarse cada uno de los incidentes de ejecución de sentencia por cada uno de los

⁷⁴ Visible a foja 861 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

pueblos de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco, se debe dar **vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento.**

Al respecto, a efecto de verificar si se cumplió con el extremo señalado, resulta indispensable identificar, en primer término, quiénes son las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santiago Tulyehualco**, para después analizar si se garantizó su Derecho de audiencia.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* mediante oficio sin número recibido el cinco de marzo de dos mil diecinueve, remitió copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/0255/2019**⁷⁵, por el cual la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación informó el listado de las personas integrantes del **Comité Ciudadano** y **Consejo del Pueblo** en cuestión.

En ese orden, la Magistrada Instructora, mediante proveído de siete de mayo siguiente, requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que proporcionaran el listado o catálogo de Autoridades Tradicionales, personas integrantes de Comités Ciudadanos y Consejo del Pueblo de Santiago Tulyehualco, así como, información que permitiera su localización.

En cumplimiento a lo anterior, el *Instituto Electoral*, por oficio de diez de mayo de dos mil diecinueve, informó el nombre de quienes integran el **Consejo del Pueblo** y datos de localización.

Para lo cual, anexó la copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**⁷⁶, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como, de la

⁷⁵ Visible a foja 890 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.

⁷⁶ Visible a foja 890 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Constancia de Asignación e Integración del **Consejo del Pueblo de Santiago Tulyehualco**, de la que se advierten las personas siguientes:

NOMBRE	CARGO
Linda Elizabeth Roldan Espinal	Coordinadora de Concertación Comunitaria
Mauricio Ávila Acatitla	Integrante
Francisca Ceballos Capelo	Integrante
Oscar Meza Trujillo	Integrante
Zitlaxochitl Serralde Veliz	Integrante
María Adela Tapia Mendoza	Integrante
Rogelio Martel Mendoza	Integrante
María Eugenia Ramos Galicia	Integrante
María Leticia Villeda Martínez	Integrante

Asimismo, el Secretario Ejecutivo remitió copia certificada del oficio **IECM-DD25/194/2019** de veinticuatro de abril del año que transcurre, por medio del cual el titular del Órgano Desconcentrado 25 remite el diverso oficio **XOCHI13-DGP/1084/2019** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*⁷⁷.

Al oficio referido, se adjuntó un listado de **Autoridades Tradicionales** entre los cuales se encuentran las del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, se advierten las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Gabriela Aguilar Bueno	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
Marcos Martínez García	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los Cerillos I
Sergio Sandoval Galicia	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Cristo Rey
María Guadalupe Colindres	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano Los Cerillos II
Cristian Cortes Sánchez	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Nativitas
Jaime Ricardo Gutiérrez Genis	Coordinador Interna del Comité Ciudadano Olivar Santa María
Victor Manuel Jiménez Argumedo	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano Los Cerillos III

⁷⁷ Visible a fojas 860-865 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Elizabeth Mora Jiménez	Presidenta de la Feria de la Nieve
Juana Garcés Meza	Presidenta del Patronato de la feria de la Alegría y el Olivo
Martín Rosas Espinosa	Coordinador Interno del Comité Ciudadano del Carmen
Rolando Villaroel	Representante del Panteón
Jaime Ávila Galicia	Presidente de la Feria de la Nieve
Rigoberto Saldaña Galicia	Representante del Panteón

En ese orden, mediante oficio de trece de mayo de dos mil diecinueve, el Director Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, remitió el listado de Autoridades Tradicionales, e indicó que las mismas son las siguientes:

NOMBRE	CARGO
Juana Garcés Meza	Presidenta del Patronato de la feria de la Alegría y el Olivo
Elizabeth Mora Jiménez	Presidenta de la Feria de la Nieve
Gaspar Granados	Representante del Patronato Santiago Apóstol
Rolando Villaroel	Representante del Panteón
Jaime Ávila Galicia	Presidente de la Feria de la Nieve
Rigoberto Saldaña Galicia	Representante del Panteón

De igual forma, mediante oficio de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo, remitió información mediante la cual la Alcaldía amplió el listado de Autoridades, e indicó el nombre de las personas integrantes de los **Comités Ciudadanos** del Pueblo de Santiago Tulyehualco:

Nombre	Supuesto cargo
Alfredo Huerta Romero	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola 13-041
Gloria Engracia Castro	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola 13-041
José Alberto Hernández Martínez	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola 13-041
Angélica García Gómez	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola 13-041
Héctor Agustín León Victoria	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola 13-041
Margarita Pacheco Antonio	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola 13-041
Remedios XX Espinosa	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola 13-041
Martín Pérez González	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola 13-041
Verónica Martínez López	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Epigmenio Román	Peñaloza	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025
Laura Saucedo	Melgarejo	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025
Bonifacio Bautista	Lorenzo	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025
María Moctezuma	Leticia Velázquez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025
Ricardo Zavala	Rodríguez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025
Martina Oropeza	Leonel	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025
Jorge Torres Flores		Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025
Yara Aguilar	Mariela Cortes	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
Raúl Jardines	Serralde	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
Graciela Gutiérrez	Canacasco	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
María Vázquez	del Socorro Jiménez	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
Alejandro Valle		Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
Jessica Chávez	Corina Castro	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
Víctor Hernández	Manuel Valle	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
Itzel Canacasco	Ramírez	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
Rigoberto Peña Cruz		Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II 13-026
Angélica Castañeda	Murillo	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II 13-026
Orlando Alvarado	López	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II 13-026
Clara Ruiz	Ruiz	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II 13-026
Silvia Morales	de la Cruz	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II 13-026
Ángel Labastida	Delgadillo	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II 13-026
Patricia Botello	Martínez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II 13-026
María Molinero	Irma Murillo	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II 13-026
Leticia Vázquez	Pérez	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas Tulyehualco 13-028
Telésforo Ramírez	Padilla	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas Tulyehualco 13-028



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lilia Margarita Texcalpa Medina	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas Tulyehualco 13-028
Jorge Molotla Jiménez	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas Tulyehualco 13-028
Maria Luisa Torres Saldaña	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas Tulyehualco 13-028
Víctor Jiménez Mundo	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas Tulyehualco 13-028
Azalea Mora Saldaña	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas Tulyehualco 13-028
Miguel Ángel Meza Padilla	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas Tulyehualco 13-028
Gema Dennis Bello Ramírez	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
Emanuel Alejandro Pérez Cibrian	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
Carmen Lucero Leyva Tolentino	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
Jaime Gutiérrez Torres	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
Juan José Angeles Guerrero	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
María Guadalupe Cornejo Martínez	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
María de los Ángeles del Valle García	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
Oscar Jiménez González	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
Angélica Scherezada Roldan Sánchez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III Sección 13-027
Miguel Ángel Mendoza Serrano	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III Sección 13-027
María de los Ángeles Sánchez Franco	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III Sección 13-027
Iván Esteban Juárez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III Sección 13-027
Lorena Ramírez González	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III Sección 13-027
Salvador Alexis Cruz Ocaña	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III Sección 13-027
Rita Jiménez Silva	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III Sección 13-027
José Armando Vicente Jiménez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III Sección 13-027
José Jiménez López	Representante de Comisariado Ejidal

Así, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, se requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, los datos de

localización de las personas integrantes de Comités Ciudadanos antes mencionadas⁷⁸.

Dichas documentales son públicas, en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal*, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones; dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

En ese sentido, una vez que se contó con los datos de localización de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y de las Autoridades Tradicionales, proporcionados por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, la Magistrada Instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a) Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista con el escrito presentado por las *partes incidentistas*, así como, con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* a Gaspar Granados A. quien se ostenta como Presidente del Patronato Santiago Apostol.

b) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo **se ordenó dar vista** con el escrito presentado por las *partes incidentistas*, así como, con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a las **personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santiago Tulyehualco**⁷⁹.

c) Posteriormente, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo se ordenó dar vista con el escrito incidental, así

⁷⁸ Visible de a fojas 1558 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo III.

⁷⁹ Visible a foja 894 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

como, con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* a las siguientes **Autoridades Tradicionales** y a personas Integrantes de **Comités Ciudadanos** del Pueblo de Santiago Tulyehualco⁸⁰:

NOMBRE	CARGO
Gabriela Aguilar Bueno	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
Marcos Martínez García	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los Cerillos I
Sergio Sandoval Galicia	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Cristo Rey
María Guadalupe Colindres	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano Los Cerillos II
Cristian Cortes Sánchez	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Nativitas
Jaime Ricardo Gutiérrez Genis	Coordinador Interna del Comité Ciudadano Olivar Santa María
Víctor Manuel Jiménez Argumedo	Coordinador Interna del Comité Ciudadano Los Cerillos III
Elizabeth Mora Jiménez	Presidenta de la Feria de la Nieve
Juana Garcés Meza	Presidenta del Patronato de la feria de la Alegría y el Olivo
Martín Rosas Espinosa	Coordinador Interno del Comité Ciudadano del Carmen
Rolando Villaroel	Representante del Panteón
Jaime Ávila Galicia	Presidente de la Feria de la Nieve
Rigoberto Saldaña Galicia	Representante del Panteón

Asimismo, se señaló que todas aquellas **Autoridades Tradicionales o personas integrantes del Consejo del Pueblo**, vinculadas al cumplimiento de la sentencia, podrán aportar la información que estimen pertinente.

Además, en aras de procurar el acceso a una tutela judicial efectiva prevista en el Artículo 17 de la *Constitución Federal*, en el referido proveído, la Magistrada Instructora ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral* que, por conducto del personal adscrito a la misma, llevara a cabo las diligencias necesarias a fin

⁸⁰ Visible a foja 963 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.

de notificar dicho proveído, colocándolo en los lugares de mayor afluencia del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

Ello, con el objeto de que aquellas personas que no se encontraran incluidas en el listado antes referido o que bien, no se contara con el domicilio para ser notificadas, que consideraran tener algún vínculo con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pudieran aportar la información que estimaran pertinente para la resolución de la controversia.

Lo anterior, se corrobora con las **actas circunstanciadas** de veintiocho de mayo del año que transcurre, en las que se hizo constar que el Actuario de este *órgano jurisdiccional*, se constituyó en las instalaciones del Deportivo Popular Tulyehualco, en las instalaciones que ocupa la Coordinación Territorial, Casa de la Tercera Edad y Casa de la Cultura, así como el Panteón de Santiago Tulyehualco en donde fijo el proveído referido⁸¹.

Aunado a que, el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, exige a las personas impartidoras de justicia, el reconocimiento de la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a las mismas, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la tesis de *Sala Superior*, identificada como VIII/2015, de rubro: “**COMUNIDADES**

⁸¹ Visible de a fojas 1095-1103 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE⁸².

d) Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, derivado de la actualización de las listas de Autoridades del Pueblo de Santiago Tulyehualco, se **requirió** al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* para que remitiera información con el fin de localizar a las personas que forman parte de los Comités Ciudadanos de diversas Colonias del Pueblo de Santiago Tulyehualco⁸³.

Asimismo, toda vez que, de la lista de actualización sí se contó con el domicilio de **José Jiménez López, Representante del Comisariado**, se ordenó darle vista con el escrito presentado por las partes incidentistas, así como, con la documentación remitida por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, el Consejo del Pueblo y las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

e) A través del acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las **personas integrantes de los Comités Ciudadanos**, con el escrito presentado por las *partes incidentistas*, así como, con la documentación remitida por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, el Consejo del Pueblo, las Autoridades Tradicionales Pueblo de Santiago Tulyehualco⁸⁴.

f) Asimismo, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se razonó que, de la revisión del escrito de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Mariano Calnacasco Vázquez y otras personas, se advirtió que algunos de los nombres son ilegibles o incompletos, por lo que, a fin de poder tenerlas por

⁸² Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015>

⁸³ Visible de a fojas 1558 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo III.

⁸⁴ Visible de a fojas 1576 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo III.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

presentadas como *partes incidentistas*, se consideró necesario tener la certeza de su nombre, así como el domicilio de cada una de ellas.

Aunado a que, del referido escrito tampoco se advirtió que hayan nombrado a una persona representante de las *partes incidentistas* para comparecer, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la justicia de cada una de las *partes incidentistas* que firman el escrito de incumplimiento de sentencia de trece de febrero de este año.

Se solicitó la colaboración y apoyo de una de las partes incidentistas Julio César Rojas Canacasco, quien se ostenta como Presidente de la Alegría y el Olivo, y que se cuenta con su domicilio, para que, ayude a recabar el nombre a recabar el nombre de dichas personas y su domicilio, y remitan por sí o cada una de las personas en lo individual, los datos correspondientes.

Para ello, se adjuntó al referido acuerdo, copia del escrito de referencia y la lista de personas que suscribieron el mismo, en el que se encontraban marcadas en amarillo las personas cuyo nombre y firma era ilegible.

Por último, se ordenó notificar el Acuerdo de referencia personalmente a **Julio César Rojas Canacasco**, en el domicilio señalado para tal efecto, y por estrados de la *Alcaldía* de Xochimilco, así como del Órgano Desconcentrado 25 del *Instituto Electoral*, al resto de las *partes incidentistas*.

De lo anterior, se advierte que este *Tribunal Electoral* ha garantizado el derecho fundamental de audiencia a todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y las Autoridades Tradicionales vinculadas con el



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, a fin de que estuviesen en aptitud de plantear una adecuada defensa, en la que se consideraran las particularidades del Pueblo de Santiago Tulyehualco, así como, de las personas habitantes.

Lo que es congruente con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **22/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**.

En tal criterio se precisa que, a fin de reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas, se debe maximizar su participación para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos, con independencia de si son la parte actora, demanda o tercera interesada, de modo que cuando se presenten escritos que contengan planteamientos sobre la controversia, las autoridades jurisdiccionales deben analizarlos a la luz del principio de interdependencia, estudiarlos y darles una respuesta exhaustiva.

Lo cual se desarrollará a lo largo del estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, así como conforme a los elementos complementarios impuestos por la *Sala Regional*, en la

resolución recaída en los *juicios juicio para la protección SCM-JDC-69/2019 y acumulados*.

C. Distinción de Autoridades.

Debe recordarse que cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y cultura tradicionales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sostenido que éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como, para la toma de decisiones por parte de las comunidades, puesto que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse⁸⁵.

En el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se reconoce que dentro de las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades se encuentran las siguientes:

- a) Autoridades municipales indígenas.
- b) Autoridades comunitarias como pueden ser: las y los delegados, personas agentes del comisariado, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otras.
- c) Autoridades tradicionales.

⁸⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, primera edición noviembre 2016.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- d) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales).
- e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas.
- f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de las personas Indígenas ha señalado que dada la diversidad de los pueblos indígenas **no debe imponerse un modelo de institución representativa, sino que éstas deben ser fruto de un proceso propio interno de los pueblos indígenas⁸⁶.**

Se pueden utilizar criterios mínimos de representatividad, los cuales: a) dependen contextualmente de las medidas a realizarse; b) deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; c) deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos; y, d) conforme a los criterios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas.

Por su parte, la Declaración de los Pueblos Indígenas dispone que **los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

⁸⁶ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

En ese sentido, dentro de los conceptos que observa el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁷ (SCJN), se encuentra descrito que las instituciones indígenas son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano.

Tales como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias, dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros.

Debe considerarse que, para la toma de decisiones al interior de la comunidad, en cada caso concreto, pueden incidir diversas figuras y/o personas, que por su importancia, representatividad o relevancia deben ser consideradas, como a continuación se explica.

a) Autoridades Tradicionales

El artículo 2 de la *Constitución Federal* reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

⁸⁷ Consultable en:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De acuerdo al Protocolo de la SCJN, el derecho a su propia organización política les otorga la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder estrictamente a las instituciones del estado. En el Protocolo también se establece que las comunidades indígenas pueden definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos⁸⁸.

En dicho Protocolo también se prevé que las autoridades indígenas también deben ser consideradas como tales y no como particulares.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece que, en relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, se reconocerán y respetarán las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Por regla general, las Autoridades Tradicionales son aquellas que son creadas y elegidas por una comunidad indígena de acuerdo a su propio sistema normativo.

Lógicamente, estas autoridades deben ser consideradas en los procesos de decisión al interior de la comunidad, puesto que, como se indicó, el Estado está obligado a reconocer y respetar su autoridad en el ámbito de competencia que les corresponde.

⁸⁸ Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf

Al respecto, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, dispone que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad.

Además, **las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de Autoridad Tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**

Estos pueblos, por usos y costumbres, han elegido de manera consuetudinaria a sus Autoridades Tradicionales conforme a sus sistemas normativos.

Por ejemplo, en algunos pueblos originarios existen las mayordomías que se encargan de los festejos de los santos patronos. Algunas mayordomías pueden ser pequeñas, mientras que otras son numerosas y requieren de una mesa directiva que las armonice.

Del mismo modo, por autonomía **los pueblos originarios se rigen por sus propias costumbres, forman sus patronatos y**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

comisiones, con la finalidad de ser autosuficientes a través del trabajo voluntario para el beneficio de la comunidad⁸⁹.

En ese aspecto, la existencia de las Autoridades Tradicionales suele ser positiva para las propias comunidades, especialmente porque fortalecen su identidad, la equidad y democracia. En general, su presencia es un aporte para los Pueblos.

La elección de Autoridades Tradicionales basada en el derecho consuetudinario, las personas electas bajo ese cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana. Entre muchas funciones que llevan a cabo, se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras.

En ese orden, el actual sistema político de los pueblos originarios se caracteriza por rasgos fundamentales del sistema tradicional representado por cargos basados en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, en las que se observa la existencia de Autoridades Tradicionales, como: las Mayordomías, Representantes de Bienes Comunes, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales, entre otras⁹⁰.

⁸⁹ Pueblos Originarios, Autoridades Locales y Autonomía al Sur del Distrito Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, Mario Ortega Olivares, página 91, visible a fojas 085-100 del Cuaderno Accesorio I.

⁹⁰ "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio II del expediente SCM-JDC-77/2019.

En ese sentido, las personas que representan este tipo de cargos al interior de cada Pueblo, se eligen conforme a sus usos y costumbres, en algunos casos, mediante Asambleas Públicas a través del voto de la mayoría de las personas presentes, o bien, por medio de la oralidad.

b) Autoridades Representativas

Por otro lado, si bien es cierto que las Autoridades Tradicionales deben ser consideradas para tomar decisiones al interior de la comunidad, también existen otras instituciones representativas que deben ser tomadas en cuenta. En ese sentido, es válido considerar como tales a aquellas que forman parte de la organización interna o que respondan a sus procesos internos.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que era válido consultar a las autoridades representativas de la comunidad para definir elementos relevantes. En dicho asunto, identificó como autoridades representativas a aquellas que contaban con competencias legales y la representatividad comunitaria suficientes para ser consideradas como tales.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-830/2014**, la *Sala Superior* reconoció que diversos cargos establecidos en la ley (agentes municipales y de policía en Oaxaca), son personas funcionarias que representan a las comunidades, por ser autoridades legítimas representativas.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

De tal modo, la *Sala Superior* ha reconocido que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de una comunidad para definir elementos relevantes dentro de ellas.

En ese sentido, debe considerarse que los **Comités Ciudadanos** de acuerdo al artículo 91 de la *Ley de Participación*, **son los órganos de representación ciudadana de las Colonias.**

Por cuanto hace a los **Consejos de los Pueblos**, el artículo 141 de la *Ley de Participación*, establece que son los **órganos de representación ciudadana de los Pueblos Originarios.**

En esa tesitura, conforme a la *Ley de Participación*, los **Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, las personas que los integran no son representantes populares y no forman parte de la administración pública de la Ciudad de México.**

De igual manera, no tienen el carácter de personas servidoras públicas, se eligen a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía que cuente con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Colonia o Pueblo de que se trate y que estén registradas en la lista nominal de electores respectiva.

Se eligen cada tres años en una Jornada electiva que se desarrolla en la misma fecha prevista para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y de acuerdo a las reglas que la mencionada Ley contiene.

De ahí que, los Consejos de los Pueblos y los Comités Ciudadanos entre sus atribuciones, se encuentran los de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de los Pueblos y Colonias.

Por tanto, dichos órganos si bien no son Autoridades Tradicionales sí cuentan con representatividad al interior de la comunidad puesto que son electas por las propias personas integrantes de la misma. De ahí que, al ejercer representatividad al interior, evidentemente, forman parte de la organización social de la comunidad por lo que deben ser consideradas para la toma de decisiones.

c) Personas relevantes

Al interior de las comunidades indígenas no sólo concurren las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, pues también existen personas que cuentan con reconocimiento al interior de ellas y, por ende, deben ser consideradas en la toma de decisiones.

Aplica para este efecto, la **Jurisprudencia 9/2014**, sostenida por la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”⁹¹, que establece que el análisis contextual de un controversia comunitaria permite garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las personas integrantes de las comunidades indígenas

⁹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

como expresión de su libre determinación, con lo cual se pretende evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no se consideren al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes en la toma de decisiones.

Puesto que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia.

En tal sentido, de acuerdo al criterio de la *Sala Superior* es válido considerar a personas relevantes de la comunidad al momento de tomar decisiones que afecten a la colectividad, siempre que esto sea útil para resolver una controversia intercomunitaria o el contexto así lo requiera.

Por ejemplo, en el juicio **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que la persona representante común de las partes actoras podría servir de enlace entre las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, por un lado, y las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia, por el otro. Con lo cual, la *Sala Superior* reconoció la participación de una persona relevante.

Esto evidencia que pueden existir personas al interior de la comunidad que, por su situación o reconocimiento social de manera interna, pueden ser consideradas para tomar las decisiones correspondientes.

-Conclusión de tipos de Autoridad

Este *Tribunal Electoral* analizará y en su caso reconocerá la calidad de las personas que se ostenten como **Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos), así como personas relevantes**, para la verificación del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello, aun y cuando no fue ordenado como tal, no obstante, derivado de la inconformidad de ciertas personas de la comunidad correspondiente a solicitud expresa de no considerar a otras la calidad representativa al interior del Pueblo o Colonia, es que se analizan los diversos tipos de autoridad dentro de un Pueblo o Colonia.

Al respecto, se estima que, se debe incluir a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes, ya que son personas que cuentan con cierto reconocimiento para la toma de decisiones, lo cual es una medida razonable y adecuada para la solución del conflicto que se nos presenta.

- Análisis de la Medida de Inclusión

Debe aclararse que, en este apartado de la sentencia, lo que se analiza es la viabilidad de incluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes (con independencia de las Autoridades tradicionales) en la revisión del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, se analizará la justificación de por qué es válido incluirlas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pues bien, algunas personas comparecientes indican que, si se incluye al Consejo del Pueblo, a los Comités Ciudadanos y personas relevantes en el análisis del cumplimiento, se afectaría el derecho de autodeterminación porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales.

En efecto, tal como lo establece la **Jurisprudencia 9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** existe el derecho de participación política, conforme al cual es válido que intervengan en la solución de conflictos las autoridades representativas y personas relevantes, lo cual, en ocasiones es necesario para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

Lo anterior es útil para distinguir entre los conceptos de Autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, pues como se indicó, existen diferencias entre ellos.

Ahora bien, se considera que la medida de incluir a las autoridades representativas y personas relevantes permite la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política.

En efecto, con esta medida se permitirá que participen en la fase de coordinación tanto las Autoridades tradicionales como las representativas y las personas relevantes. Con ello, se privilegia que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la

comunidad se busquen soluciones de manera interna, y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.

Se estima que, debe de incluirse la participación de personas que cuentan con representatividad para que de una manera activa y en beneficio de la propia comunidad puedan participar en los diálogos para solucionar el conflicto al interior de la comunidad y en su caso, lograr que se elija a la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Territorial.

Lo anterior, considerando el mayor beneficio y la menor restricción de las personas integrantes de los Pueblos o Colonias, para la solución de sus conflictos internos.

Se considera que la medida, es decir la inclusión en su caso de Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes tiene un fin constitucionalmente válido, pues con ella se pretende dar participación a quienes cuentan con representatividad o tienen reconocimiento social dentro del contexto de cada comunidad.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, se deben evitar determinaciones que no consideren al **conjunto de Autoridades Tradicionales o**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones⁹².

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 141 de la *Ley de Participación Ciudadana*, los Consejos de los Pueblos son los órganos de representación ciudadana en los pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley referida indica que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana.

Como se advierte de tales disposiciones tanto el Consejo del Pueblo como los Comités Ciudadanos tienen representatividad en la comunidad. De tal modo, si son personas que fueron electas en el seno de pueblos originarios o de comunidades conformadas por las personas integrantes de tales conglomerados, deben ser consideradas como autoridades representativas, de ahí que se justifique su participación en la toma de decisiones al interior de la comunidad.

De la misma manera, las personas relevantes al interior del Pueblo o Colonia, ya que cuentan con el reconocimiento por parte de las personas habitantes y su participación puede ser útil para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

De tal modo, esto muestra que incluir a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar los derechos de las comunidades previstos en el artículo

⁹² Criterio adoptado en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-19/2014**, aprobado en sesión pública de dos de abril de dos mil catorce.

2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se considera que la medida es conveniente, porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, cuentan con determinado reconocimiento social al interior del pueblo y su participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

De esta manera, se evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para efecto de la toma de decisiones, pues de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Similar criterio fue adoptado por Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016**, **SDF-JDC-2199/2016** y **SCM-JDC-1119/2018**.

Además, se considera que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En el caso de las Autoridades Representativas, los artículos 91 y 93 de la *Ley de Participación*, establecen que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana en cada colonia o pueblo originario respecto de la demarcación territorial que corresponda y realizan funciones de representación de los intereses colectivos de sus personas habitantes, así como, de emisión de convocatorias a asambleas ciudadanas.

En tal sentido, dado que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos al igual que quienes integran el Consejo del Pueblo, son personas relevantes en la toma de decisiones al interior de la comunidad, a juicio de este *Tribunal Electoral*, su intervención en el proceso de coordinación con el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria tiene como finalidad permitir un diálogo efectivo, plural e incluyente.

Por cuanto hace a las personas relevantes, por su posición al interior de la comunidad pueden auxiliar en la toma de decisiones que garanticen la aplicación del sistema normativo del pueblo o a la resolución de conflictos intracomunitarios, con lo cual se puede garantizar el derecho de participación de las personas que forman parte del Pueblo.

Dicha inclusión, permite que se consideren todas las voces posibles al interior del Pueblo, desde un enfoque de conciliación y de inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad, por lo que, resulta una medida idónea que dichas autoridades internas y personas relevantes del pueblo participen en el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Máxime si se toma en cuenta que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales y personas relevantes, participarán de manera coordinada en la primera etapa del cumplimiento de la ejecutoria, es decir, en la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

Cabe destacar que, además de ello para la etapa de la definición del método electivo de la Autoridad Tradicional (Coordinación Territorial), así como, en la selección de los requisitos para su designación, **participan todas las personas habitantes del Pueblo correspondiente**, así como, sus respectivas Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes.

En efecto, para la toma de decisiones durante el desarrollo del proceso electivo de la Coordinación Territorial les corresponderá participar a las personas habitantes del Pueblo o Colonia en ejercicio de su derecho de autodeterminación consagrado en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, 78 y 79 de la *Constitución Local*, y no sólo a las referidas Autoridades Representativas, Tradicionales y personas relevantes en comento.

En consecuencia, su participación en el cumplimiento de la ejecutoria en forma alguna puede ser limitada por las autoridades del Estado pues todas las personas o autoridades del pueblo – representativas, tradicionales y relevantes- forman parte en su conjunto del pueblo en igualdad de circunstancias.

Aunado a que, este *Tribunal Electoral*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, como autoridades del Estado desde del ámbito de su



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

competencia colaboran en la solución de sus conflictos internos, respetando sus formas de auto-gobierno y auto-organización como parte integral de los pueblos originarios y colonias de la Demarcación Territorial en estudio.

Se estima, además, que la medida es imprescindible ya que al adoptarla permite que todas aquellas personas que forman parte de una comunidad y que cuentan con reconocimiento o representatividad al interior de esta, sean consideradas por este *Tribunal Electoral* para la solución del conflicto interno.

En efecto, se considera así porque algunas personas comparecientes han señalado que no se pueden tomar en cuenta a las Autoridades Representativas o personas relevantes para la toma de decisiones.

Aunado a que, asumir tal medida promueve la participación efectiva de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, en la toma de decisiones que afecten los intereses de la colectividad del Pueblo o Colonia.

En ese orden de ideas, es necesaria la inclusión de todas las personas que cuenten con reconocimiento al interior del Pueblo o Colonia, ya que permite que este *Tribunal Electoral* tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de las comunidades para la solución del conflicto.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* debe garantizar los derechos de los pueblos originarios mediante la inclusión de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, pues así se lograría la representación al interior de la propia comunidad.

En se sentido, se considera que la medida permite que subsistan el derecho de autodeterminación y el de participación política, mientras que si se excluyera la participación de las autoridades representativas y de las personas relevantes se afectaría trascendentemente el derecho de participación política.

Además, esto sólo incluirá la revisión del cumplimiento, así como, la fase de la coordinación para la emisión de la convocatoria para celebrar la asamblea comunitaria, puesto que será en ese momento en que sea la propia comunidad quien decida cómo habrá de elegirse a la coordinación territorial o a la autoridad que ellos decidan, de ahí que no se vea afectado el principio de autodeterminación.

En cambio, si no se incluyen a las autoridades representativas y a las personas relevantes, se afectaría absolutamente su derecho de participación política puesto que no serían incluidos de ninguna forma en ese proceso de diálogo y de resolución de conflictos al interior de la comunidad.

-Conclusión

El artículo 2 párrafo 5 de la *Constitución Federal*, constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus personas habitantes.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente a la libre determinación.

Con base en lo anterior, la libre autodeterminación de los pueblos indígenas se configura de diferentes maneras, tales como el reconocimiento de los sistemas normativos, sus instituciones y autoridades propias y el correspondiente ejercicio de su jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2 apartado A fracciones II y III de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se relaciona con la solución de conflictos y toma de decisiones sobre su vida interna, para lo cual, se debe permitir la participación política de las personas integrantes de la comunidad.

Es decir, las comunidades y pueblos indígenas, así como sus personas integrantes tienen el derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones a todos los niveles.

En ese orden, el Estado está obligado a considerar no sólo a las Autoridades Tradicionales sino a las Autoridades Representativas y personas relevantes al interior de la comunidad para tomar las decisiones trascendentes para la misma, porque de otra forma se corre el riesgo de establecer reglas que corresponden más a una imposición externa y no propiamente la decisión de las personas integrantes de dichos conglomerados sociales.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De tal modo, excluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes al interior de la comunidad, como pueden ser las autoridades (no tradicionales), pero con representatividad al interior, puede transgredir el derecho de los pueblos originarios a emitir sus propias normas y autogobernarse, al no considerar a un sector importante al interior de tal comunidad.

Por el contrario, permitir que sólo participen las Autoridades Tradicionales podría generar exclusión de tal sector, lo cual, no les corresponde a las autoridades del Estado.

En ese sentido, la exclusión de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes podría generar una mayor afectación a los derechos de los pueblos y comunidades originarias, que si se les incluye.

Como señaló, similar criterio fue por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016**, **SDF-JDC-2199/2016** y **SCM-JDC-1119/2018**.

Por tanto, se concluye que la medida de incluir, además de las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, es idónea para la solución del conflicto.

En consecuencia, para realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tomará en consideración la intervención, en su caso, de las



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

personas que tengan representatividad al interior del Pueblo o Colonia bajo las calidades siguientes:

- 1. Autoridades Tradicionales**
- 2. Autoridades Representativas**
 - 2.1 Consejo del Pueblo
 - 2.2 Comités Ciudadanos
- 3. Personas Relevantes**

D. Verificación de Autoridades

Ahora bien, en desahogo a las vistas ordenadas por la Magistrada Instructora, las Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo, de los Comités Ciudadanos y persona relevante de **Santiago Tulyehualco**, acudieron a hacer manifestaciones relacionadas con el presente incidente.

En ese sentido, de conformidad con el ***Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***, se precisa que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder con las del resto del Estado.

En el mismo Protocolo se explica que las formas de organización política no pueden quedar sujetas a instituciones políticas que le son ajenas.

Asimismo, establece que las autoridades indígenas deben ser tratadas como tales y no como particulares y que el carácter de

autoridad indígena puede acreditarse con documentos propios de los núcleos o comunidades indígenas.

Respecto al análisis y reconocimiento de autoridades tradicionales en los juicios, en la sentencia del expediente **SUP-REC-1438/2017**, la *Sala Superior* ha sostenido que se debe hacer un análisis intercultural, de modo que no se impongan instituciones que resulten ajenas a un sistema normativo.

En ese sentido, estableció que, para determinar el carácter de una autoridad responsable, se debe identificar el contexto del sistema normativo interno y **no exigir requisitos propios del derecho estatal, como constancias que acrediten la calidad de autoridad.**

En el mismo precedente, la *Sala Superior* estableció que para tener por demostrada la calidad de Autoridad Tradicional, es válido acudir a **informes u otro tipo de medios de prueba.**

Por su parte, en el *Protocolo para la Defensores y Defensoras de los Derechos-Político Electorales de los Pueblos Comunidades Indígenas*, y en el precedente **SUP-JDC-2542/2007**, se sostiene que para acreditar la calidad de autoridad indígena **se debe realizar un análisis libre, abierto y comprensivo de los pueblos y comunidades indígenas, sin incurrir en formalidad y rigorismos excesivos.**

1. Autoridades Tradicionales

En ese orden de ideas, mediante escrito de catorce de mayo de dos mil diecinueve, comparecieron a este Tribunal Electoral Julio César Rojas Canacasco, Gaspar Granados Alamilla, Marcos



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Jiménez Cabello y Mariano Calnacasco Vázquez, quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales.

Se les reconoce esa calidad debido a que está demostrada con la documentación remitida por la Alcaldía y el Instituto Electoral, aunado a que presentaron la siguiente documentación:

Respecto a Julio César Rojas Canacasco, se tiene por demostrado que se trata del Presidente de la Feria de la Alegría y el Olivo, lo cual se acredita con la copia simple del escrito de cuatro de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Alcalde de Xochimilco, mediante el cual le informan la integración de la Mesa Directiva de la 48° Edición de la Feria de la Alegría y el Olivo.

El escrito de referencia se trata de una documental privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II Ley Procesal, sin embargo, genera convicción en este órgano al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento, se otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, por cuanto hace a Marcos Jiménez Cabello y Gaspar Granados Alamilla, acreditan ser Presidente e integrante del Comité de Vigilancia, respectivamente, del “Patronato pro ampliación del Panteón Civil de Santiago Tulyehualco”, como se advierte de la copia simple del acta de constitución de la Asociación Civil “Patronato Pro-Ampliación del Panteón Civil Tulyehualco” de doce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Esa prueba se trata de una documental privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II Ley Procesal, no obstante, genera la convicción en este Tribunal al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento, se otorga valor probatorio pleno.

De la misma manera, el escrito de treinta y uno de mayo catorce dos mil diecinueve, firmado por Rigoberto Saldaña Galicia, quien se ostenta como Presidente del Patronato del Panteón, y Juana Garcés Meza, quien se ostenta como Presidenta de la Feria del Amaranto y el Olivo.

Respecto a Rigoberto Saldaña Galicia, se tiene por demostrado que se trata del Presidente del Patronato del Panteón, lo cual se acredita con el oficio de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, mediante el cual remite el listado de las Autoridades Tradicionales por cada pueblo de la Demarcación Territorial Xochimilco, entre ellos el de Santiago Tulyehualco.

Por su parte, Juana Garcés Meza, se tiene por demostrado que se trata de la Presidenta de la Feria del Amaranto y el Olivo, como se advierte del oficio de trece de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director Jurídico de la Alcaldía, por el cual, remite los nombres y datos de localización de diversas Autoridades Tradicionales del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Los oficios citados con anterioridad, se tratan de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de la Ley Procesal, ya que fueron emitidos por personas funcionarias públicas, dentro del ámbito de sus facultades, por lo que, hacen prueba plena respecto a su contenido, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la referida *Ley Procesal*.

2. Autoridades Representativas

2.1 Consejo del Pueblo

Por otro lado, del escrito recibido el veintiocho de mayo catorce dos mil diecinueve, firmado por Linda Elizabeth Roldan Espinal, Serralde Veliz Zitlaxochitl, María Adela Tapia Mendoza y María Eugenia Ramos Gasca, acreditan ser integrantes del Consejo del Pueblo Santiago Tulyehualco.

Respecto a las personas antes mencionadas, se acredita la calidad de Coordinadora e integrantes del Consejo del Pueblo mediante oficio de diez de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual remite los nombres de las personas integrantes del Consejo del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**⁹³.

El oficio se trata de una documental pública en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que fue emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, dentro del ámbito de sus facultades, por lo que, hace prueba plena respecto a su contenido, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la referida *Ley Procesal*.

2.2 Comités Ciudadanos

⁹³ Visible a fojas 854 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

De la misma manera, mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, comparecieron: Gabriela Aguilar Bueno, Marcos Martínez García, Jaime Ricardo Gutiérrez Genis, María Guadalupe Colindres y Víctor Manuel Jiménez Argumedo, todas personas integrantes de Comités Ciudadanos del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Por cuanto hace, a las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, se acredita tal calidad mediante oficio **IECM-DD25/340/2019** de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, signado por el Titular del Órgano Desconcentrado 25, a través del cual remite los datos de localización de las personas integrantes de los Comités Ciudadanos que pertenecen al **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

El oficio se trata de una documental pública en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que fue emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, dentro del ámbito de sus facultades, por lo que, hace prueba plena respecto a su contenido, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la referida *Ley Procesal*.

3. Persona relevante

Ahora bien, mediante escrito de catorce de mayo de dos mil diecinueve, comparecieron a este *Tribunal Electoral* Julio César Rojas Canacasco, Gaspar Granados Alamilla, Marcos Jiménez Cabello y **Mariano Calnacasco Vázquez**, quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asimismo, a través del escrito de dos de agosto de dos mil diecinueve, presentado por Gaspar Granados, Julio César Rojas Canacasco, Marcos Jiménez Cabello y **Mariano Calnacasco Vázquez**, quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales, en el cual, realizaron diversas manifestaciones relativas a las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

En ese sentido, respecto a **Mariano Calnacasco Vázquez**, se ostenta como ex Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Al respecto, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **TECDMX-JLDC-096/2018**, en el que Mariano Calnacasco Vázquez compareció como parte tercera interesada al ostentarse como Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo Santiago Tulyehualco, solicitando que se le reconociera a él y a sus personas integrantes la calidad de Autoridad Tradicional coadyuvante de la Alcaldía Xochimilco, para los temas relacionados con la administración del Panteón del Pueblo.

Sin embargo, se reconoció la calidad de Autoridad Tradicional coadyuvante de la Alcaldía al Patronato Pro-Mejoras del Pueblo de Santiago Tulyehualco⁹⁴, integrado por las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Rigoberto Saldaña Galicia	Presidente
Silviano Jiménez Jiménez	Secretario
Filiberto Jiménez Cabello	Tesorero

⁹⁴ Mediante Acuerdo Plenario de veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través de las actuaciones realizadas por la Alcaldía, se reconoció al Patronato Pro-Mejoras del Pueblo Santiago Tulyehualco, mediante oficio **XOCH13-DIJ-0244/2018** de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Jurídico de la Alcaldía.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

María de los Ángeles del Valle García	Vocal
Rogelio Jiménez Galicia	Vocal
Raúl Jardines Serralde	Vocal
Sergio Sandoval Galicia	Vocal
Fernando Ernesto Xospa Padilla	Vocal
Marco Antonio Galicia Mercado	Vocal
Edmundo Fragoso Jiménez	Vocal
Enrique Cortez Molotla	Vocal
Juan Alberto Cabello Camacho	Vocal

De lo anterior se advierte, que el ciudadano Mariano Calnacasco Vázquez, comparece con la calidad de ex Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo, aunado a lo que se resolvió por este Tribunal Electoral a través del diverso juicio de la ciudadanía.

En ese sentido, si bien no ostenta la calidad de Autoridad Tradicional, como Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo, si cuenta con cierto reconocimiento al interior del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Razón por la cual, se le reconoce la calidad de **persona relevante del Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ostentarse como Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, su afirmación conlleva la obligación del este *Tribunal Electoral* de **juzar con una perspectiva intercultural**, lo que implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Por lo que, en aras de garantizar los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad de Santiago Tulyehualco, **es**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

que se les reconoce la calidad con la que se ostentan, como personas integrantes del Consejo del Pueblo, personas integrantes de los Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Por tanto, las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y persona relevante, vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, son:

No	Nombre de la persona y cargo	Cargo
Consejo del Pueblo		
1.	Linda Elizabeth Roldan Espinal	Coordinadora de Concertación Comunitaria
2.	Mauricio Ávila Acatitla	Integrante del Consejo del Pueblo
3.	Francisca Ceballos Capelo	Integrante del Consejo del Pueblo
4.	Oscar Meza Trujillo	Integrante del Consejo del Pueblo
5.	Zitlaxochitl Serralde Veliz	Integrante del Consejo del Pueblo
6.	María Adela Tapia Mendoza	Integrante del Consejo del Pueblo
7.	Rogelio Martel Mendoza	Integrante del Consejo del Pueblo
8.	María Eugenia Ramos Galicia	Integrante del Consejo del Pueblo
9.	María Leticia Villeda Martínez	Integrante del Consejo del Pueblo
Autoridades Tradicionales		
10.	Jaime Ávila Galicia	Presidente de la Feria de la Nieve
11.	Julio Cesar Rojas Canacasco	Presidente de la Feria de la Alegría
12.	Martín Rosas Espinosa	Coordinador Interno del Comité Ciudadano del Carmen
13.	Gaspar Granados Alamilla	Representante del Patronato Santiago Apóstol
14.	Rigoberto Saldaña Galicia	Representante del Panteón
15.	Elizabeth Mora Jiménez	Presidenta de la Feria de la Nieve
16.	Juana Garcés Meza	Presidenta del Patronato de la Feria de la Alegría y el Olivo
17.	Rolando Villarroel	Representante del Panteón
18.	Marcos Jiménez Ceballos	Presidente del panteón
19.	José Jiménez López	Representante de Comisariado Ejidal
Comités Ciudadanos		
20.	Gabriela Aguilar Bueno	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
21.	Alfredo Romero Huerta	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola

22.	Gloria Engracia Castro	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
23.	José Alberto Hernández Martínez	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
24.	Angélica García Gómez	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
25.	Héctor Agustín León Victoria	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
26.	Margarita Pacheco Antonio	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
27.	Remedios XX Espinosa	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
28.	Martín Pérez González	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
29.	Marcos Martínez García	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos I
30.	Verónica Martínez López	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I
31.	Epigmenio Peñaloza Román	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I
32.	Laura Melgarejo Saucedo	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I
33.	Bonifacio Lorenzo Bautista	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I
34.	María Leticia Moctezuma Velázquez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I
35.	Ricardo Rodríguez Zavala	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I
36.	Martina Oropeza Leonel	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I
37.	Jorge Torres Flores	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I
38.	Sergio Sandoval Galicia	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Cristo Rey
39.	Yara Mariela Cortes Aguilar	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey
40.	Raúl Jardines Serralde	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey
41.	Graciela Canacasco Gutiérrez	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey
42.	María del Socorro Vázquez Jiménez	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey
43.	Alejandro Valle	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey
44.	Jessica Corina Castro Chávez	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey
45.	Víctor Manuel Hernández Valle	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

46.	Itzel Ramírez Canacasco	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey
47.	María Guadalupe Colindres	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos II
48.	Rigoberto Peña Cruz	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II
49.	Angélica Murillo Castañeda	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II
50.	Orlando Alvarado López	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II
51.	Clara Ruiz Ruiz	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II
52.	Silvia Morales de la Cruz	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II
53.	Ángel Delgadillo Labastida	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II
54.	Patricia Botello Martínez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II
55.	María Irma Murillo Molinero	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos II
56.	Cristian Córtes Sánchez	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Nativitas
57.	Leticia Vázquez Pérez	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas
58.	Telésforo Padilla Ramírez	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas
59.	Lilia Margarita Texcalpa Medina	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas
60.	Jorge Molotla Jiménez	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas
61.	María Luisa Torres Saldaña	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas
62.	Víctor Jiménez Mundo	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas
63.	Azalea Mora Saldaña	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas
64.	Miguel Ángel Meza Padilla	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas
65.	Jaime Ricardo Gutiérrez Genis	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Santa María
66.	Gema Dennis Bello Ramírez	Integrante del Comité Ciudadano Santa María
67.	Emanuel Alejandro Pérez Cibrián	Integrante del Comité Ciudadano Santa María
68.	Carmen Lucero Leyva Tolentino	Integrante del Comité Ciudadano Santa María
69.	Jaime Gutiérrez Torres	Integrante del Comité Ciudadano Santa María
70.	Juan José Ángeles Guerrero	Integrante del Comité Ciudadano Santa María
71.	María Guadalupe Cornejo Martínez	Integrante del Comité Ciudadano Santa María
72.	María de los Ángeles del Valle García	Integrante del Comité Ciudadano Santa María
73.	Oscar Jiménez González	Integrante del Comité Ciudadano Santa María
74.	Víctor Manuel Jiménez Argumedo	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos III
75.	Angélica Scherezada Roldan Sánchez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III
76.	Miguel Ángel Mendoza Serrano	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III
77.	María de los Ángeles Sánchez Franco	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III
78.	Iván Esteban Juárez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III
79.	Lorena Ramírez González	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III
80.	Salvador Alexis Cruz Ocaña	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III
81.	Rita Jiménez Silva	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III
82.	José Armando Vicente Jiménez	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III
Persona Relevante		

83.	Mariano Calnacasco Vásquez	Ex Presidente del Patronato del Pueblo
-----	----------------------------	--



Lo anterior, en razón de que no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir la autodeterminación de quien se ha definido como tal.

E. Naturaleza de Enlaces Territoriales.

Ahora bien, es importante aclarar en un primer momento la Alcaldía al remitir la información correspondiente a las autoridades incluyó, como Autoridad Tradicional a la persona que funge como Enlace de la Coordinación Territorial del pueblo de Santiago Tulyehualco; sin embargo, se considera que se trató de una imprecisión.

Esto es así, en razón de dos circunstancias; en primer lugar, constan manifestaciones en autos, en el sentido de que quienes fungen como Enlaces de Coordinaciones Territoriales de los Pueblos y/o Colonias que integran Xochimilco, no tienen calidad de Autoridades Tradicionales, pues forman parte de la Alcaldía.

En segundo lugar, del oficio sin número de ventasteis de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de doce de septiembre pasado, la *Alcaldía* informo lo siguiente:

-Que la Coordinación Territorial de cada uno de los catorce pueblos que integran la Alcaldía y sus dos colonias, se encuentra designada una persona, que realiza la función de ser enlace entre esta y las personas pobladoras respectivas.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

-Que estas personas fueron designadas mediante oficio por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía, ante la ausencia de persona Coordinadora Territorial.

-Que dicho cargo, no se encuentra regulado en la Ley.

-Que las personas que realizan la actividad de Enlace, tienen una relación laboral con la Alcaldía, preferente mente con la experiencia y conocimiento de la administración pública y son personas oriundas del pueblo en donde realizan dicha actividad, lo que les permite conocer las necesidades y problemática de la población.

-Que la figura de Enlace no cuenta con facultades para realizar actos de gobierno, solo escucha las solicitudes y/o demandas de la población y son gestores de servicios públicos ante la Alcaldía.

-Que la función de Enlace es de carácter temporal, hasta en tanto, no sean electas las personas Coordinadoras Territoriales.

-Finalmente, de la lista de personas que fungen, como Enlaces de la Coordinación Territorial en cada uno de los pueblos o Colonias que integran la demarcación Territorial de Xochimilco, respecto del pueblo de **Santiago Tulyehualco**, se tiene que dicha persona es **Hernestina Espinal Ezpinosa**.

De lo referido con anterioridad, se colige, que la persona Enlace de la Coordinación del Pueblo de Santiago Tulyehualco, no goza de la calidad de autoridad tradicional, autoridad representativa o



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

persona relevante del pueblo, pues como ha quedado destacado, ha sido designada por la propia Alcaldía, no así, por las personas integrantes de cada uno de los pueblos y/o colonias de Xochimilco.

De ahí que, para efectos de la coordinación ordenada en la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza la participación de dicha figura en las reuniones de trabajo, así como, Asambleas Informativa y Comunitaria, no incide de manera trascendental.

Sin que dicha determinación trasgreda su derecho de participación política de la persona que funge como Enlace de la Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Tulyehualco, pues al ser persona oriunda o integrante del pueblo, queda expedito su derecho de participar en la toma de decisiones relacionada con dicho pueblo, con tal carácter.

SEXTA. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE

-De la sentencia primigenia.

1. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

2. Si en dicha asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

3. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

4. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

5. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.

6. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.
7. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.
8. Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.
9. Si se emitió la correspondiente *Convocatoria* en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.

10. Si se informó a este *Tribunal Electoral* por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.

-De la sentencia de la Sala Regional.

- 1) Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.
- 2) Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.
- 3) Si la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* trabajaron de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales y el Consejos del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- 4) Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al *Instituto Local*.

- 5) Si este *Tribunal Electoral* está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la Sala Regional, aunado a verificar si el *Instituto Electoral* y la Alcaldía acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.
- 6) Si este *Tribunal Electoral* está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- 7) Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.
- 8) Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron **nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.**
- 9) Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como el método de designación, pudiendo**, en su caso, **ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

- 10) Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

- 11) Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

SÉPTIMA. Análisis de cumplimiento. En el presente considerando se analizará el cumplimiento dado a las ejecutorias, bajo la siguiente Metodología de estudio, con la finalidad de facilitar su análisis y comprensión:

- 1. Valoración de pruebas.** En el presente apartado, se valorarán todas las probanzas que obran en autos, tanto las presentadas por las *partes incidentistas*; las autoridades responsables; las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y persona relevante; así como, de las que se allegó este *Tribunal Electoral* para mejor proveer.
- 2. Planteamientos de las personas comparecientes.** En este apartado se analizarán los planteamientos de las personas que comparecieron a este juicio.
- 3. Cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en la sentencia primigenia.** En el presente apartado, se analizará el cumplimiento dado a la sentencia primigenia,

acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando **Quinto**.

- 4. Cumplimiento dado a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional por parte de este *Tribunal Electoral*.** En el presente apartado, se analizará que este Tribunal esté atendiendo la sentencia de la Sala Regional, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando **Quinto**.

1. Valoración de pruebas.

Antes de analizar la legalidad de los actos desplegados por las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, es necesario verificar su existencia, así como, las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos.

Asimismo, las manifestaciones vertidas por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y persona relevante, que obren en autos y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

1.1 Relación de medios de prueba y valoración legal.

A) Pruebas aportadas por el Instituto Electoral.

i) Documentales Públicas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

1. Oficios

- Oficio presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo, por medio del cual informa que, se acordó la fecha para la asamblea comunitaria consultiva, la cual quedó para el diecinueve de febrero del mismo año, a las doce horas, en la plaza pública del pueblo⁹⁵.
- Oficio de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo, por medio del cual informa sobre la celebración de la asamblea comunitaria en la que se decidió el método electivo de la Coordinadora o Coordinador territorial de Santiago Tulyehualco⁹⁶.
- Oficio de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo, por medio del cual informa sobre las reuniones de trabajo de cinco, ocho y catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, informó sobre la fecha acordada para la celebración de la Asamblea Comunitaria el diecinueve de enero a las 12:00 horas en la plaza pública del pueblo⁹⁷.

⁹⁵ Visible a fojas 58 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

⁹⁶ Visible a fojas 602 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

⁹⁷ Visible a fojas 654 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Oficio de ocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo, por medio del cual informa la reunión de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, en la participaron al menos 348 personas que asentaron su registro en listas de asistencia y al menos 14 personas hicieron uso de la voz⁹⁸.

- Oficio de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el *Secretario Ejecutivo*, en el que informa respecto al avance respecto a los efectos ordenados en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve⁹⁹.

- Oficio de cinco de marzo de dos mil diecinueve, signado por el *Secretario Ejecutivo*, a través del cual indicó el nombre de las personas integrantes Consejo del Pueblo de Santiago Tulyehualco¹⁰⁰.

- Oficio de diez de mayo de dos mil diecinueve, signado por el *Secretario Ejecutivo*, en el que indicó la información para localizar a las personas integrantes Consejo del Pueblo de Santiago Tulyehualco¹⁰¹.

- Oficio de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, signado por el *Secretario Ejecutivo*, por el que informa sobre

⁹⁸ Visible a fojas 664 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

⁹⁹ Visible a fojas 772 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁰⁰ Visible a fojas 782 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁰¹ Visible a foja 854 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

las acciones adoptadas, posteriores a la emisión de la sentencia de *Sala Regional*¹⁰².

- Oficio de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, signado por el *Secretario Ejecutivo*, por el que informa sobre las acciones adoptadas, posteriores a la emisión de la sentencia de *Sala Regional* consistente en actuaciones generadas con motivo de las reuniones celebradas en últimas fechas con personal de la Alcaldía Xochimilco¹⁰³.
- Oficio de nueve de julio de dos mil diecinueve, signado por el *Secretario Ejecutivo*, por el que remitió información mediante la cual la Alcaldía amplió el listado de Autoridades Tradicionales¹⁰⁴.
- Oficio de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, signado por el *Secretario Ejecutivo*, por el cual remitió información para localizar a las nuevas Autoridades Tradicionales¹⁰⁵.
- Oficio de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, signado por el *Secretario Ejecutivo*, por el que informa sobre las acciones adoptadas posteriores a la emisión de la sentencia de *Sala Regional* consistente en actuaciones generadas con

¹⁰² Visible a fojas 1144-1145 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁰³ Visible a fojas 1400 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁰⁴ Visible a foja 1501 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo III.

¹⁰⁵ Visible a foja 1569 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo III.

motivo de la reunión de tres de julio de dos mil diecinueve entre la Dirección Distrital 25 y la Alcaldía Xochimilco¹⁰⁶.

2. Informes

- Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través del cual comunica la celebración de las reuniones de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con el personal de la *Alcaldía* y Autoridades Tradicionales de los catorce Pueblos Originarios y las dos Colonias de Xochimilco.¹⁰⁷
- Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del informe **IECM-DD25/898/2019** rendido por la Secretaria del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25 del *Instituto Electoral*, en relación al desarrollo de la reunión de trabajo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho¹⁰⁸.

En el mismo, se adjuntan las notas informativas de la reunión, misma que tuvo verificativo en la casa de la cultura iniciando a las 18:00 horas y concluyendo a las 20:00 horas, en donde participaron funcionarios de la alcaldía, Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo, así como funcionarios del Instituto Electoral.

¹⁰⁶ Visible a foja 1580 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁰⁷ Visible a fojas 58-61 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia

¹⁰⁸ Visible a fojas 129-131 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Copia certificada expedida por el *Secretario Ejecutivo* del informe **IECM-DD25/050/2019** rendido por el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25 del *Instituto Electoral*, de seis de febrero de dos mil diecinueve, en relación al desarrollo de la Asamblea informativa de diecinueve de enero de dos mil diecinueve¹⁰⁹.

3. Listas de asistencia

- Copias certificadas expedidas por el *Secretario Ejecutivo* de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de ocho de noviembre de dos mil dieciocho¹¹⁰.
- Copias certificadas expedidas por el *Secretario Ejecutivo* de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho¹¹¹.
- Copias certificadas expedidas por el *Secretario Ejecutivo* de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve¹¹².

4. Convocatoria

¹⁰⁹ Visible a fojas 671 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹¹⁰ Visible a fojas 796-825 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹¹¹ Visible a fojas 704-712 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹¹² Visible a fojas 719-744 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

- Copia certificada expedida por el *Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral*, de la convocatoria a Asamblea Comunitaria para determinar el método en que se designará a la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo Santiago Tulyehualco¹¹³.

5. Actas Circunstanciadas

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Acta circunstanciada de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, en la que se da cuenta de la celebración de la Asamblea Comunitaria en el Pueblo de Santiago Tulyehualco, firmada por el Secretario Técnico de órgano desconcentrado 25¹¹⁴.
- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Acta circunstanciada de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, en la que se da cuenta de la celebración de la Asamblea Comunitaria en el Pueblo de Santiago Tulyehualco, firmada por Autoridades Tradicionales e integrantes de la Alcaldía¹¹⁵.
- Actas circunstanciadas de treinta de mayo de dos mil diecinueve, en las que se hizo constar que el Actuario de este *órgano jurisdiccional*, se constituyó en las instalaciones

¹¹³ Visible de a fojas 673-674 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo I.

¹¹⁴ Visible de a fojas 604 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.

¹¹⁵ Visible de a fojas 648 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

del Deportivo Popular Tulyehualco, las instalaciones que ocupa la coordinación territorial y casa de la tercera edad y casa de cultura Tulyehualco, en donde fijo el proveído referido¹¹⁶.

6. Publicación de periódicos

- Copia certificada de las imágenes de la publicación en el periódico *El Heraldo de México*¹¹⁷, expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, a través del cual se da difusión a las fechas, el horario y el lugar de la celebración de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos Originarios.

ii) Pruebas técnicas

7. Fotografías

- Tres imágenes que el *Instituto Electoral* identifica como evidencia fotográfica de la reunión de trabajo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, para definir la Asamblea Comunitaria electiva¹¹⁸.

8. Publicación en Internet

¹¹⁶ Visible de a fojas 959 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo.

¹¹⁷ Visible a fojas 398 del Cuadernillo de Incidente tomo II.

¹¹⁸ Visible a fojas 140-141 del Cuadernillo de Incidente.

- El tres de diciembre de dos mil dieciocho, dio difusión a la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, la cual se llevaría a cabo en la Plaza Pública Quirino Mendoza, en su página oficial de internet www.iecm.mx, y en la liga de noticias de dicha página [http://www,iecm.mx/noticias/eleccion-de-coordinadoras-y-coordinadores-territoriales-en-14-pueblos-originarios-y-dos-colonias-de-la-alcaldia-de-xochimilco/](http://www.iecm.mx/noticias/eleccion-de-coordinadoras-y-coordinadores-territoriales-en-14-pueblos-originarios-y-dos-colonias-de-la-alcaldia-de-xochimilco/)

iv) Diligencias de la Magistratura

9. Diligencia de desahogo de pruebas

- El uno de agosto de dos mil diecinueve, se certificó el contenido de la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cuyo link es www.iecm.mx., a través de dicha publicación se difundió el calendario de Asambleas Comunitarias y Elección de las Coordinaciones Territoriales de los catorce Pueblos y dos Colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco¹¹⁹.

B) Pruebas aportadas por la Alcaldía.

i) Documentales Públicas.

1. Oficios

¹¹⁹ Visible a foja 2289 del Cuaderno Principal tomo V.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Copia certificada del oficio **XOC13-SPC-157-2018**, de trece de noviembre del dos mil dieciocho, firmado por el Subdirector de Participación Ciudadana, dirigido al Director Distrital 25, a efecto de hacer de su conocimiento que el ocho de noviembre del referido año, se llevó a cabo una reunión en el Foro Cultural Mendoza y Cortés, en las que estuvieron presentes las Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos originarios y la colonia Ampliación Tepepan y Huichapan, donde se fijaron las fechas para las reuniones en cada pueblo¹²⁰.
- Oficio de ocho de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Director Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, por el que informa sobre las acciones llevadas a cabo en Santiago Tulyehualco, para dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete¹²¹.
- Oficio de seis de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el Director Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, a través del cual remitió el listado de Autoridades Tradicionales¹²².
- Copia certificada del oficio **XOCH13-DGP/1084/2019** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, envió al Titular del Órgano Desconcentrado 25 del Instituto

¹²⁰Visible a fojas 75 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹²¹ Visible a fojas 691-700 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹²² Visible a fojas 794 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

Electoral, la lista de las Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos originarios y dos colonias.

- Oficio de trece de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, a través del cual remitió información para localizar a las Autoridades Tradicionales de Santiago Tulyehualco¹²³.
- Oficio de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, a través del cual informa de las acciones llevadas a cabo en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, posterior a la sentencia emitida por la Sala Regional¹²⁴.

2. Informes

- Informe de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Jurídico de la Alcaldía, mediante el cual informa de las reuniones de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con las Autoridades Tradicionales, Consejos de cada uno de los Pueblos y personas habitantes de los catorce Pueblos Originario y dos Colonias.

3. Invitaciones

¹²³ Visible a fojas 794 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹²⁴ Visible a fojas 1103-1107 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Gabriela Aguilar Bueno, **integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹²⁵”.
- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Sergio Sandoval Galicia, **integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹²⁶”.
- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Marcos Martínez, **integrante del Comité Ciudadano Los Cerillos I**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de

¹²⁵ Visible a foja 732 del Cuaderno Principal tomo II.

¹²⁶ Visible a foja 733 del Cuaderno Principal tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹²⁷”.

- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida María Guadalupe Colindres, **integrante del Comité Ciudadano Los Cerillos II**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹²⁸”.
- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Cristian Cortés Sánchez, **integrante del Comité Ciudadano Nativitas**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹²⁹”.
- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Jaime Ricardo Gutiérrez Genis, **integrante del Comité Ciudadano Olivar**

¹²⁷ Visible a foja 734 del Cuaderno Principal tomo II.

¹²⁸ Visible a foja 735 del Cuaderno Principal tomo II.

¹²⁹ Visible a foja 736 del Cuaderno Principal tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Santa María, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹³⁰”.

- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Víctor Manuel Jiménez Argumedo, **integrante del Comité Ciudadano Los Cerillos III**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹³¹”.
- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Ernestina Espinal Espinosa, **Enlace de la Coordinación Territorial de Santiago Tulyehualco**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹³²”.
- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director

¹³⁰ Visible a foja 737 del Cuaderno Principal tomo II.

¹³¹ Visible a foja 738 del Cuaderno Principal tomo II.

¹³² Visible a foja 739 del Cuaderno Principal tomo II.

Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Linda Elizabeth Roldan Espínal, **integrante del Consejo de Santiago Tulyehualco**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹³³”.

- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Elizabeth Mora Jiménez, **Presidenta de la Feria de la Nieve**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹³⁴”.
- Copia certificada del acuse de recibo de la invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Juana Garces Meza, **Presidenta del Patronato de la Feria de la Alegría y el Olivo**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹³⁵”.

4. Convocatoria

¹³³ Visible a foja 740 del Cuaderno Principal tomo II.

¹³⁴ Visible a foja 741 del Cuaderno Principal tomo II.

¹³⁵ Visible a foja 742 del Cuaderno Principal tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- Original de la Convocatoria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, mediante la cual se invitó a la población de Santiago Tulyehualco a la Asamblea Comunitaria Informativa para determinar el método en el que se designaría a la Coordinación Territorial a celebrarse a las diez de la mañana del veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en la Plaza Pública Quirino Mendoza¹³⁶

5. Actas circunstanciadas

- Copia certificada del acta circunstanciada de **cinco de noviembre** de dos mil dieciocho, instrumentada por personal de la Alcaldía: *“ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (sic) EN EL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS¹³⁷”*.
- Copia certificada del acta circunstanciada de **diecinueve de enero** de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de

¹³⁶ Visible a foja 713 del Cuaderno Principal tomo II.

¹³⁷ Visible a foja 503 del Cuaderno Principal tomo II

la *Alcaldía*: “ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA XOCHIMILCO EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (sic) EN EL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS¹³⁸”.

6. Listas de Asistencia

- Copia certificada expedida por el Director Jurídico de la Alcaldía de la relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos originarios y colonias de la Alcaldía de Xochimilco, a la reunión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho¹³⁹.
- Copia certificada expedida por el Director Jurídico de la Alcaldía de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la reunión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho¹⁴⁰.
- Copia certificada expedida por el Director Jurídico de la Alcaldía de las listas de asistencia de las personas que se

¹³⁸ Visible a foja 716 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹³⁹ Visible a fojas 796 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁴⁰ Visible a fojas 704 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de este año¹⁴¹.

7. Publicación en *Twitter*

- Copia certificada de la captura de pantalla de la cuenta de twitter @imagen_cdmx, correspondiente a la publicación de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de la “Convocatoria” a la Asamblea Comunitaria en la colonia Ampliación Tepepan de dos de diciembre de dos mil dieciocho, para la determinación del método de elección de la persona titular de la Coordinación Territorial^[1], expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.

ii) Documentales Privadas

1. Carteles

- Un cartel a través del cual se convoca a la población del Pueblo de Santiago Tulyehualco, a la Asamblea Comunitaria del Pueblo a celebrarse el diecinueve de enero de dos mil diecinueve en la Plaza Quirino Mendoza a la 12:00 horas¹⁴².

2. Publicaciones periódicas

¹⁴¹ Visible a fojas 704 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

^[1] Visible a foja 667 del Cuadernillo de Incidente de la colonia Ampliación Tepepan.

¹⁴² Visible a fojas 766 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

- Cuatro imágenes de los fragmentos de los Diarios “Heraldo” y “Milenio”, de nueve y diez de enero de dos mil diecinueve, a través de los cuales se da difusión a las fechas, el horario y el lugar de la celebración de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos Originarios¹⁴³.

iii) Pruebas técnicas

a) Videos (ofrecidos mediante CDs, DVDs o USB)

- Un disco compacto que la Alcaldía refiere se acredita la invitación a la población a la Asamblea Informativa de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, mismo que la Magistrada Instructora ordenó su certificación.

b) Fotografías

- Imágenes aportadas por el Director General Jurídico de la Alcaldía en las que se observa que está pegado en diversos lugares, el cartel utilizado para difundir la celebración de la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve en la Plaza Quirino Mendoza a la 12:00 horas ¹⁴⁴.

iv) Diligencias de la Magistratura

¹⁴³ Visible a fojas 475-748 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁴⁴ Visible a fojas 750-765 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Diligencia de desahogo de pruebas

- El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se certificó el contenido de un disco compacto con diez archivos, adjunto al escrito signado por el Director General y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, el cual fue recibido en este órgano jurisdiccional el ocho de febrero de dos mil diecinueve¹⁴⁵.

De ocho imágenes, se percibe que se trata de la difusión de carteles referente a la *asamblea informativa comunitaria Santiago Tulyehualco 19/01/2019 Quirino Mendoza 12:00 hrs.* Colocados en paredes de establecimientos y en las calles transitadas.

Asimismo, hay dos videos en los que se escucha una grabación que dice: *vecinos de Santiago Tulyehualco este sábado 19 de enero la Alcaldía Xochimilco, te invita a la asamblea informativa para el proceso de elección de coordinador territorial te esperamos a las 12:00 horas en la plaza Quirino Mendoza sobre la calle María Pino Suárez y Belisario Domínguez, no faltes tu opinión es importante.*

C) Pruebas remitidas por la Sala Regional.

- Copia certificada por la *Sala Regional* de la *Convocatoria* de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la

¹⁴⁵ Visible a foja 778 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.

Alcaldía Xochimilco, a través de la cual convocan a la elección a celebrarse el once de marzo de dos mil diecinueve, en Frente a la Coordinación Territorial, ubicada en la Plaza Cívica Quirino Mendoza y Cortés.¹⁴⁶

D) Pruebas aportadas por las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo.

i) Documentales Privadas

a) Consejo del Pueblo

- Original del escrito recibido el veintiocho de mayo catorce dos mil diecinueve, firmado por Linda Elizabeth Roldan Espinal, Serralde Veliz Zitlaxochitl, María Adela Tapia Mendoza y María Eugenia Ramos Gasca, quienes se ostentan como integrantes del Consejo del Pueblo Santiago Tulyehualco¹⁴⁷.

b) Autoridades Tradicionales y persona relevante

- Original del escrito de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, signado por Mariano Calnacasco Vázquez, Gaspar Ganados, Julio Cesar Rojas Canacasco, Marcos Jiménez Cabello, quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales del Pueblo Santiago Tulyehualco, solicitan copias del expediente incidental¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Visible a fojas 053-055 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Pruebas.

¹⁴⁷ Visible a fojas 869 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁴⁸ Visible a fojas 823 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Original del catorce de mayo de abril de dos mil diecinueve, signado por Mariano Calnacasco Vázquez, Gaspar Ganados, Julio Cesar Rojas Canacasco, Marcos Jiménez Cabello, mediante el cual pretenden acreditar la calidad de Autoridad Tradicional del Pueblo Santiago Tulyehualco¹⁴⁹.

c) Comités Ciudadanos y Autoridades tradicionales

- Original del escrito de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, signado por Gabriela Aguilar Bueno, Marcos Martínez García, Jaime Ricardo Gutiérrez Genis, Juana Garcés Meza, María Guadalupe Colindres, Víctor Manuel Jiménez Argumedo y Rigoberto Saldaña Galicia, quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales e integrantes de Comités Ciudadanos del Pueblo Santiago Tulyehualco¹⁵⁰.
- Copia simple de la Asamblea Constitutiva de la Asociación denominada “Patronato Pro-Ampliación del Panteón Civil Tulyehualco”, A.C¹⁵¹.

ii) Pruebas técnicas

a) Videos (ofrecidos mediante CDs,)

¹⁴⁹ Visible a fojas 869 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁵⁰ Visible a fojas 1359-1365 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

¹⁵¹ Visible a foja 883 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.

- Dos discos compactos que las *partes incidentistas* adjuntaron al escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mismo que la Magistrada Instructora ordenó su certificación.

iii) Diligencias de la Magistratura

Diligencia de desahogo de pruebas

- El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se realizó el desahogo de la diligencia, referente a la certificación de contenido de tres discos compactos, aportados por las integrantes del Consejo del Pueblo, mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve¹⁵².

Del contenido de los veintinueve videos, se advierte que se trata de la realización de varias reuniones llevadas a con las personas habitantes del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

E) Pruebas aportadas por las Partes Incidentistas y Partes Comparecientes.

Partes Incidentistas

i) Documentales Privadas

¹⁵² Visible a foja 1370-1381 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Escrito de escrito de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, signado por las *partes incidentistas* del Pueblo de Santiago Tulyehualco¹⁵³.

-Parte compareciente

i) Documentales Privadas

- Escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el seis de mayo de dos mil diecinueve, por Saúl Fernando Serralde Veliz, quien se ostenta como Integrante del Pueblo Santiago Tulyehualco, quien solicita copia simple del Expediente incidental del pueblo en que se actúa¹⁵⁴.

B) Valoración de pruebas.

i) Documentales Públicas. De conformidad con el artículo 29 de la *Ley Procesal*, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 29 fracción

¹⁵³ Visible a foja 01 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo I.

¹⁵⁴ Visible a fojas 830 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

ii) Documentales privadas. Son aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iii) Pruebas técnicas. Son **pruebas técnicas** aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver una determinada controversia. Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 31 párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 31 párrafo segundo de la *Ley Procesal*

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración¹⁵⁵.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de

¹⁵⁵ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la *Jurisprudencia* 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iv) Diligencias de la Magistratura. A fin de conocer la verdad de los hechos consignados en el presente incidente, la Magistratura Instructora cuenta con la facultad de ordenar se lleven a cabo diligencias para mejor proveer, con el objeto de formar su propia convicción sobre la controversia. Por ende, cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes o las recabadas por la Magistratura requieran su desahogo, la Instructora podrá ordenarlo mediante una diligencia en la que la presencia de las partes no será necesario para su realización, ello de conformidad con el artículo 32 de la *Ley Procesal*.

Si bien para su realización y desahogo interviene directamente este *Tribunal Electoral*, dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 35 párrafo Tercero de la *Ley Procesal*, interpretado a *contrario sensu*, por sí solos tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adminiculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, una vez desahogadas las pruebas y manifestaciones se procede a analizar el cumplimiento.

2. Planteamientos de las personas comparecientes.

-Planteamientos realizados por las *partes incidentistas*

Así, los argumentos a través del cual, las *partes incidentistas* sostienen el incumplimiento de la referida sentencia, radican en lo siguiente:

1. Participación activa de personas funcionarias vinculadas a partidos políticos.

En primer término, señalan que la sentencia emitida en el presente juicio, involucra al Poder Ejecutivo Local en la organización de las consultas para la elección de Subdelegados y/o Coordinadores Territoriales en los pueblos originarios de esta Ciudad.

En ese sentido, consideran que el Alcalde al tomar posesión en dicho cargo de elección popular, lo hace a través de la vía partidista y, en consecuencia, el personal que conforma los puestos directivos de dicha Alcaldía, también se encuentran vinculados a intereses políticos, sobre todo porque participaron activamente en las campañas electorales y movilizaron votos en favor de quien ostenta la Titularidad de la Alcaldía.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por ello, consideran sumamente riesgoso que, personas que operaron políticamente en favor de un partido político, sean las encargadas de moderar las Asambleas Comunitarias en las cuales se adoptan las decisiones al interior del pueblo de Santiago Tulyehualco.

De esta manera, sostienen que las actividades que realizan no tienen un tinte burocrático sino político, en virtud de que al tener un puesto de confianza buscan generar las estructuras partidistas necesarias para generar la reelección del Alcalde y en consecuencia de las demás personas servidoras públicos.

Por lo anterior, aducen que el hecho de que sean personas funcionarias de la *Alcaldía* quienes detenten el control absoluto de las Asambleas ordenadas por este *Tribunal Electoral*, genera condiciones desiguales en la toma de decisiones, ya que no se respeta el principio de autonomía y determinación que deben regir al interior del pueblo.

El ejemplo de ello, se generó en el pueblo de Santiago Tulyehualco, donde la Asamblea Comunitaria estuvo presidida por el ciudadano Abraham Morales, quien, como Director de Participación Ciudadana en la Alcaldía de Xochimilco y miembro de Morena, en su momento buscó ser Alcalde Xochimilco por el referido instituto político.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De igual forma, el ciudadano Carlos Bravo Vázquez, actual Coordinador de Asesores de Xochimilco y habitante del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, quien también participó en las Asambleas Comunitarias, en su momento se desempeñó como operador de la Alcaldía para la promoción de candidaturas a la Coordinación Territorial.

Por ello, consideran que si en la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se determinó que en la consulta comunitaria en la cual se elegiría el método de elección sería libre y sin injerencias externas, coercitivas o intimidatorias, el hecho de que personal de la Alcaldía participó activamente en su desarrollo, impidió que la misma se llevara a cabo de manera pacífica.

Ello, porque el personal de la Alcaldía tiene un interés particular en la misma al pertenecer a un partido político y ser operadores del actual Alcalde, lo cual, a su juicio, pone en riesgo la imparcialidad con la que deben conducirse las asambleas en los pueblos originarios.

2. Indebida difusión de la *Convocatoria*.

Por otro lado, las partes incidentistas señalan que la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tampoco ha sido cumplida a cabalidad, toda vez que, tanto la Alcaldía como el Instituto Electoral no adoptaron las medidas atinentes para garantizar la correcta difusión de la Asamblea Comunitaria en la

cual, se consultó el método de elección para elegir a la Coordinadora o Coordinador Territorial del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

Esto es, con relación a dicha temática, las *partes incidentistas* medularmente señalan:

a. El Instituto Electoral no publicó en ninguna de sus redes sociales la respectiva *Convocatoria*, ni tampoco participó en la difusión de la misma por algún otro medio.

b. Tampoco es posible advertir la participación del *Instituto Electoral* en la elaboración de la invitación a la asamblea que realizó la Alcaldía de Xochimilco en sus redes sociales, lo cual incluso se puede advertir en los perfiles de Twitter y Facebook del propio *Instituto Electoral*.

c. La Alcaldía de Xochimilco, fue omisa en especificar en su página de Facebook de que tratarían las Asambleas Comunitarias en la cual se elegiría el método para elegir a las Coordinadoras y Coordinadores Territoriales.

d. Si bien es cierto que el catorce de enero del año en curso, la Alcaldía de Xochimilco publicó una imagen en la que se puede observar que se convoca a una “Asamblea Ciudadana” sobre el “Proceso de Elección de Coordinador Territorial” en el pueblo de Santiago Tulyehualco, lo cierto es que en la misma no aparece el



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

logotipo del *Instituto Electoral*, ni tampoco la participación del Consejo del Pueblo y las Autoridades Tradicionales de la Comunidad.

e. El cartel virtual a través del cual se convocó a la Asamblea Comunitaria, es confuso y poco claro, ya que únicamente hace alusión a un proceso de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, sin especificar si en ese día se llevaría a cabo la elección, o que, en ese día, se daría información sobre el proceso.

f. La Alcaldía no difundió la *Convocatoria* en al menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, y a su vez, tampoco debe confundirse que la publicación de la *Convocatoria* en dos ocasiones en el mismo diario, implica tenerla por difundida de acuerdo a lo ordenado.

g. Por ello, consideran que corresponde a la *Alcaldía* probar que difundió por medio de carteles o volantes, en los lugares de mayor afluencia, la respectiva *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria y, sobre todo, con el suficiente tiempo de anticipación para que las personas habitantes del pueblo de Santiago Tulyehualco estuvieran en la aptitud de poder acudir a la misma.

h. Sostienen que el convocar a la Asamblea Comunitaria por medio de carteles y solo unos cuantos días previos a su celebración, es una muestra de la mala fe con la que se han conducido las y los

funcionarios de la Alcaldía, sobre todo, si los carteles tampoco se fijaron en las avenidas más transitadas y con mayor afluencia.

i. La Alcaldía de Xochimilco fue omisa en colocar con suficiente tiempo de anticipación y en los lugares de mayor afluencia las convocatorias relativas a la celebración de la Asamblea Comunitaria, ya que apenas colocó tres carteles y en zonas de poca afluencia, aunado a que los mismos eran omisos en contener la información completa.

j. Lo anterior, se contrapone al hecho de que, en otras convocatorias de eventos organizados por la Alcaldía, las mismas se publican con meses de anticipación, lo cual demuestra que cuenta con los recursos suficientes para publicarlas con el tiempo debido.

k. La *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria del pueblo de Santiago Tulyehualco, no fue difundida en el sitio de internet del *Instituto Electoral*, ni tampoco fue difundida en los lugares de mayor afluencia del referido pueblo.

l. Refieren que la *Convocatoria* final nunca fue dada a conocer a las Autoridades Tradicionales, o al pueblo en general, con la anticipación a la celebración de la asamblea, por lo que no se puede saber de qué forma existió algún tipo de coordinación entre la *Alcaldía* y las Autoridades Tradicionales para su emisión, por lo que, fue impuesta de forma unilateral.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Además, no se advierte la participación del Consejo del Pueblo en la elaboración de la *Convocatoria*.

-Planteamientos realizados por las Autoridades Tradicionales y persona relevante.

Mediante escrito de catorce de mayo de dos mil diecinueve, presentado por Julio César Rojas Canacasco, Gaspar Granados Alamilla, Marco Jiménez Cabello y Mariano Canacasco Vázquez, en su calidad de Autoridades Tradicionales, refieren lo siguiente:

1. Ausencia de mecanismos de coordinación con Autoridades Tradicionales.

-Manifiestan que no fueron convocados a ninguna de las reuniones previas en las cuales se decidieron los términos de la convocatoria y su difusión, así como la organización de la Asamblea Comunitaria.

-Sostienen que algunas Autoridades Tradicionales acudieron a una reunión en la que se planteó la fecha de la siguiente asamblea, sin que se llegaran acuerdos sobre los términos de la convocatoria.

-Refieren que no fueron consultados ni se obtuvo su consentimiento respecto a la realización de la convocatoria a la asamblea.

2. Usos y costumbres o sistema normativo para convocar a asambleas.

-Consideran que el tiempo con el cual se convoca a las asambleas o reuniones es de quince a veinte días.

-Señalan que los lugares en los cuales se coloca la difusión de las asambleas o reuniones en el pueblo es en la Plaza principal, mercado principal, la Coordinación Territorial, entrada de la iglesia principal, paradas de transporte público, escuelas, kiosco, centro de salud y terreno ejidal.

-Respecto a los mecanismos de difusión utilizados en el pueblo para convocar a las asambleas o reuniones, consideran que es a través de carteles, avisos, volantes grupos de *WhatsApp* y la oralidad.

-Estiman que el número de copias de los volantes debían de ser de doscientos a trescientos ejemplares, para su repartición entre las personas habitantes y el número de carteles pegados al menos treinta para que toda la comunidad estuviera enterada.

En ese aspecto, consideran que debe tomarse en cuenta el número de personas que habitan en el pueblo de Santiago Tulyehualco, que es uno de los pueblos con más habitantes en Xochimilco, por lo que, se debió de convocar con mayor número de volantes o carteles u otro medio a la comunidad.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, manifiestan que no existe certeza sobre lo descrito en el acta circunstanciada de diecinueve de enero, firmada por el personal del Órgano Desconcentrado 25 del *Instituto Electoral*, ya que el funcionario no cuenta con la facultad para dar fe pública de los hechos, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 del *Código Electoral*.

En razón de lo anterior, solicitan la nulidad de todo el proceso con la finalidad de que se realicen nuevamente las reuniones con las Autoridades Tradicionales, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

-Planteamientos realizados por las personas Integrantes del Consejo del Pueblo.

Ahora bien, mediante escrito de presentado por las personas integrantes del Consejo del Pueblo manifiestan que de la documentación que tuvieron a la vista, se acreditan las acciones realizadas en el Pueblo de Santiago Tulyehualco de forma coordinada entre las Autoridades Tradicionales, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

En ese sentido, refieren que de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo como son la oralidad de forma activa y directa de sus pobladores se transmitió la información suficiente y necesaria encaminada a la elección de Coordinador o Coordinadora Territorial del pueblo de Santiago Tulyehualco.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sostienen que de los informes que realizó el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, se corrobora la difusión de la propaganda en los lugares públicos más concurridos y visibles, además de que fue oportuna y suficiente la publicación.

Por otro lado, señalan que la elección de la Coordinación Territorial es de usos y costumbres, por lo que, no existe ordenamiento jurídico específico que sirva como parámetro evaluar la publicación de la Convocatoria.

Por lo que, solicita que se ordene la organización de la Asamblea Informativa Comunitaria en la que se realice la convocatoria para reprogramar la fecha de elección de Coordinador o Coordinadora Territorial del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Asimismo, solicita que se consideren las pruebas que obran en el expediente, que representan el trabajo comunitario organizado mediante usos y costumbres en el marco de la autodeterminación constitucional que realizó la comunidad del pueblo de Santiago Tulyehualco.

-Planteamientos realizados por Autoridades Tradicionales y personas integrantes de Comités Ciudadanos.

Mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, presentado por Gabriela Aguilar Bueno, Marcos Martínez García, Jaime Ricardo Gutiérrez Genis, Maria Guadalupe Colindres y



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Víctor Manuel Jiménez Argumedo, todas personas integrantes de Comités Ciudadanos del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

Asimismo, por Juana Garcés Meza y Rigoberto Saldaña Galicia, en su calidad de Presidenta de la Feria del Amaranto y el Olivo y Presidente del Patronato del Panteón, Autoridades Tradicionales del Pueblo de **Santiago Tulyehualco**.

Manifiestan que la documentación que obra en el expediente acredita las acciones realizadas en el Pueblo de Santiago Tulyehualco para elegir a la persona Titular de la Coordinación Territorial, por usos y costumbres.

Refieran que las personas habitantes del pueblo están informadas del proceso comunitario que se está desarrollando, ya que, a través de la oralidad de forma activa y directa entre las personas pobladoras, es que se transmitió toda la información necesaria y suficiente para la elección de la Coordinación Territorial.

Señalan que, de los informes presentados por el Instituto Electoral y la Alcaldía, se corrobora la difusión desplegada por ambas autoridades, se realizó de forma oportuna y suficiente, la propaganda se colocó en lugares públicos y visibles más concurridos.

Asimismo, aducen que en su sistema de información y comunicación por usos y costumbres no se contempla la publicidad

en el periódico, la radio o medios electrónicos, ya que constituye una intromisión en la vida comunitaria del pueblo.

Finalmente, solicitan que las acciones ya realizadas sean válidas y se pueda continuar con el proceso comunitario de elección de Coordinador o Coordinadora Territorial.

Las manifestaciones antes vertidas serán tomadas en consideración al momento de analizar las acciones realizadas por las autoridades responsables.

3. Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia primigenia

1. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.

Para cumplir con esta parte de la sentencia, las Autoridades Responsables, en coordinación con las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, debían convocar a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada uno de los Pueblos Originarios en los que se fuera a renovar a las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, la **primera etapa del cumplimiento** que se analiza, no consiste simplemente en una coordinación formal, es decir, no basta con que nominalmente en la Convocatoria se haga referencia a la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, a las Autoridades Tradicionales y al Consejo del Pueblo.

Por el contrario, las cuestiones formales son susceptibles de colmarse si se advierte que en la realidad o materialmente existió una verdadera coordinación, es decir, la unión de dos o más elementos de manera que formen una unidad o conjunto para la consecución de un fin determinado.

Al respecto, para analizar esta fase, debe tenerse en cuenta diversas manifestaciones de personas que comparecieron a este juicio como *partes incidentistas*, y Autoridades Tradicionales quienes cuestionan la realización de esta fase.

En tales escritos, las personas comparecientes manifiestan lo siguiente:

- a)** No se les notificó a ninguna de las reuniones previas trabajo de cinco, ocho y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que no tuvieron conocimiento de la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de este año.
- b)** La inexistencia de mecanismos de coordinación para convocar a la asamblea comunitaria.

En suma, los planteamientos de *las partes incidentistas*, las Autoridades Tradicionales y persona relevante, se encaminan a

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cuestionar la indebida o inexistente coordinación con las distintas autoridades de la comunidad.

En ese sentido, a la par del análisis de los actos llevados a cabo para cumplir con la sentencia, por economía procesal, se analizarán los planteamientos de las personas que comparecieron para cuestionar la indebida ejecución de la sentencia.

Para llevar a cabo dicho análisis, primeramente, se realizará la narración de los hechos, así como, de las circunstancias en las que ocurrieron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

-Invitaciones a la reunión de trabajo

El Director Jurídico de la Alcaldía, remitió copias certificadas de los acuses de recibo de las invitaciones de uno de noviembre de dos mil dieciocho, dirigidas a diversas personas como se muestra a continuación:

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Linda Elizabeth Roldan Espínal, **integrante del Consejo de Santiago Tulyehualco**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁵⁶”.

¹⁵⁶ Visible a foja 740 del Cuaderno Principal tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Gabriela Aguilar Bueno, **integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁵⁷”.

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Sergio Sandoval Galicia, **integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁵⁸”.

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Marcos Martínez, **integrante del Comité Ciudadano Los Cerillos I**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁵⁹”.

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida María Guadalupe Colindres, **integrante del Comité Ciudadano Los**

¹⁵⁷ Visible a foja 732 del Cuaderno Principal tomo II.

¹⁵⁸ Visible a foja 733 del Cuaderno Principal tomo II.

¹⁵⁹ Visible a foja 734 del Cuaderno Principal tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Cerillos II, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁶⁰”.

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Cristian Cortés Sánchez, **integrante del Comité Ciudadano Nativitas**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁶¹”.

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Jaime Ricardo Gutiérrez Genis, **integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁶²”.

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Víctor Manuel Jiménez Argumedo, **integrante del Comité Ciudadano Los Cerillos III**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁶³”.

¹⁶⁰ Visible a foja 735 del Cuaderno Principal tomo II.

¹⁶¹ Visible a foja 736 del Cuaderno Principal tomo II.

¹⁶² Visible a foja 737 del Cuaderno Principal tomo II.

¹⁶³ Visible a foja 738 del Cuaderno Principal tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida Ernestina Espinal Espinosa, **Enlace de la Coordinación Territorial de Santiago Tulyehualco**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁶⁴”.

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Elizabeth Mora Jiménez, **Presidenta de la Feria de la Nieve**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁶⁵”.

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigida a Juana Garces Meza, **Presidenta del Patronato de la Feria de la Alegría y el Olivo**, mediante la cual, se convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹⁶⁶”.

De tal documentación se demuestra que respecto a **Santiago Tulyehualco** se invitó a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las autoridades siguientes:

¹⁶⁴ Visible a foja 739 del Cuaderno Principal tomo II.

¹⁶⁵ Visible a foja 741 del Cuaderno Principal tomo II.

¹⁶⁶ Visible a foja 742 del Cuaderno Principal tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

NO.	NOMBRE	CARGO
1	Linda Elizabeth Roldan Espinal	Coordinadora del Consejo del Pueblo
2	Gabriela Aguilar Bueno	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
3	Sergio Sandoval Galicia	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Cristo Rey
4	Marcos Martínez García	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los Cerillos I
5	María Guadalupe Colindres	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano Los Cerillos II
6	Cristian Cortes Sánchez	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Nativitas
7	Jaime Ricardo Gutiérrez Genis	Coordinador Interna del Comité Ciudadano Olivar Santa María
8	Víctor Manuel Jiménez Argumedo	Coordinador Interna del Comité Ciudadano Los Cerillos
9	Ernestina Espinal Espinosa	Enlace de la Coordinación Territorial
10	Elizabeth Mora Jiménez	Presidenta de la Feria de la Nieve
11	Juana Garcés Meza	Presidenta del Patronato de la feria de la Alegría y el Olivo

-Reunión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, en el informe de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho el Director Jurídico de la Alcaldía, señaló, entre otras cosas, que se convocó a las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo de los catorce pueblos originarios y las dos colonias de la *Alcaldía* de Xochimilco a la celebración de una reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, **con la finalidad de establecer mecanismos de coordinación** para convocar a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.

Asimismo, se describe que la reunión fue suspendida debido a que existió la manifestación de las personas asistentes de que no estaban presentes todas las Autoridades Tradicionales, por lo que se pospuso la reunión para el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Sin embargo, a pesar de que el informe es emitido por un funcionario público, en él no se describe de manera detallada a qué Autoridades Tradicionales del Pueblo de Santiago Tulyehualco se invitó a la reunión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Únicamente se señala de manera genérica que se convocó a las Autoridades Tradicionales, lo cual no resulta suficiente para distinguir a qué Autoridades Tradicionales invitó.

Por su parte, en autos consta el informe del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de veintidós de enero de dos mil diecinueve.¹⁶⁷

Cabe señalar que este informe también es coincidente con el del Director Jurídico de la Alcaldía, en el sentido de que la reunión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se suspendió porque no estaban presentes todas las Autoridades Tradicionales.

Al respecto, lo único que se tiene por probado con las documentales anteriores es que se convocó a la reunión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a la Coordinadora del Consejo del Pueblo, a las personas Coordinadoras de siete Comités Ciudadanos, a la Presidenta de la Feria de la Nieve, a la Presidenta del Patronato de la feria de la Alegría y el Olivo y a la Enlace de la Coordinación Territorial del **Pueblo de Santiago Tulyehualco.**

¹⁶⁷ Visible a fojas 29-31 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

La conjunción de esas pruebas permite concluir que se inició una reunión en la fecha indicada, pero que se suspendió por ausencia de algunas Autoridades Tradicionales.

-Reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en los informes del Director Jurídico de la Alcaldía y del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* (documentos a los que ya se les asignó valor probatorio) se señala que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión entre personas funcionarias de la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral* y las Autoridades Tradicionales de cada Pueblo y Colonia.

En tales documentos se señala que las Autoridades Tradicionales indicaron las fechas para llevar a cabo las asambleas para establecer el método para elegir a las personas que ocuparán las coordinaciones territoriales.

Asimismo, por cuanto hace al Pueblo de Santiago Tulyehualco se propuso calendarizar una reunión de trabajo con las Autoridades Tradicionales, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* para el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas, en la Casa de Cultura del pueblo.

Sin embargo, en los mismos no se detalla cuáles fueron las Autoridades Tradicionales que estuvieron presentes, por tanto, dichos documentos no son útiles para demostrar la asistencia de las respectivas Autoridades Tradicionales.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sin perjuicio de esto, en el expediente consta la relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios y colonias de la Alcaldía de Xochimilco, a la reunión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho¹⁶⁸.

De tal documento se advierte que, a la reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, del **Pueblo de Santiago Tulyehualco** asistieron las siguientes Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas:

REUNIÓN DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO	
NOMBRE	CARGO
Linda Elizabeth Roldan Espinal	Coordinadora de Concertación Comunitaria
Gaspar Granados Alamilla	Representante del Patronato Santiago Apóstol
Rigoberto Saldaña Galicia	Representante del panteón
Juana Garcés Meza	Presidenta del Patronato de la Feria de la Alegría y el Olivo
Rolando Villarroel	Representante del Panteón
José Jiménez López	Representante de Comisariado Ejidal
Gabriela Aguilar Bueno	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
Marcos Martínez García	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos I
María Guadalupe Colindres	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos II
Cristian Córtes Sánchez	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Nativitas
María de los Ángeles del Valle García	Integrante del Comité Ciudadano Santa María
Víctor Manuel Jiménez Argumedo	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos III
Ernestina Espinal Espinosa	Enlace de la Coordinación Territorial

Del cuadro anterior, se advierte que únicamente asistieron cinco Autoridades Tradicionales y siete Autoridades Representativas a la Reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

¹⁶⁸ Visibles a fojas 800-802 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.

-Reunión de Trabajo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente se advierte la minuta de trabajo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular del Órgano Desconcentrado 25¹⁶⁹.

En la minuta se narra que a las dieciocho horas del miércoles catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se encontraban reunidas en la Casa de la Cultura del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, las personas funcionarias públicas de la Alcaldía, del *Instituto Electoral*, las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo, así como las y los habitantes del pueblo, aproximadamente ciento veinte personas.

Lo anterior, con la finalidad de que las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo, acordaran la *Convocatoria* para celebrar la Asamblea Comunitaria.

Asimismo, se asentó que las personas asistentes mostraron inconformidad por la presencia de las personas funcionarias de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, y manifestaron que la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, estableció que es atribución del Pueblo de Santiago Tulyehualco determinar la forma de elegir a la persona Titular de la Coordinación Territorial.

¹⁶⁹ Visible a fojas 131-133 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Posteriormente, se refiere que la *Alcaldía* presentó una propuesta de *Convocatoria* para la Asamblea Comunitaria, la cual fue leída para el conocimiento de las personas presentes.

Se detalla que las Autoridades Tradicionales y la *Alcaldía* se reunieron para consensar el día, la hora y el lugar para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para definir el método de elección.

Finalmente, refiere, que se acordó como fecha para celebrar la Asamblea Comunitaria el diecinueve de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas en la Plaza Pública del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

En ese sentido, consta que, en dicha reunión de trabajo, participaron las siguientes Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y persona relevante:

REUNIÓN DE TRABAJO DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO		
NO.	NOMBRE	CARGO
1	Linda Elizabeth Roldan Espinal	Coordinadora de Concertación Comunitaria
2	Francisca Ceballos Capelo	Integrante del Consejo del Pueblo Santiago Tulyehualco 13-067
3	Rogelio Martel Mendoza	Integrante del Consejo del Pueblo Santiago Tulyehualco 13-067
4	Gaspar Granados Alamilla	Representante del Patronato Santiago Apóstol
5	Rigoberto Saldaña Galicia	Representante del panteón
6	Elizabeth Mora Jiménez	Presidenta de la Feria de la Nieve
7	Juana Garcés Meza	Presidenta del Patronato de la Feria de la Alegría y el Olivo
8	Rolando Villarroel	Representante del Panteón
9	Mariano Calnacasco Vásquez	Ex Presidente Patronato Panteón-persona relevante
10	Gabriela Aguilar Bueno	Coordinadora Interna del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola
11	Marcos Martínez García	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos I

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

12	Raúl Jardines Serralde	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
13	María Guadalupe Colindres	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos II
14	Cristian Córtes Sánchez	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Nativitas
15	María de los Ángeles del Valle García	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
16	Víctor Manuel Jiménez Argumedo	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos III

-Convocatoria Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

En el expediente existe el original de la *Convocatoria* de doce de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, mediante la cual se invitó a la población de Santiago Tulyehualco a la Asamblea Comunitaria Informativa para determinar el método en el que se designaría a la Coordinación Territorial a celebrarse a las doce horas del diecinueve de enero de dos mil diecinueve, en la Plaza Quirino Mendoza del Pueblo Santiago Tulyehualco¹⁷⁰.

Existe copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo, de una Convocatoria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se invitó a la población de Santiago Tulyehualco a la Asamblea Comunitaria para determinar el método en el que se designaría a la Coordinación Territorial a celebrarse a las doce horas del

¹⁷⁰ Visible a fojas 713-715 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

diecinueve de enero de dos mil diecinueve, en la Plaza Quirino Mendoza¹⁷¹.

Ambas constancias coinciden en convocar a la población del Pueblo de Santiago Tulyehualco a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el diecinueve de enero de dos mil diecinueve, y en todo su contenido, a excepción de la fecha de su emisión.

Con fundamento en el artículo 35 de la *Ley Procesal*, respecto a valorar los elementos de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se debe otorgar valor probatorio pleno a la Convocatoria original, por ser el documento primigenio.

Además, se trata de un documento que consta en los archivos de la *Alcaldía*, autoridad que la emitió y a su vez remitió a este *Tribunal Electoral* para que conste en este expediente.

-Celebración de la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

En el acta circunstanciada de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, expedida por el personal del Órgano Desconcentrado 25 del *Instituto Electoral*, se asentó que en la “Plaza Quirino Mendoza” del **Pueblo de Santiago Tulyehualco** se reunieron, entre otras personas, el Director Jurídico de la *Alcaldía*, personal del *Instituto Electoral*, personas integrantes del Consejo del

¹⁷¹ Visible a fojas 673-674 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblo y Autoridades Tradicionales con el objeto de celebrar la Asamblea Comunitaria acordada el catorce de noviembre dos mil dieciocho¹⁷².

Posteriormente, se asentó que se encontraban presentes aproximadamente trescientas cuarenta y ocho personas en el lugar.

Refiere, que eligieron a mano alzada con doscientos cuarenta votos a favor continuar con la figura de Coordinación Territorial, en lugar de establecer un órgano colegiado que tuvo veintiocho votos a favor.

Asimismo, se advierte que se llegó al acuerdo de que la elección se llevaría a cabo el treinta y uno de marzo siguiente, que se emitiría una convocatoria para ese efecto por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

Del acta circunstanciada se advierte que, a la Asamblea Comunitaria, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, asistieron las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas siguientes:

ASAMBLEA DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
NO.	NOMBRE	CARGO
1	Linda Elizabeth Roldan Espinal	Coordinadora de Concertación Comunitaria
2	Francisca Ceballos Capelo	Integrante del Consejo del Pueblo Santiago Tulyehualco 13-067
3	Rogelio Martel Mendoza	Integrante del Consejo del Pueblo Santiago Tulyehualco 13-067
4	Jaime Ávila Galicia	Presidente de la Feria de la Nieve

¹⁷² Visible a fojas 604-619 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

5	Rigoberto Saldaña Galicia	Representante del panteón
6	Rolando Villarroel	Representante del Panteón
7	Marcos Jiménez Ceballos	Presidente del panteón
8	Alfredo Huerta Romero	Integrante del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola 13-041
9	Marcos Martínez García	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos I
10	Ricardo Rodríguez Zavala	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025
11	Martina Oropeza Leonel	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos I 13-025
12	Raúl Jardines Serralde	Integrante del Comité Ciudadano Cristo Rey 13-009
13	María Guadalupe Colindres	Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos II
14	Telésforo Padilla Ramírez	Integrante del Comité Ciudadano Nativitas Tulyehualco 13-028
15	María Guadalupe Cornejo Martínez	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
16	María de los Ángeles del Valle García	Integrante del Comité Ciudadano Olivar Santa María 13-031
17	Miguel Ángel Mendoza Serrano	Integrante del Comité Ciudadano Los cerillos III Sección 13-027

Ahora bien, una vez que se ha realizado la descripción de las pruebas pertinentes que obran en el expediente, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme a la concatenación de las probanzas.

Por otro lado, resulta necesario precisar qué se debe entender como Asamblea Comunitaria, ya que las autoridades responsables utilizan indistintamente los términos Asamblea Informativa y Asamblea Comunitaria, para referirse a todos aquellos actos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este *Tribunal Electoral*.

En ese sentido, por Asamblea Comunitaria se debe entender a aquella en la que del poblado de **Santiago Tulyehualco** en ejercicio de su derecho a ser consultada, determine la forma en la

que nombrarán a la Coordinación Territorial, tomando los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a la elección, y determinen las acciones necesarias para su realización. De igual forma, todas aquellas Asambleas Informativas, reuniones o juntas generadas para lograr la realización de la Asamblea Comunitaria, que para efectos prácticos se denominarán como reuniones de trabajo o Asambleas Comunitarias.

-Verificación de la coordinación a partir de los hechos probados

Como se señaló, está demostrado que desde el uno de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó que el cinco de noviembre siguiente, se llevaría a cabo una reunión para que las personas funcionarias de la Alcaldía y del *Instituto Electoral*, se pudieran coordinar con el Consejo del Pueblo, las personas integrantes de los Comités Ciudadanos y las Autoridades Tradicionales para emitir la *Convocatoria* para invitar a la Asamblea Comunitaria en la que se informara a las personas, de su derecho a ser consultadas para determinar la forma de elegir a la Coordinadora o Coordinador Territorial.

Sin embargo, del material probatorio sólo se advierte que fueron invitadas las siguientes autoridades: la Coordinadora del Consejo del Pueblo, las personas Coordinadoras de siete Comités Ciudadanos, la Presidenta de la Feria de la Nieve, la Presidenta del Patronato y la Enlace de la Coordinación Territorial, del Pueblo de **Santiago Tulyehualco**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión entre las personas funcionarias públicas de la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, personas habitantes y Autoridades Tradicionales, sin embargo, ésta se tuvo que suspender porque no estaban presentes un sector importante de Autoridades Tradicionales.

Por otro lado, en los informes remitidos por el Director Jurídico de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, en la reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, las personas funcionarias de la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, Autoridades Representativas y Autoridades Tradicionales de Santiago Tulyehualco, acordaron la fecha para que se llevara a cabo la siguiente reunión de trabajo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en la que participaron diversas autoridades.

Asimismo, está demostrado que el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo en la que estuvieron presentes personal de la *Alcaldía*, del *Instituto Electoral*, personas integrantes del Consejo del Pueblo, personas integrantes de Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales.

En dicha reunión de trabajo, se definió que la fecha en la que se celebraría la Asamblea Comunitaria sería el diecinueve de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas en la Plaza Pública del Pueblo de Santiago Tulyehualco.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

El doce de enero de dos mil diecinueve, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía, emitió la *Convocatoria* para la asamblea comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

Está demostrado que el diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo dicha asamblea comunitaria, en la cual se acordó continuar con la figura de Coordinación Territorial y que la elección se llevaría a cabo el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, y en la que también participaron diversas Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas.

Precisado esto, conviene recordar que la sentencia cuyo cumplimiento se analiza ordenó que para emitir la *Convocatoria* para las asambleas comunitarias en las que la comunidad estableciera el método, **era necesario que existiera coordinación entre las personas funcionarias de la Alcaldía, el Instituto Electoral, con el Consejo del Pueblo y las Autoridades Tradicionales, en este caso, de Santiago Tulyehualco.**

En ese sentido, las *partes incidentistas*, las Autoridades Tradicionales y la persona relevante, refieren que debieron ser convocadas a las reuniones de trabajo debido a que son Autoridades Tradicionales, situación que no aconteció por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por lo que, debe analizarse si para la emisión de la *Convocatoria* señalada existió coordinación entre autoridades, como lo ordenó la sentencia.

Por esta razón, a continuación, se precisarán los nombres de las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y las personas integrantes de los Comités Ciudadanos que fueron citadas y que participaron en las reuniones para emitir la *Convocatoria*, conforme a la documentación ya valorada.

Esto se contrastará con los nombres de todas las Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, las personas integrantes de los siete Comités Ciudadanos del Pueblo de Santiago Tulyehualco, en las reuniones de cinco, ocho y catorce de noviembre de dos mil diecinueve. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Autoridades	¿Se le entregó invitación a reunión de 5 de noviembre?	¿Participó en la reunión de 5 no noviembre?	¿Participó en la reunión de 08-Nov-2018?	¿Participó en la reunión de 14-Nov-2018?	¿Participó en la reunión de 19-ene-2019?
CONSEJO DEL PUEBLO						
1.	Linda Elizabeth Roldan Espinal	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
2.	Mauricio Ávila Acatitla	NO	NO	NO	NO	NO
3.	Francisca Ceballos Capelo	NO	NO	NO	SÍ	SÍ
4.	Oscar Meza Trujillo	NO	NO	NO	NO	NO
5.	Zitlalxochitl Serralde Veliz	NO	NO	NO	NO	NO
6.	María Adela Tapia Mendoza	NO	NO	NO	NO	NO
7.	Rogelio Martel Mendoza	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ
8.	María Eugenia Ramos Galicia	NO	NO	NO	NO	NO
9.	María Leticia Villeda Martínez	NO	NO	NO	NO	NO
AUTORIDADES TRADICIONALES						
1.	Jaime Ávila Galicia (Presidente de la Feria de la Nieve)	NO	NO	NO	NO	SÍ
2.	Julio Cesar Rojas Canasasco	NO	NO	NO	NO	NO

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

	(Presidente de la Feria de la Alegría)					
3.	Martín Rosas Espinosa (Coordinador Interno del Comité Ciudadano del Carmen)	NO	NO	NO	NO	NO
4.	Gaspar Granados Alamilla (Representante del Patronato Santiago Apóstol)	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
5.	Rigoberto Saldaña Galicia (Representante del panteón)	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
6.	Elizabeth Mora Jiménez (Presidenta de la Feria de la Nieve)	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO
7.	Juana Garcés Meza (Presidenta del Patronato de la Feria de la Alegría y el Olivo)	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO
8.	Rolando Villaruel (Representante del Panteón)	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
9.	Marcos Jiménez Ceballos (Presidente del panteón)	NO	NO	NO	NO	SÍ
10.	José Jiménez López (Representante de Comisariado Eijdal)	NO	NO	SÍ	NO	
COMITÉS CIUDADANOS						
1.	Gabriela Aguilar Bueno (Coordinadora Interna del Comité Ciudadano San Francisco Chiquimola)	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO
2.	Alfredo Huerta Romero	NO	NO	NO	NO	SÍ
3.	Gloria Engracia Castro	NO	NO	NO	NO	NO
4.	José Alberto Hernández Martínez	NO	NO	NO	NO	NO
5.	Angélica García Gómez	NO	NO	NO	NO	NO
6.	Héctor Agustín León Victoria	NO	NO	NO	NO	NO
7.	Margarita Pacheco Antonio	NO	NO	NO	NO	NO
8.	Remedios XX Espinosa	NO	NO	NO	NO	NO
9.	Martín Pérez González	NO	NO	NO	NO	NO
1.	Marcos Martínez García (Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos I)	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ
2.	Verónica Martínez López	NO	NO	NO	NO	NO
3.	Epigmenio Peñaloza Román	NO	NO	NO	NO	NO
4.	Laura Melgarejo Saucedo	NO	NO	NO	NO	NO
5.	Bonifacio Lorenzo Bautista	NO	NO	NO	NO	NO
6.	María Leticia Moctezuma Velázquez	NO	NO	NO	NO	NO
7.	Ricardo Rodríguez Zavala	NO	NO	NO	NO	SÍ



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

8.	Martina Oropeza Leonel	NO	NO	NO	NO	SÍ
9.	Jorge Torres Flores	NO	NO	NO	NO	NO
1.	Sergio Sandoval Galicia (Coordinador Interno del Comité Ciudadano Cristo Rey)	SÍ	NO	NO	NO	NO
2.	Yara Mariela Cortes Aguilar	NO	NO	NO	NO	NO
3.	Raúl Jardines Serralde	NO	NO	NO	SÍ	SÍ
4.	Graciela Canacasco Gutiérrez	NO	NO	NO	NO	NO
5.	María del Socorro Vázquez Jiménez	NO	NO	NO	NO	NO
6.	Alejandro Valle	NO	NO	NO	NO	NO
7.	Jessica Corina Castro Chávez	NO	NO	NO	NO	NO
8.	Víctor Manuel Hernández Valle	NO	NO	NO	NO	NO
9.	Itzel Ramírez Canacasco	NO	NO	NO	NO	NO
1.	María Guadalupe Colindres (Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos II)	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ
2.	Rigoberto Peña Cruz	NO	NO	NO	NO	NO
3.	Angélica Murillo Castañeda	NO	NO	NO	NO	NO
4.	Orlando Alvarado López	NO	NO	NO	NO	NO
5.	Clara Ruiz Ruiz	NO	NO	NO	NO	NO
6.	Silvia Morales de la Cruz	NO	NO	NO	NO	NO
7.	Ángel Delgadillo Labastida	NO	NO	NO	NO	NO
8.	Patricia Botello Martínez	NO	NO	NO	NO	NO
9.	María Irma Murillo Molinero	NO	NO	NO	NO	NO
1.	Cristian Córtes Sánchez (Coordinador Interno del Comité Ciudadano Nativitas)	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO
2.	Leticia Vázquez Pérez	NO	NO	NO	NO	NO
3.	Telésforo Padilla Ramírez	NO	NO	NO	NO	SÍ
4.	Lilia Margarita Texcalpa Medina	NO	NO	NO	NO	NO
5.	Jorge Molotla Jiménez	NO	NO	NO	NO	NO
6.	María Luisa Torres Saldaña	NO	NO	NO	NO	NO
7.	Víctor Jiménez Mundo	NO	NO	NO	NO	NO
8.	Azalea Mora Saldaña	NO	NO	NO	NO	NO
9.	Miguel Ángel Meza Padilla	NO	NO	NO	NO	NO
1.	Jaime Ricardo Gutiérrez Genis (Coordinador Interno del Comité Ciudadano Santa María)	SÍ	NO	NO	NO	NO

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

2.	Gema Dennis Bello Ramírez	NO	NO	NO	NO	NO
3.	Emanuel Alejandro Pérez Cibrián	NO	NO	NO	NO	NO
4.	Carmen Lucero Leyva Tolentino	NO	NO	NO	NO	NO
5.	Jaime Gutiérrez Torres	NO	NO	NO	NO	NO
6.	Juan José Ángeles Guerrero	NO	NO	NO	NO	NO
7.	María Guadalupe Cornejo Martínez	NO	NO	NO	NO	SÍ
8.	María de los Ángeles del Valle García	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
9.	Oscar Jiménez González	NO	NO	NO	NO	NO
1.	Víctor Manuel Jiménez Argumedo (Coordinador Interno del Comité Ciudadano Los cerillos III)	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO
2.	Angélica Scherezada Roldan Sánchez	NO	NO	NO	NO	NO
3.	Miguel Ángel Mendoza Serrano	NO	NO	NO	NO	SÍ
4.	María de los Ángeles Sánchez Franco	NO	NO	NO	NO	NO
5.	Iván Esteban Juárez	NO	NO	NO	NO	NO
6.	Lorena Ramírez González	NO	NO	NO	NO	NO
7.	Salvador Alexis Cruz Ocaña	NO	NO	NO	NO	NO
8.	Rita Jiménez Silva	NO	NO	NO	NO	NO
9.	José Armando Vicente Jiménez	NO	NO	NO	NO	NO
PERSONA RELEVANTE						
1.	Mariano Calnascasco Vásquez (Ex Presidente Patronato Panteón)	NO	NO	NO	SÍ	NO
Total de Autoridades Asistentes				19 de 83		

Lo anterior, evidencia que no está demostrado que se hayan citado a todas las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes Consejo del Pueblo y personas integrantes de los Comités Ciudadanos de Santiago Tulyehualco, para participar en las reuniones de cinco, ocho y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ni que hayan participado en todas las reuniones. **En las cuales se llevaría a cabo la coordinación para emitir la Convocatoria y en su momento celebrar asamblea comunitaria correspondiente.**



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Del cuadro se puede observar lo siguiente:

- a) Del Consejo del Pueblo no está demostrado que se invitaron a todas las personas integrantes, únicamente participaron tres de sus nueve personas integrantes.
- b) De las Autoridades Tradicionales, no consta que se invitaran ni que participaran dos de las Autoridades Tradicionales acreditadas en este juicio.
- c) De un total de sesenta y tres personas integrantes de los Comités Ciudadanos, únicamente se demuestra que nueve personas son las que asistieron a las reuniones.
- d) De las ochenta y tres autoridades únicamente se tiene la invitación realizada a ocho personas.

Debido a que no hay prueba de que la *Alcaldía* o el *Instituto Electoral*, convocaran a las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, este *Tribunal Electoral* no se puede advertir que haya existido coordinación con ellas.

Lo anterior muestra que no hay prueba de que se haya realizado algún acto para establecer coordinación con las **doce** Autoridades Tradicionales, las **nueve** personas integrantes del Consejo del

Pueblo y las **sesenta y tres** personas integrantes de los Comités Ciudadanos.

Esto es esencial, porque en la reunión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó que la asamblea se llevaría a cabo el diecinueve de enero de dos mil diecinueve, y los términos de la *Convocatoria*. Pese a ello no está demostrado que para esta reunión o las anteriores se citaran a todas las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, ni está demostrado que asistieran.

No está demostrado tampoco que entre esas reuniones y la emisión de la convocatoria (doce de enero de dos mil diecinueve), existiera alguna reunión entre las personas funcionarias de la *Alcaldía*, del *Instituto Electoral*, y tales Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos.

Todo esto es relevante, porque en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se determinó que **uno de los requisitos de validez, para que se emitiera la *Convocatoria* es que existiera coordinación entre la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santiago Tulyehualco.**

Cabe señalar, que esta es una cuestión que le correspondía acreditar a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, puesto que en la sentencia de la que se revisa el cumplimiento, se les ordenó que



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

documentaran su actuar. Sin embargo, pese a los requerimientos que este *Tribunal Electoral* les realizó no probaron que se haya citado a todas las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo, para coordinarse y, después de ello, emitir la *Convocatoria*.

La participación de todas las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, es de suma trascendencia porque es necesario que las autoridades respeten el principio de maximización de la autonomía, conforme al cual, se salvaguarde y privilegie el sistema normativo interno de la comunidad, con lo cual, también se respete su propia forma de organización.

Esto ha sido establecido así por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹⁷³”**.

Debe recordarse que por virtud del derecho al autogobierno de las comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental indisponible para las autoridades estatales, y constituye el derecho a intervenir de manera efectiva en todas las decisiones que los afecten.

¹⁷³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Esto conforme a la jurisprudencia **19/2014** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO¹⁷⁴”**.

Al respecto, debe recordarse que los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de autodisposición normativa, como manifestación del derecho de libre determinación, el cual se refiere a que tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas para regular sus formas de convivencia.

Por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades **a través de las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas competentes**, las que emitan las reglas que se aplicarán para resolver el conflicto.

Lo anterior, se advierte de la tesis **XXVII/2015**, de la *Sala Superior* de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA¹⁷⁵”**.

En ese sentido, como se indicó, la finalidad de que en la sentencia principal se ordenara que las autoridades del Estado (*Alcaldía e Instituto Electoral*) se coordinaran con las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, es que sean las

¹⁷⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹⁷⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

propias autoridades de la comunidad, quienes, en uso de sus atribuciones, decidieran la forma, procedimiento y fechas, para la celebración de la asamblea comunitaria en la que se decidiría el método de elección de las Coordinaciones Territoriales.

Esto tiene sustento en que, primordialmente, les corresponde a las personas integrantes de la comunidad establecer las normas internas sobre la elección de tales cargos. Por el contrario, en primera instancia, no les corresponde a las autoridades estatales hacerlo.

De tal modo, la coordinación con las autoridades de la comunidad es indispensable, porque a través de ellas, es posible convocar a las personas habitantes del Pueblo de Santiago Tulyehualco a través de los mecanismos que son adecuados para ello.

De tal modo, era necesario que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* demostraran que la emisión de la *Convocatoria* responde a una decisión de las propias autoridades del Pueblo, y no una decisión unilateral de las autoridades estatales.

En efecto, lo que se debía demostrar por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, es que la *Convocatoria* se emitió de conformidad con la normativa interna de la comunidad, a partir de la coordinación con sus Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y las personas integrantes de los Comités Ciudadanos. Sin embargo, como se evidenció, esto no ocurrió así.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Como se indicó, la coordinación con las autoridades de la comunidad es un requisito indispensable de validez de la *Convocatoria*, pues sólo así se garantiza que sea la propia comunidad, a través de sus autoridades, quienes, en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autogobierno, determinen las normas, reglas y procedimientos conforme a los cuales se debe emitir la convocatoria.

Al no garantizarse esto, no se puede tener por demostrado que ha sido la decisión de la propia comunidad, por medio de sus autoridades.

En ese sentido, debido a que no está demostrado que existiera coordinación por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, con la mayoría de las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo, **no se puede tener por cumplida esta fase del cumplimiento de la sentencia.**

Por otro lado, como se explicó, al no demostrarse la coordinación con las autoridades de la comunidad, no puede tener validez la convocatoria a la asamblea de diecinueve de enero de dos mil diecinueve

En consecuencia, tampoco es válida la asamblea realizada el diecinueve de enero de dos mil diecinueve, pues es consecuencia de tal convocatoria, en cuya emisión no se demostró la coordinación con la mayoría de las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

De tal modo y por lo anterior, deben quedar sin efectos las decisiones tomadas en tal asamblea y los actos que fueron consecuencia de ella, puesto que la convocatoria a tal asamblea comunitaria está viciada al no existir coordinación con las autoridades para su emisión.

No pasa desapercibido que las personas integrantes del Consejo del Pueblo, las personas integrantes de los Comités Ciudadanos y algunas Autoridades Tradicionales, manifiestan que con la documentación que remitió la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* se acredita que existió coordinación con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo¹⁷⁶.

También manifestaron que, de acuerdo a los usos y costumbres, se transmitió la información suficiente de manera oral, encaminada a la elección de las coordinaciones territoriales.

Asimismo, refieren que la *Convocatoria* a la asamblea comunitaria se difundió correctamente, en los lugares visibles y más concurridos, y que no existe un ordenamiento específico que regule la publicación de la convocatoria.

Por ello, solicitan que se re programe la fecha para la elección del coordinador o coordinadora territorial.

¹⁷⁶ Visible a fojas 974-977 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En cuanto a sus planteamientos, se sostiene que no tienen razón las personas comparecientes al indicar que sí existió coordinación con las Autoridades Tradicionales para emitir la *Convocatoria*, puesto que quedó evidenciado, no existe prueba que demuestre que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, hayan convocado a la mayoría de las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del tanto del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, a las reuniones en las que entablarían la coordinación para emitir la *Convocatoria*, pues existe un número importante de ellas que no fueron convocadas, ni tuvieron algún tipo de participación.

Al contrario, de las pruebas que constan en el expediente, de las manifestaciones de las *partes incidentistas*, y Autoridades Tradicionales, concatenadas brindan certeza respecto a que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* **no convocaron a la mayoría de las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas del Pueblo de Santiago Tulyehualco, para coordinarse en la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.**

Tampoco se advierte que tales autoridades hayan tenido participación en las reuniones en las que se determinó el objetivo y las bases de la convocatoria de a la asamblea comunitaria.

Por otro lado, en cuanto a su manifestación respecto a que sí existió la correcta difusión de la convocatoria, debe responderse que debido a que no se demostró la correcta coordinación para la emisión de la convocatoria, las mismas no tienen validez y todos



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

los actos posteriores que son consecuencia de ella quedan sin efectos.

Por ende, antes de que se re programe la elección del coordinador o coordinadora territorial será necesario reponer el proceso desde la etapa de coordinación con las Autoridades Tradicionales y cada una de las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos.

No obstante, lo anterior, se analizarán las siguientes etapas con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

Por lo que, a partir de los hechos que se advierten de las constancias que obran en autos, es que se llevará a cabo el análisis para verificar los actos realizados por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

2. Si en dicha asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

-Asamblea de diecinueve de enero de dos mil diecinueve

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En el acta circunstanciada de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, expedida por el personal del Órgano Desconcentrado 25 del *Instituto Electoral*, se asentó que en la “Plaza Quirino Mendoza” del **Pueblo de Santiago Tulyehualco** se reunieron, entre otras personas, el Director Jurídico de la Alcaldía, personal del *Instituto Electoral*, personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales con el objeto de celebrar la Asamblea Comunitaria acordada el catorce de noviembre dos mil dieciocho.

Refiere que se encontraban presentes aproximadamente trescientas cuarenta y ocho personas en el lugar.

Posteriormente, se asentó que el funcionario de la Alcaldía declaró el inicio formal de la Asamblea Comunitaria y sometió a consideración de las personas asistentes el proyecto del orden del día, el cual se aprobó en sus términos, consistente en:

1. Lista de Asistencia
2. Presentación de autoridades e invitados (sic).
3. Informe sobre la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el *juicio de la ciudadanía TEDF-JDC-013/2017 y acumulados*.
4. Informe sobre los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos Originarios de Xochimilco, en particular, del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

5. Consulta a las y los habitantes del poblado respecto a los métodos de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.
6. Toma de acuerdos.
7. Clausura de la asamblea comunitaria, levantamiento y firma del acta correspondiente.

Una vez hecho lo anterior se continuo con el desarrollo de la Asamblea Comunitaria.

Asimismo, se advierte que se consultó el método de elección de la Coordinación Territorial, y las personas asistentes indicaron que para dicha elección se optara por el voto directo y secreto a través de las urnas con la coordinación del Instituto Electoral.

Refiere, que eligieron a mano alzada con doscientos cuarenta votos a favor continuar con la figura de Coordinación Territorial, en lugar de establecer un órgano colegiado que tuvo veintiocho votos a favor.

De igual forma, se advierte que se llegó al acuerdo de que la elección se llevaría a cabo el treinta y uno de marzo siguiente, que se emitiría una convocatoria para ese efecto por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

Como se observa se llevó a cabo celebración a la Asamblea Comunitaria con la finalidad de citar a la población de la comunidad para darles a conocer los resultados de los estudios históricos y antropológicos de los Pueblos Originarios de

Xochimilco, así como consultar a las personas para determinar el método para elegir a la o el Titular de la Coordinación Territorial.

Sin embargo, **derivado de que no se tuvo por cumplida la etapa de coordinación** entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos.

Tampoco puede considerarse válida la asamblea comunitaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil diecinueve, **por tanto, no se tiene por cumplida esta etapa de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

3. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

Respecto a esta etapa, como se detalló en el apartado anterior durante la celebración de la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se advierte que se dio a conocer a las personas asistentes el informe sobre los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

los Pueblos Originarios de Xochimilco, en particular, del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**.

Asimismo, se menciona que eligieron a mano alzada continuar con la figura de Coordinación Territorial, en lugar de establecer un órgano colegiado.

En ese sentido, se evidencia que se realizaron las acciones establecidas en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, durante la celebración de la asamblea comunitaria.

No obstante, derivado que no se tuvo por cumplida la etapa relativa a la coordinación entre las Autoridades Tradicionales Autoridades Representativas, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, **es que no se puede tener por cumplida la etapa en comento**.

4. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

Sobre este tema, las *partes incidentistas* y las Autoridades Tradicionales afirman que no se publicó la *Convocatoria* a la asamblea comunitaria en los lugares de mayor afluencia del

Pueblo, como son: el panteón, la iglesia, la plaza, escuelas y centros de esparcimiento.

En razón de lo anterior, la instrucción de la sentencia en el sentido de que dicho instrumento debía ser publicitada en los lugares de mayor afluencia debe ser entendido de manera razonable.

A partir de lo anterior, se analizará la difusión de la convocatoria en los lugares de mayor afluencia. Para ello, se estudiará el siguiente material probatorio.

a) Periódicos

En el expediente constan copias certificadas de las imágenes de la publicación en los periódicos Milenio el diez de enero de dos mil diecinueve¹⁷⁷, y El Heraldo de México el nueve de enero de dos mil diecinueve¹⁷⁸, expedidas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.

A través de dichas publicaciones se da a conocer a la población el cartel por el cual se convocó a las asambleas comunitarias de los pueblos originarios de la Alcaldía de Xochimilco, en el que se advierten las fechas, el horario y lugar en que se llevarían a cabo.

b) Fotografías

¹⁷⁷ Visible a fojas 679-680 del Cuadernillo de Incidente tomo II.

¹⁷⁸ Visible a fojas 681-682 del Cuadernillo de Incidente tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pruebas técnicas consistentes en dieciséis imágenes aportadas por el Director General Jurídico de la Alcaldía, en las cuales se muestra a personas colocando la convocatoria para difundir la celebración de las asambleas, sin que se identifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c) Cartel

El a través del cual se convoca a la población del Pueblo de Santiago Tulyehualco, a la Asamblea Comunitaria del Pueblo a celebrarse el diecinueve de enero de dos mil diecinueve en la Plaza Quirino Mendoza a la 12:00 horas.

En ese tenor, se tiene por demostrado en los periódicos "Heraldo" y "Milenio", de nueve y diez de enero de dos mil diecinueve, se difundió que a las doce horas del diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo una asamblea comunitaria en **Santiago Tulyehualco**, para establecer el método para elegir a la Coordinadora o Coordinador Territorial.

Asimismo, está demostrado que se publicó en la página de internet del Instituto Electoral, el calendario para la celebración de la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

En ese orden, no **puede tenerse por cumplida esta fase de la sentencia**, ya que no se tuvo por cumplida la coordinación entre

la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos.

5. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.

Respecto a la instrumentación de testimonios que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* debían implementar con las Autoridades Tradicionales y el Consejo del **Pueblo de Santiago Tulyehualco** y en concreto, respecto a la obligación de asistir y recabar información de cada una de las asambleas en el pueblo, así como, de cada uno de los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias respectivas.

Este *Tribunal Electoral* estima que también, en este aspecto, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida en lo sustancial**.

Lo anterior encuentra sustento en las diversas constancias que integran el expediente Incidenta del referido pueblo, del que se



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

desprenden las siguientes acciones por parte de la Alcaldía y el Instituto Electoral, con la finalidad de llevar a cabo cada una de las etapas apegadas a los usos y costumbres del Pueblo.

6. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

El *Tribunal Electoral* considera que se **cumplió** con el extremo relacionado con la participación de las mujeres en el proceso de designación del método y figura para elegir a la persona que ostentaría la titularidad de la Coordinación Territorial del pueblo de **Santiago Tulyehualco**.

Para analizar el cumplimiento de este extremo es necesario tomar en consideración los criterios de *Sala Superior* contenidos en las tesis **XLI/2014** de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES”**; y la tesis número **XLIII/2014** de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, en la cuales se contempla que:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por la ciudadanía de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es por ello que para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable **que en cada uno de los actos que la integran** se respeten los derechos humanos, así como, los principios que tutela la *Constitución Federal*, como lo es la **participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.**

De igual forma, se debe verificar que en las convocatorias para la elección de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidad indígenas se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

En esa tesitura para realizar el análisis del extremo mencionado resulta necesario verificar que **en todos los actos desarrollados en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, se haya propiciado la participación de las mujeres, así como, que en las convocatorias emitidas se hubiera utilizado lenguaje incluyente.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Para tal efecto es necesario remitirse a las Actas Circunstanciadas documentadas en atención a las Asambleas ya indicadas, sus respectivas listas de asistencias, así como, los videos relativos a su desarrollo.

Documentales públicas y pruebas técnicas que ya se ha indicado su valor probatorio.

Con dichas probanzas se aprecia que, durante la realización de las citadas Asambleas se propició la participación de las mujeres, tanto como moderadoras de las Asambleas (personal del *Instituto Electoral* como de la *Alcaldía*), y sobre todo las mujeres residentes u originarias del referido pueblo quienes asistieron y participaron en las mismas.

Para mayor referencia se detalla la siguiente información:

-Reunión de Trabajo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

De las listas de asistencia a la Reunión de Trabajo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se colige que sí hubo participación de las mujeres, ya que de las referidas listas se advierte que cuarenta y dos mujeres asentaron su nombre, así como, su rúbrica respectiva.

En ese sentido, se tiene que asistieron **noventa y cinco** personas, de las cuales **cuarenta y dos** son **mujeres** y **cincuenta y tres** son **hombres**.

-Convocatoria de doce de enero de dos mil diecinueve.

Al analizar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, es claro que se dirigió a toda la ciudadanía del Pueblo de Santiago Tulyehualco, sin hacer exclusión de las mujeres, incluso se precisó que podrían participar en la Asamblea Comunitaria las y los habitantes del poblado que previamente se registren en las listas de asistencia.

También es importante destacar que al referirse al método de electivo se indica que se trata de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de Santiago Tulyehualco, es decir el lenguaje utilizado para referirse al proceso electivo es incluyente.

En ese sentido, la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, está diseñada con el propósito para propiciar la participación de las mujeres al estar dirigidas a las ciudadanas y ciudadanos, de ahí que formalmente no existe limitante alguna que excluya al género femenino para poder participar en la Asamblea Comunitaria, ya sea para votar o ser votadas.

-Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

De las listas de asistencia a la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se colige que sí hubo participación de las mujeres, ya que de las referidas listas se



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

advierte que doscientas veintiséis mujeres asentaron su nombre, así como, su rúbrica respectiva, **destacando que el número es mayor** en comparación con el registro de hombres que es ciento cuarenta.

En ese sentido, se tiene que asistieron **trescientas sesenta y seis** personas, de las cuales **doscientas veintiséis** son **mujeres** y **ciento cuarenta** son **hombres**.

De igual forma, de las actas instrumentadas por el personal de la *Alcaldía* para dar cuenta de la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se advierte que Edith Jiménez Merino, Miriam Mundo Mendoza y Paloma Villarroel Rodríguez participaron haciendo uso de la voz en la Asamblea Comunitaria.

De lo anterior, es claro que no existió limitación material alguna para que las mujeres asistieran y participaran en la Reunión de Trabajo y Asamblea Comunitaria.

Sin que se desprenda de los hechos acreditados o de la manifestaciones vertidas, rasgos de inconformidad de alguna ciudadana, Autoridad Tradicional, persona integrante del Consejo del Pueblo o la persona relevante, encaminado a denunciar el impedimento a su participación.

Aunado a que tanto en la Reunión y Asamblea se advierte que, del total de personas asistentes, **es más significativo el porcentaje**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de participación de mujeres, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Asamblea	Total de personas asistentes	Total de mujeres asistentes	Total porcentaje
14 de noviembre de 2018	95	42	44.2%
19 de enero de 2019	366	226	61.7%

Por lo anterior, es de concluirse que el derecho de igualdad no sólo fue establecido mediante las convocatorias de hombres y mujeres a fin de participar en las Asambleas Comunitarias, sino que también materialmente se vio cumplido, debido a que existe registro de que diversas ciudadanas asistieron y participaron en la toma de decisiones de las Asambleas Comunitarias.

Por lo cual, es que, este Tribunal Electoral, en esta parte de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, también se **encuentra cumplida**, pues se propició y se materializó la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior del pueblo.

7. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.

Conforme a las constancias que obran en autos, y acorde con la cadena impugnativa que se suscitó con relación al pueblo de



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Santiago Tulyehualco, este *Tribunal Electoral* estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **se encuentra cumplida** por cuanto hace a los plazos otorgados para ello.

Lo anterior es así, ya que si bien la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, le fue notificada a la *Alcaldía* el treinta siguiente¹⁷⁹, y al *Instituto Electoral* el treinta y uno del mismo mes y año¹⁸⁰.

Lo cierto es que, conforme a la cadena impugnativa contenida en el expediente al rubro indicado, los plazos señalados para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, han sido **modificados**, mediante los Acuerdos Plenarios dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio de dos mil dieciocho y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, debido a la contumacia de la Delegación –ahora *Alcaldía*- en el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, en dicha fecha, este *Tribunal Electoral* otorgó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para llevar a cabo la Consulta al referido pueblo y, posterior a ello, un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria respectiva.

¹⁷⁹ Visible a foja 105 del Cuaderno Principal.

¹⁸⁰ Visible a foja 113 del Cuaderno Principal.

Finalmente señaló que dichas autoridades contarán con **dos días hábiles** para informar sobre el cumplimiento de cada una de dichas acciones.

Todo lo anterior lo llevarían a cabo las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo a partir del día siguiente a que surtiera sus efectos la notificación de la referida ejecutoria.

No obstante, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* -como consecuencia de la omisión injustificada de la entonces Delegación para cumplir con la ejecutoria-, llevó a cabo la **primera modificación** de los plazos para el cumplimiento de la sentencia.

Así, estableció que los plazos señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, comenzarían a correr a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de dicho Acuerdo Plenario.

Posteriormente, como consecuencia de la continua omisión de la otrora Delegación de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, mediante Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho, llevó a cabo una **segunda modificación** a los plazos para el cumplimiento de la sentencia; por lo que señaló que éstos comenzarían a correr a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del Acuerdo Plenario en comento.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Luego, como consecuencia de la persistencia en la omisión de la otrora Delegación de dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, emitió un nuevo Acuerdo Plenario, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se **otorgó** a la *Alcaldía* **un plazo de veinte días hábiles**.

Lo anterior para que, en coordinación con el *Instituto Electoral*, continúe con los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, y de esa manera lograr que pueblo de referencia, definiera el método de elección de su Coordinación Territorial y se emitieran las convocatorias respectivas.

Cabe mencionar que en este Acuerdo Plenario no se modificaron los plazos para el cumplimiento del fallo, por lo que los mismos continuaron vigentes en atención al Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, si bien este *órgano jurisdiccional*, por Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, determinó el incumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y estableció nuevos plazos para su cumplimiento, lo cierto es que dicha determinación fue revocada parcialmente por la *Sala Regional* en el *juicio para la protección* **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, por lo que las cosas volvieron al estado que se encontraba antes del dictado del referido acuerdo, incluyendo lo relativo a los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por ende, ya que los plazos señalados para el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron modificados como consecuencia de la cadena impugnativa relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria, a consideración de este *Tribunal Electoral*, para determinar el cumplimiento del fallo en este aspecto y por cuanto hace al pueblo **Santiago Tulyehualco**, lo procedente es computar los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria a partir del dictado del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Pues, conforme a la cadena impugnativa narrada previamente, y en virtud que la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, la *Sala Regional* restituyó la vigencia y validez de todos los actos que se hayan emitido antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sentado lo anterior, tenemos que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho¹⁸¹, por lo que, conforme al referido acuerdo y a lo mandatado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dichas autoridades contaban con los siguientes plazos para dar cumplimiento a la ejecutoria:

¹⁸¹ Visibles a fojas 438 y 440 del Cuaderno Principal.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- **Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.**

Respecto al cumplimiento del plazo señalado para la **Consulta al pueblo de Santiago Tulyehualco**, este *Tribunal Electoral* estima que el mismo se encuentra **acreditado**, pues la consulta al referido pueblo se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** siguientes a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, tal y como lo señala la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, este *órgano jurisdiccional* estima que dicho aspecto de la sentencia se encuentra cumplido pues, tomando en consideración que la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria se llevó a cabo el **diecinueve de enero de dos mil diecinueve**, es a partir de ese momento que empieza a computarse los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la ejecutoria para llevar a cabo la referida asamblea.

Por ende, si los **cuarenta y cinco días hábiles** en comento comienzan a correr a partir de la emisión de la Convocatoria, es decir, a partir del **diecinueve de enero de dos mil diecinueve**, las autoridades vinculadas al cumplimiento tenían hasta el **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria con las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo de **Santiago Tulyehualco**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En tales condiciones, si consta en autos que el **diecinueve de enero de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se consultó a las autoridades y personas asistentes del pueblo **Santiago Tulyehualco**, sobre el método de elección, requisitos y mantenimiento de la figura, en su caso, de Coordinación Territorial.

De ahí que, resulta inconcuso que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra cumplida en sus términos, pues dicha consulta se llevó a cabo dentro del plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la referida sentencia.

- **Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.**

Por lo que respecta al cumplimiento del plazo señalado para la **emisión de la Convocatoria** en autos consta que la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria a que se refiere la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el doce de enero de este año.

Ahora bien, tomando en consideración que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* el diecinueve de octubre siguiente, y que en éste fue modificado el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para el cumplimiento de la etapa relativa a la emisión de la Convocatoria,



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

este *Tribunal Electoral* estima que, en este aspecto, la sentencia se encuentra cumplida.

Lo anterior es así, ya que la *Alcaldía* llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria el **doce de enero de dos mil diecinueve**, por lo que, si el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** corrió del **veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, resulta inconcuso que se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la sentencia.

- **Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.**

En el caso, se considera que, en cuanto al plazo, en autos consta que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* requirió a la *Alcaldía* para que informará respecto a las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En respuesta al requerimiento anterior, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Alcaldía* hizo del conocimiento de este *órgano jurisdiccional* que, en coordinación con el *Instituto Electoral* y Autoridades Tradicionales de los pueblos de Xochimilco (entre ellos, el pueblo de **Santiago Tulyehualco**), se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. Se convocó a las Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y colonias de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco, a

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

la celebración de una reunión de trabajo el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a fin de establecer los mecanismos de coordinación de la Convocatoria a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.

2. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos, se propuso una calendarización de reuniones para acordar las fechas para la realización de las asambleas consultivas que habrán de celebrarse en cada comunidad y poder decidir el método de elección para cada caso, quedando como fecha para la realización de la reunión de trabajo (Asamblea Informativa) en el pueblo de **Santiago Tulyehualco** el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la *Alcaldía* dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado para ello, en virtud que los días cinco y ocho de noviembre de la misma anualidad, llevó a cabo los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ello, tomando en consideración que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tanto la *Alcaldía* como el *Instituto* fueron notificados del contenido del referido Acuerdo Plenario; y que el



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

plazo de **veinte días hábiles** corrió **del veintidós de octubre al dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho.**

Sin que sea óbice a lo anterior que la referida *Alcaldía* haya hecho del conocimiento de este *Tribunal Electoral* hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los referidos actos de coordinación y de ejecución de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pues en el caso se acreditó que los actos de ejecución tendentes al cumplimiento del fallo se llevaron a cabo con anterioridad a esa fecha.

Sin embargo, como se evidenció si bien cumplió con los plazos programados, derivado de que no se cumplió por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, la etapa relativa a la coordinación con las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

Es que no podría tenerse por cumplida material y formalmente la etapa en comento, ya que la etapa relativa a la coordinación es de suma trascendencia para poder cumplirse las siguientes fases, ya que sí se encuentra viciada de origen, todas las demás etapas se entenderán incumplidas.

2. De lo ordenado en la Sentencia por la Sala Regional.

A. Está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

Al respecto, tal y como fue ordenado mediante sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de la *Sala Regional en los juicios para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, a fin de atender el principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios.

En el caso se atendió que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la Sentencia corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías* y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

Sin que pase desapercibido que en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual, se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de Autoridad Tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

B. Se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.

Al respecto la *Sala Regional* determinó que las **consultas** a las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y a las personas habitantes del pueblo de referencia, debían de realizarse de manera previa a la emisión de la convocatoria para la elección de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en cada pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respete el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Es decir, no se podía convocar para la elección de las personas Coordinadoras Territoriales si no se había consultado previamente, ello con el fin de que todas las personas habitantes del **Pueblo de Santiago Tulyehualco**, estuvieran enteradas de la elección y que esta se llevaría en los términos que estableciera el propio pueblo en términos de sus usos y costumbres.

Por lo que, en ese sentido, es que debían de hacer primeramente una serie de precisiones en las que se pondrían de acuerdo del método de elección que elegirían, además de cuál sería la figura

que los representaría, cuestión que tenía que ser tomado en consenso de la mayoría, de ahí que, las consultas fueran previas pues toda la comunidad debía de estar enterada de lo que se estaba decidiendo, además para no coartar la participación de quienes así lo decidieran.

En ese sentido, podemos advertir que, en el caso, antes de la emisión de la **Convocatoria** para la Asamblea Comunitaria, se llevaron a cabo previas reuniones y la correspondiente asamblea, las cuales como ya se refirió, se llevaron a cabo el cinco, ocho y catorce de noviembre, todas de dos mil dieciocho, en las cuales, se determinó la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo, la **Asamblea Comunitaria**, en la que se definiría el método y forma de elección.

Sin embargo, toda vez que no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, previo a la emisión de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Comunitaria, **es que se considera que no se puede tener por atendida esta etapa de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

C. El Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al Instituto Local.

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional* es inatendible en razón de que, como se estableció en el apartado correspondiente no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

D. Se revisó el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la *Sala Regional*, y se verificó si el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su *Coordinación Territorial*.

En el caso, se considera que no se puede tener por atendida esta etapa, ya que de las constancias que obran autos, las manifestaciones de las *partes incidentistas* y las Autoridades Tradicionales, se advirtió que no existió coordinación con la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, para la emisión de la Convocatoria para celebrar la asamblea comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

E. Hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.

Este aspecto de la sentencia no se podría tener por atendido, ya que tal como se analizó en el presente Incidente, no existió coordinación con las autoridades vinculadas al cumplimiento para la emisión de la Convocatoria a la asamblea comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que, si bien se celebró la Asamblea Comunitaria, la misma no se le puede dar validez, así como, a las decisiones y acuerdos ahí asumidos, pues como se estudió en el presente incidente, al no cumplirse con la etapa primigenia correspondiente a la coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento, todos los actos posteriores se encuentran viciados de origen.

F. En el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

En el Pueblo de Santiago Tulyehualco, no se han anunciado actos para cumplir con la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, pues como se analizó en este incidente de ejecución de sentencia, las *partes incidentistas* y algunas Autoridades Tradicionales, cuestionan las acciones llevadas a cabo por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

Por lo que, al existir tales condiciones que es que no se ha continuado con las acciones tendentes a cumplir con la sentencia primigenia, ya que se cuestionan actos y omisiones por parte de las autoridades responsables.

G. Este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, se considera que el análisis realizado en este incidente tiene como objetivo promover el respeto, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

Por lo que, a consideración de este *Tribunal Electoral* este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada

en el expediente **SCM-JDC-069/2019** y acumulados, se encuentra **sustancialmente atendida**.

Lo anterior es así, en razón que, se analizaron los planteamientos de las *partes incidentistas* y de las Autoridades Tradicionales que cuestionan actos y omisiones de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* con motivo del cumplimiento de sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En ese orden, es que este Tribunal Electoral al realizar el análisis en conjunto del material probatorio, llegó a la conclusión de que no existió coordinación por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia.

Por lo que, atendiendo al caso particular del Pueblo de referencia, es necesario vincular a las autoridades implicadas como son la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, para que, lleve a cabo conforme a los usos y costumbre del Pueblo de Santiago Tulyehualco, la coordinación con las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, los actos necesarios para cumplir con la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

H. Se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo, a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Por cuanto hace al cumplimiento de este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra atendido, ya que en el caso que nos ocupa, el análisis del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo por el *Tribunal Electoral* atendiendo a las particularidades del pueblo de **Santiago Tulyehualco**, y a los actos realizados por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, así como, de las Autoridades Tradicionales.

Lo anterior es así, ya que tal como se ha razonado en el inciso “2” del presente Incidente de Ejecución de Sentencia, denominado “**Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia**”, en el caso que nos ocupa, se analizaron cada uno de los puntos a cumplir señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tomando en cuenta que:

- a) En las Asamblea Informativas de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en las que se agendaron las fechas para las reuniones de trabajo en los respectivos pueblos.
- b) Reunión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se determinó la fecha, hora y lugar en que se celebraría la Asamblea Comunitaria.

Asimismo, que en el Pueblo de Santiago Tulyehualco existe un gran número de personas que cuentan con la calidad de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Autoridades Tradicionales y toda vez que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, no cumplieron con la coordinación con las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

I. Este *Tribunal Electoral* está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

En el caso, este *Tribunal Electoral* considera que esta atendido este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, pues para la resolución del presente incidente se analizaron las pruebas aportadas por las partes durante la sustanciación del *juicio para la protección SCM-JDC-69/2019 y Acumulados*, así como las que se recabaron por parte de este órgano jurisdiccional durante la instrucción del incidente.

OCTAVA. Concentrado de cumplimiento. Se esquematiza lo analizado en el incidente de ejecución de sentencia del pueblo de Santiago Tulyehualco, conforme a lo siguiente:

QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE		
NO	DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA.	SENTIDO
1.	Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o	No se tiene por cumplida



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

	Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el <i>Instituto Electoral</i> , convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.	
2.	Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.	No se tiene por cumplida
3.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.	Derivado que no se tuvo por cumplida la etapa relativa a la coordinación entre las Autoridades Tradicionales, la Alcaldía y el Instituto Electoral, es que no se puede tener por cumplida la etapa en comento.
4.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el <i>Instituto Electoral</i> , tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo; así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.	No puede tenerse por cumplida esta fase de la sentencia, ya que no se tuvo por cumplida la coordinación entre la Alcaldía, el Instituto Electoral, las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos.
	Si el <i>Instituto Electoral</i> recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad.	No se tiene por cumplida esta etapa de la sentencia, ya que no se advierte dicha investigación por parte de las autoridades responsables.
5.	La publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas Comunitarias,	No se cumple
	Sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.	No se cumple
6.	Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.	Se cumple, ya que se propició y se materializó la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior del pueblo.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

7.	Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.	Se encuentra cumplida por cuanto hace a los plazos otorgados para ello.
8.	Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.	Se encuentra cumplido , pues la consulta al referido pueblo se llevó a cabo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria,
9.	Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.	Tomando en consideración que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la <i>Alcaldía</i> el diecinueve de octubre siguiente, y que en éste fue modificado el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para el cumplimiento de la etapa relativa a la emisión de la Convocatoria, este <i>Tribunal Electoral</i> estima que, en este aspecto, la sentencia se encuentra cumplida .
10	Si se informó a este <i>Tribunal Electoral</i> por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Este <i>Tribunal Electoral</i> advierte que la <i>Alcaldía</i> dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de veinte días hábiles otorgado para ello, en virtud que los días cinco y ocho de noviembre de la misma anualidad, llevó a cabo los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que respecta a los efectos de la ejecutoria de la *Sala Regional* este Tribunal considera que atiende lo siguiente:

NO	DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL.	SENTIDO
a)	Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.	Atendido
b)	Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y	Derivado de que no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento, no se atiende con tal efecto.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

	autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.	
c)	Si la <i>Alcaldía</i> y el <i>Instituto Local</i> trabajaron de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.	<i>No hubo coordinación entre las autoridades responsables con las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos por lo que resulta innecesario su análisis.</i>
d)	Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria. En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al <i>Instituto Local</i> .	<i>Derivado de que no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento, no se atiende con tal efecto.</i>
e)	Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la <i>Sala Regional</i> , aunado a verificar si el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.	<i>Este Tribunal Electoral estima que el mismo fue atendido con el dictado de la presente interlocutoria.</i>
f)	Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.	<i>Atendido, ya que no solo se expusieron las manifestaciones de todas las personas comparecientes del Pueblo de Santiago Tulyehualco.</i>
g)	Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.	<i>Derivado de que no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento, no se atiende con tal efecto.</i>
h)	Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.	<i>No se atendió, en razón de que las autoridades responsables han sido omisas en coordinar nuevas reuniones de trabajo con las Autoridades Tradicionales y las personas que integran el Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos de Santiago Tulyehualco.</i>
i)	Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo , en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas. Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.	<i>Fue atendido con el dictado de la presente interlocutoria.</i>
j)	Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin de llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.	<i>Se considera atendido, ya que para efecto de verificar si los actos desplegados por las responsables estaban encaminados a restituir los derechos vinculados con la autodeterminación política de Santiago Tulyehualco.</i>

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

k)	Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la <i>Sala Regional</i> , si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.	<i>En estima de este Tribunal Electoral se considera atendido, ya que no solo se expusieron las manifestaciones de todas las personas comparecientes del Pueblo de Santiago Tulyehualco sino que fueron determinantes para el análisis del presente incidente.</i>
----	--	---

-Conclusión.

El análisis de la presente controversia, se ha realizado a través de una perspectiva intercultural, al tratarse del pueblo **Santiago Tulyehualco**, por lo que, como partes juzgadas, se deben desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes¹⁸².

Lo anterior es así, tomando en consideración que, la controversia a dilucidar se encuentra relacionada con integrantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

En ese contexto, este *Tribunal Electoral* consideró oportuno garantizar a las *partes del* presente asunto, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 párrafo primero y 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado por la **Jurisprudencia 7/2013** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO**

¹⁸² Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, que establece como derecho de la ciudadanía que conforma los pueblos, lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,
- d) **La ejecución de la sentencia judicial.**

En esa tesitura, las personas integrantes de los pueblos deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias.

Ya que, la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la ciudadanía de los pueblos de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

En razón de lo anterior, y de que corresponde a **este Tribunal Electoral** garantizar que todo acto o resolución se apegue al principio de la legalidad, es que, el presente asunto, fue analizado y valorado desde una perspectiva intercultural, de ahí que, se haya tomado en consideración lo afirmado por el *Instituto Electoral*, la *Alcaldía*, el Consejo del Pueblo, los Comités Ciudadanos, así como, las partes comparecientes en el incidente.

NOVENA. Efectos.

Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas.

En ese sentido, respecto a la coordinación entre la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santiago Tulyehualco, de la Demarcación Territorial de Xochimilco**, para emitir la *Convocatoria* a la asamblea comunitaria en la que se decidirá el método y normas para elegir al coordinador o coordinadora territorial.

En razón de que esa etapa es un requisito indispensable de validez de la *Convocatoria*, se deja sin efectos la Asamblea Comunitarias de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, así como los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de tal



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

convocatoria, así como, la propia asamblea y las determinaciones que ahí se tomaron.

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de *Coordinación* el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Persona Relevante acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo de Santiago Tulyehualco.

2. Se otorga un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes, para que, realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los

términos en los que habrá de realizarse y emitirse la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria, esto es:

- La *Alcaldía*, el *Instituto Electoral* y las Autoridades Tradicionales, Representativas, y Personas Relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá *Convocatoria*.
- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativas y no limitativos, así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y Personas Relevantes.

3. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la *Convocatoria*, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

4. En un plazo que no podrá exceder **de diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del Pueblo de Santiago Tulyehualco.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

5. En la *Convocatoria* se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.

b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.

c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.

d) Informar a la población si es su decisión que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.

e) La *Convocatoria* deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

6. Para la emisión de la *Convocatoria*, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán observar lo establecido por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes.

7. La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de

acuerdo a lo señalado por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes.

Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes.

8. El *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

9. Además de dicha difusión, la **Convocatoria** deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria

10. En la realización de la *Asamblea Comunitaria*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

11. También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

12. De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

13. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

14. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

15. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

16. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la asamblea consultiva se realice, a más tardar, en un plazo de **sesenta días hábiles** a partir de la notificación de esta sentencia.

D. Informes del Cumplimiento.

17. De las actuaciones referidas y ordenadas, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, deberá informará a este *Tribunal Electoral* a

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

más tardar **cinco días** hábiles posteriores a cada actuación por separado de cada Pueblo o Colonia.

18. Se apercibe a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* con aplicar alguna medida de apremio en términos del artículo 70 de *la Ley Procesal Electoral*, en el caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de sentencia.

TERCERO. Se ordena a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* que actúen conforme a lo ordenado en los efectos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, con imponer alguna medida de apremio en términos de lo establecido en los efectos de esta resolución.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

QUINTO. Se considera atendido lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-069/2019 y acumulados, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de este Tribunal.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes incidentistas, a Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y persona relevante del Pueblo de Santiago Tulyehualco; por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en vía de cumplimiento de sentencia del *juicio para la protección* SCM-JDC-069/2019 y Acumulados, a la Alcaldía Xochimilco, al Instituto Electoral de la Ciudad de México; y en estrados de la Alcaldía Xochimilco, de la Dirección Distrital 25, de este Órgano Jurisdiccional, a los demás interesados y personas que no señalaron domicilio.

En su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo acordaron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrante del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**